



### Sumario

#### I Actos legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE, Euratom) 2021/1163 del Parlamento Europeo, de 24 de junio de 2021, por el que se fijan el Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo (Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo) y por el que se deroga la Decisión 94/262/CECA, CE, Euratom** ..... 1

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1164 de la Comisión, de 12 de julio de 2021, por el que se aprueba la protección contemplada en el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para el nombre «Willamette Valley» (IGP)** ..... 11
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165 de la Comisión, de 15 de julio de 2021, por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas <sup>(1)</sup>** ..... 13
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1166 de la Comisión, de 15 de julio de 2021, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947 por lo que respecta al aplazamiento de la fecha de aplicación de los escenarios estándar para las operaciones ejecutadas dentro o más allá del alcance visual <sup>(1)</sup>** ..... 49

##### DECISIONES

- ★ **Decisión Delegada (UE) 2021/1167 de la Comisión, de 27 de abril de 2021, por la que se establece el programa plurianual de la unión para la recopilación y la gestión de datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos en los sectores de la pesca y la acuicultura a partir de 2022** ..... 51

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2021/1168 de la Comisión, de 27 de abril de 2021, por la que se establecen la lista de campañas científicas de investigación en el mar obligatorias y los umbrales a efectos del programa plurianual de la Unión para la recogida y la gestión de datos en los sectores de la pesca y la acuicultura a partir de 2022 ..... 92

## I

(Actos legislativos)

## REGLAMENTOS

### REGLAMENTO (UE, Euratom) 2021/1163 DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 24 de junio de 2021

**por el que se fijan el Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo (Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo) y por el que se deroga la Decisión 94/262/CECA, CE, Euratom**

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 228, apartado 4,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 bis, apartado 1,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Vista la aprobación del Consejo de la Unión Europea <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen de la Comisión Europea <sup>(2)</sup>,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo deben fijarse respetando lo dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y en particular su artículo 20, apartado 2, letra d), y su artículo 228, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).
- (2) La Decisión 94/262/CECA, CE, Euratom del Parlamento Europeo <sup>(3)</sup> se modificó por última vez en 2008. A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre de 2009, la Decisión 94/262, CECA, CE, Euratom, debe derogarse y sustituirse por un Reglamento adoptado sobre la base del artículo 228, apartado 4, del TFUE.
- (3) El artículo 41 de la Carta reconoce el derecho a una buena administración como un derecho fundamental de los ciudadanos de la Unión. El artículo 43 de la Carta reconoce el derecho a someter al Defensor del Pueblo Europeo los casos de mala administración en la actuación de las instituciones, órganos u organismos de la Unión. Para garantizar que esos derechos sean efectivos y mejoren la capacidad del Defensor del Pueblo de llevar a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales, y de este modo sustentar la independencia del Defensor del Pueblo de la que ello depende, la persona que ejerza el cargo debe disponer de todos los instrumentos necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo mencionadas en los Tratados y en el presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Aprobación de 18 de junio de 2021 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Dictamen de 18 de junio de 2021 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Decisión 94/262/CECA, CE, Euratom del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994, sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones (DO L 113 de 4.5.1994, p. 15).

- (4) El establecimiento de las condiciones en las que puede presentarse una reclamación al Defensor del Pueblo debe respetar el principio de acceso pleno, gratuito y fácil, teniendo debidamente en cuenta las restricciones específicas derivadas de los procedimientos judiciales y administrativos.
- (5) El Defensor del Pueblo debe actuar teniendo debidamente en cuenta las competencias de las instituciones, órganos y organismos de la Unión que sean objeto de sus investigaciones.
- (6) Es necesario establecer los procedimientos que habrán de seguirse en el supuesto de que las investigaciones del Defensor del Pueblo pongan de manifiesto casos de mala administración. El Defensor del Pueblo debe presentar un informe exhaustivo al Parlamento Europeo al término de cada período de sesiones. El Defensor del Pueblo también debe tener derecho a incluir, en ese informe anual, una evaluación del cumplimiento de las recomendaciones formuladas.
- (7) Con el fin de reforzar el papel del Defensor del Pueblo y promover las mejores prácticas administrativas en las instituciones, órganos y organismos de la Unión, conviene permitir que el Defensor del Pueblo, sin perjuicio de su deber principal, que consiste en tramitar reclamaciones, lleve a cabo investigaciones por iniciativa propia siempre que encuentre motivos, y en particular en casos reiterados, sistémicos o especialmente graves de mala administración.
- (8) El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, completado por el Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>, debe aplicarse a las solicitudes de acceso público a los documentos del Defensor del Pueblo, con excepción de los obtenidos en el transcurso de una investigación, en cuyo caso, las solicitudes deben ser tramitadas por la institución, órgano u organismo de la Unión de origen.
- (9) El Defensor del Pueblo debe poder contar con todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus funciones. A tal fin, las instituciones, órganos y organismos de la Unión deben suministrar al Defensor del Pueblo toda la información que este solicite a efectos de una investigación. Cuando el ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo requiera que se le facilite información clasificada que obre en poder de las instituciones, órganos y organismos de la Unión o de las autoridades de los Estados miembros, el Defensor del Pueblo debe poder acceder a dicha información, a condición de que se garantice el cumplimiento de la normativa para su protección.
- (10) Tanto el Defensor del Pueblo como su personal deben estar sujetos a la obligación de discreción en lo que respecta a toda información que se les comunique en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la obligación del Defensor del Pueblo de informar a las autoridades de los Estados miembros de aquellos hechos que puedan guardar relación con delitos y de los que tenga noticia en el marco de una de sus investigaciones. El Defensor del Pueblo debe poder informar asimismo a la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate acerca de hechos que cuestionen el comportamiento de algún miembro de su personal. La obligación del Defensor del Pueblo de tratar confidencialmente toda información obtenida en el ejercicio de sus funciones debe ser sin perjuicio de la obligación del Defensor del Pueblo de desempeñar su trabajo de la forma más abierta posible con arreglo al artículo 15, apartado 1, del TFUE. En particular, a fin de ejercer debidamente sus funciones y sustentar sus conclusiones, el Defensor del Pueblo debe poder hacer referencia en sus informes a cualquier información accesible al público.
- (11) Cuando sea necesario para el ejercicio eficaz de sus funciones, el Defensor del Pueblo debe tener la posibilidad de cooperar e intercambiar información con las autoridades de los Estados miembros, de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión aplicable, y con otras instituciones, órganos u organismos de la Unión, de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable.

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 264 de 25.9.2006, p. 13).

- (12) Compete al Parlamento Europeo elegir al Defensor del Pueblo al principio de la legislatura, y por el período que dure esta, de entre personalidades que sean ciudadanos de la Unión y que ofrezcan todas las garantías de independencia y competencia requeridas. También deben establecerse condiciones generales en particular relativas al cese de las funciones del Defensor del Pueblo, a su sustitución, las incompatibilidades, la remuneración y los privilegios e inmunidades del Defensor del Pueblo.
- (13) Conviene precisar que la sede del Defensor del Pueblo es la del Parlamento Europeo, tal como se determina en el artículo único, letra a), del Protocolo n.º 6 sobre la fijación de las sedes de las instituciones y de determinados órganos, organismos y servicios de la Unión Europea, anexo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «Protocolo n. 6»).
- (14) El Defensor del Pueblo debe alcanzar la paridad de género en la composición de su Secretaría, teniendo debidamente en cuenta el artículo 1 quinquies, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión, establecido en el Reglamento del Consejo (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 <sup>(6)</sup> (en lo sucesivo, «Estatuto de los funcionarios»).
- (15) Corresponde al Defensor del Pueblo adoptar las normas de desarrollo del presente Reglamento previa consulta al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión Europea. A falta de un dictamen de estas instituciones en el plazo fijado razonablemente por el Defensor del Pueblo con antelación, este puede adoptar las correspondientes normas de desarrollo. Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y las normas más estrictas en el ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, el contenido mínimo de dichas normas de desarrollo debe establecerse en el presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

### **Objeto y principios**

1. El presente Reglamento fija el Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo («Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo»).
2. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones con plena independencia y actuará sin autorización previa.
3. El Defensor del Pueblo contribuirá a descubrir casos de mala administración en la actuación de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, con exclusión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, teniendo debidamente en cuenta el artículo 20, apartado 2, letra d), el artículo 228 del TFUE y el artículo 41 de la Carta sobre el derecho a una buena administración.

No podrá ser objeto de reclamación ante el Defensor del Pueblo la actuación de ninguna otra autoridad o persona.

4. Cuando proceda, el Defensor del Pueblo formulará recomendaciones, propuestas de solución y sugerencias de mejora para abordar el problema correspondiente.
5. En el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá poner en tela de juicio la conformidad a Derecho de las resoluciones judiciales o la competencia de un órgano jurisdiccional para dictar una resolución.

#### *Artículo 2*

### **Reclamaciones**

1. Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su sede social en un Estado miembro podrá someter al Defensor del Pueblo, directamente o por mediación de un diputado al Parlamento Europeo, una reclamación relativa a un caso de mala administración.

<sup>(6)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

2. En la reclamación constará claramente su objeto y la identidad del reclamante. El reclamante podrá pedir que la reclamación sea confidencial, en todo o en parte.
3. La reclamación se presentará en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron. Antes de la presentación de la reclamación, el reclamante deberá haber efectuado los trámites administrativos pertinentes ante las instituciones, órganos y organismos de la Unión correspondientes.
4. El Defensor del Pueblo declarará inadmisibles las reclamaciones que queden fuera del alcance de su mandato o cuando no se cumplan los requisitos procedimentales establecidos en los apartados 2 y 3. Cuando una reclamación no entre dentro del alcance de su mandato, el Defensor del Pueblo podrá aconsejar al reclamante que la dirija a otra autoridad.
5. Si el Defensor del Pueblo considera que la reclamación es manifiestamente infundada, archivará el expediente e informará de ello al reclamante. En caso de que el reclamante haya informado de la reclamación a la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate, el Defensor del Pueblo informará también a la autoridad de que se trate.
6. Las reclamaciones relativas a las relaciones laborales entre las instituciones, órganos u organismos de la Unión y su personal solo serán admisibles si el interesado ha agotado todos los procedimientos administrativos internos, en particular los contemplados en el artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, y la autoridad competente de la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate ha adoptado una decisión o han expirado los plazos de respuesta. El Defensor del Pueblo también estará facultado para verificar las medidas adoptadas por la autoridad competente de la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate para garantizar la protección de las presuntas víctimas de acoso y restablecer un entorno de trabajo saludable y seguro que respete la dignidad de las personas afectadas mientras esté en curso una investigación administrativa, siempre que las personas afectadas hayan agotado los procedimientos administrativos internos en relación con dichas medidas.
7. El Defensor del Pueblo informará a la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate de una reclamación registrada tan pronto como se haya declarado admisible y se haya decidido iniciar una investigación.
8. Las reclamaciones presentadas al Defensor del Pueblo no interrumpirán los plazos de recurso fijados en los procedimientos judiciales o administrativos.
9. Cuando, a causa de un procedimiento judicial en curso o ya concluido sobre los hechos alegados, el Defensor del Pueblo declare inadmisibles una reclamación o decida dar por terminado su examen, se archivarán los resultados de las investigaciones que haya realizado hasta ese momento y el expediente se considerará cerrado.
10. El Defensor del Pueblo informará lo antes posible al reclamante del curso dado a la reclamación y, en la medida de lo posible, buscará con la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate una solución que permita subsanar el caso de mala administración. El Defensor del Pueblo informará al reclamante de la solución propuesta junto con las observaciones, en su caso, de la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate. El reclamante podrá presentar observaciones o suministrar, en cualquier momento, información adicional no conocida en el momento de la presentación de la reclamación.

Cuando se encuentre una solución aceptada por el reclamante y la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate, el Defensor del Pueblo podrá cerrar el expediente sin seguir el procedimiento previsto en el artículo 4.

### Artículo 3

#### Investigaciones

1. De conformidad con sus funciones, el Defensor del Pueblo llevará a cabo investigaciones para las que encuentre motivos, por iniciativa propia o a raíz de una reclamación.
2. El Defensor del Pueblo informará de tales investigaciones, sin dilación indebida, a la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate podrá, por iniciativa propia o a petición del Defensor del Pueblo, presentar cualquier observación o prueba útil.

3. El Defensor del Pueblo podrá llevar a cabo investigaciones por iniciativa propia siempre que encuentre motivos, y en particular, en casos reiterados, sistémicos o especialmente graves de mala administración, con el fin de tratar dichos casos como cuestión de interés público. En el marco de tales investigaciones, también podrá presentar propuestas e iniciativas para promover las mejores prácticas administrativas entre las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

#### Artículo 4

##### **Interacción entre el Defensor del Pueblo y las instituciones**

1. Cuando, a raíz de una investigación, se detecten casos de mala administración, el Defensor del Pueblo informará de las conclusiones de tal investigación, sin dilación indebida, a la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate y, en su caso, formulará recomendaciones.

2. La institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate transmitirá al Defensor del Pueblo un dictamen detallado en un plazo de tres meses. El Defensor del Pueblo podrá conceder, previa solicitud motivada de la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate, una prórroga de dicho plazo. Dicha prórroga no excederá de dos meses. Si, transcurridos el plazo inicial de tres meses o su prórroga, la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate no emite un dictamen, el Defensor del Pueblo podrá cerrar la investigación sin dicho dictamen.

3. Una vez concluida una investigación, el Defensor del Pueblo remitirá un informe a la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate y, cuando la naturaleza o la magnitud del caso de mala administración descubierta así lo exija, al Parlamento Europeo. En ese informe el Defensor del Pueblo podrá formular recomendaciones. El Defensor del Pueblo informará al reclamante acerca del resultado de la investigación, del dictamen emitido por la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate y de cualesquiera recomendaciones formuladas en el informe.

4. Cuando proceda en relación con una investigación sobre la actuación de una institución, órgano u organismo de la Unión, el Defensor del Pueblo podrá comparecer ante el Parlamento Europeo, al nivel apropiado, por iniciativa propia o a petición del Parlamento Europeo.

5. Al final de cada período de sesiones, el Defensor del Pueblo presentará al Parlamento Europeo un informe sobre los resultados de las investigaciones que haya llevado a cabo. El informe incluirá una evaluación del cumplimiento de las recomendaciones del Defensor del Pueblo, las propuestas de solución y las sugerencias de mejora. El informe también incluirá, cuando sea pertinente, el resultado de las investigaciones del Defensor del Pueblo relacionadas con el acoso, la denuncia de irregularidades y los conflictos de intereses en las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

#### Artículo 5

##### **Suministro de información al Defensor del Pueblo**

1. A efectos del presente artículo, «suministro de información» incluirá todos los medios físicos y electrónicos mediante los cuales el Defensor del Pueblo y su Secretaría obtengan acceso a información, entre ellos los documentos, independientemente de su forma.

2. Por «información clasificada de la UE» se entenderá toda información o material a los que se haya asignado una clasificación de seguridad de la UE cuya revelación no autorizada pueda causar perjuicio en distintos grados a los intereses de la Unión o a los de uno o varios Estados miembros.

3. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo, las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como las autoridades competentes de los Estados miembros, suministrarán al Defensor del Pueblo, a petición de este o por iniciativa propia, sin dilación indebida, toda la información que haya solicitado a efectos de una investigación.

4. La información clasificada de la UE se suministrará al Defensor del Pueblo en cumplimiento de los principios y condiciones siguientes:

a) la institución, órgano u organismo de la Unión que suministre información clasificada de la UE deberá haber completado sus procedimientos internos pertinentes y, si la información proviene de un tercero, este deberá haber dado su consentimiento previo por escrito;

- b) se deberá haber establecido la «necesidad de conocer» del Defensor del Pueblo;
- c) se deberá garantizar que el acceso a información clasificada en el nivel CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL o superior solo se conceda a las personas que posean una habilitación de seguridad del nivel de seguridad pertinente de conformidad con el Derecho nacional y autorizadas por la autoridad de seguridad competente.

5. Para el suministro de información clasificada de la UE, la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate evaluará si el Defensor del Pueblo ha establecido efectivamente normas internas de seguridad, así como medidas físicas y procedimentales para proteger la información clasificada de la UE. A tal efecto, el Defensor del Pueblo y una institución, órgano u organismo de la Unión también podrán celebrar un acuerdo por el que se establezca un marco general que regule el suministro de información clasificada de la UE.

6. De conformidad con los apartados 4 y 5, se facilitará el acceso a la información clasificada de la UE en los locales de la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate, salvo que se acuerde otra cosa con el Defensor del Pueblo.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán negarse a suministrar al Defensor del Pueblo información amparada por el Derecho nacional en materia de protección de información clasificada o por disposiciones que impidan su comunicación.

No obstante, el Estado miembro de que se trate podrá suministrar dicha información al Defensor del Pueblo en las condiciones establecidas por su autoridad competente.

8. Cuando las instituciones, órganos u organismos de la Unión y las autoridades de los Estados miembros tengan la intención de suministrar al Defensor del Pueblo información clasificada de la UE o cualquier otra información que no sea accesible al público, se lo notificarán con antelación.

El Defensor del Pueblo garantizará una protección adecuada de dicha información y, en particular, no la revelará al reclamante ni al público sin el consentimiento previo de la institución, órgano u organismo de la Unión o de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate. Por lo que se refiere a la información clasificada de la UE, el consentimiento se dará por escrito.

9. Las instituciones, órganos u organismos de la Unión que denieguen el acceso a información clasificada de la UE presentarán al Defensor del Pueblo una justificación por escrito, indicando, como mínimo, los motivos de denegación.

10. El Defensor del Pueblo solo conservará la información a que se refiere el apartado 8 hasta el cierre definitivo de la investigación.

El Defensor del Pueblo podrá solicitar a una institución, órgano u organismo de la Unión, o a un Estado miembro, que conserve dicha información durante un período mínimo de cinco años.

11. En caso de no recibir la asistencia requerida, el Defensor del Pueblo podrá informar de ello al Parlamento Europeo, que tomará las medidas oportunas.

#### Artículo 6

### **Acceso del público a los documentos del Defensor del Pueblo**

El Defensor del Pueblo tramitará las solicitudes de acceso del público a los documentos, con excepción de los obtenidos en el transcurso de una investigación y de los que obren en su poder durante dicha investigación o tras su cierre, de conformidad con las condiciones y los límites establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001, completado por el Reglamento (CE) n.º 1367/2006.

#### Artículo 7

### **Comparecencia de funcionarios y otros agentes**

1. A petición del Defensor del Pueblo, los funcionarios y otros agentes de las instituciones, órganos u organismos de la Unión comparecerán en relación con hechos vinculados a una investigación en curso del Defensor del Pueblo.



2. Dichos funcionarios y otros agentes declararán en nombre de su respectiva institución, órgano u organismo. Seguirán sujetos a las obligaciones derivadas de sus estatutos respectivos.

#### Artículo 8

### Investigaciones en el marco de la denuncia de irregularidades

1. El Defensor del Pueblo podrá llevar a cabo una investigación para descubrir casos de mala administración en el tratamiento de la información, tal como se define en el artículo 22 bis del Estatuto de los funcionarios, que le haya comunicado un funcionario u otro agente de conformidad con las normas pertinentes establecidas en el Estatuto de los funcionarios.

2. En tales casos, el funcionario o agente gozará de la protección ofrecida por el Estatuto de los funcionarios frente a cualquier efecto perjudicial que se derive del hecho de que la institución, órgano u organismo de la Unión haya comunicado la información.

3. El Defensor del Pueblo también podrá investigar si ha habido algún caso de mala administración en la tramitación de tal expediente por parte de la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate, también por lo que se refiere a la protección del funcionario o agente de que se trate.

#### Artículo 9

### Secreto profesional

1. El Defensor del Pueblo y su personal no divulgarán información ni documentos de los que hayan tenido conocimiento en el curso de una investigación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, no divulgarán, en particular, información clasificada de la UE o documentos internos de las instituciones, órganos u organismos de la Unión suministrados al Defensor del Pueblo ni documentos que entren en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales. No divulgarán tampoco información que pueda perjudicar los derechos del reclamante o de cualquier otra persona implicada.

2. Sin perjuicio de la obligación general de información de todas las instituciones, órganos y organismos de la Unión a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(7)</sup>, en caso de que los hechos conocidos en el transcurso de una investigación del Defensor del Pueblo pudieran constituir o estar relacionados con un delito, el Defensor del Pueblo informará a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros y, en la medida en que el asunto entre en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Fiscalía Europea, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo <sup>(8)</sup> y a la OLAF.

3. Si procede, y con el acuerdo de la Fiscalía Europea o la OLAF, el Defensor del Pueblo informará también a la institución, órgano u organismo de la Unión con autoridad sobre el funcionario o agente de que se trate, que podrá iniciar los procedimientos adecuados.

#### Artículo 10

### Cooperación con las autoridades de los Estados miembros y con las instituciones, órganos y organismos de la Unión

1. Cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo podrá cooperar con las autoridades de los Estados miembros, de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión aplicable.

<sup>(7)</sup> Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

<sup>(8)</sup> Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

2. En el ámbito de sus funciones, el Defensor del Pueblo también podrá cooperar con otras instituciones, órganos y organismos de la Unión, en particular con los encargados de la promoción y protección de los derechos fundamentales. El Defensor del Pueblo evitará cualquier solapamiento o duplicidad con la actuación de dichas instituciones, órganos u organismos de la Unión.

3. La comunicación dirigida a las autoridades de los Estados miembros a efectos de la aplicación del presente Reglamento se efectuará a través de sus representaciones permanentes ante la Unión, excepto cuando la Representación Permanente correspondiente acuerde que la Secretaría del Defensor del Pueblo pueda ponerse directamente en contacto con las autoridades del Estado miembro de que se trate.

#### Artículo 11

### Elección del Defensor del Pueblo

1. La elección del Defensor del Pueblo y, en su caso, la renovación de su mandato, se llevarán a cabo de conformidad con el artículo 228, apartado 2, del TFUE, de entre candidatos seleccionados con arreglo a un procedimiento transparente.

2. Tras la publicación de la convocatoria de candidaturas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, como Defensor del Pueblo será elegida una personalidad que:

- tenga la ciudadanía de la Unión,
- se encuentre en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos,
- ofrezca plenas garantías de independencia,
- reúna las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones jurisdiccionales o posea competencia y cualificaciones notorias para el ejercicio de las funciones de Defensor del Pueblo, y
- no haya sido miembro de Gobiernos nacionales o diputado o diputada al Parlamento Europeo, o miembro del Consejo Europeo o de la Comisión Europea en los dos años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria de candidaturas.

#### Artículo 12

### Cese de las funciones del Defensor del Pueblo

1. El Defensor del Pueblo cesará en el ejercicio de sus funciones bien al término de su mandato, bien por renuncia o destitución.

2. Salvo en caso de destitución, el Defensor del Pueblo seguirá en funciones hasta que resulte elegido un nuevo Defensor del Pueblo.

3. En caso de cese anticipado en sus funciones, se elegirá un nuevo Defensor del Pueblo en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se produzca la vacante, pero únicamente por el período restante del mandato del Parlamento Europeo. Hasta el momento en que resulte elegido un nuevo Defensor del Pueblo, el funcionario principal a que se refiere el artículo 16, apartado 2, se hará cargo de los asuntos urgentes que entren en el ámbito de las funciones del Defensor del Pueblo.

#### Artículo 13

### Destitución

Cuando el Parlamento Europeo tenga la intención de pedir la destitución del Defensor del Pueblo de conformidad con el artículo 228, apartado 2, del TFUE, le oírán antes de presentar tal petición.

#### Artículo 14

### Ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo

1. En el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228, apartado 3, del TFUE. Se abstendrá de cualquier acto incompatible con la naturaleza de dichas funciones.

2. Al tomar posesión del cargo, el Defensor del Pueblo se comprometerá solemnemente ante el Tribunal de Justicia a ejercer las funciones mencionadas en los Tratados y en el presente Reglamento con independencia e imparcialidad absolutas y a respetar, durante el mandato y tras el cese de sus funciones, las obligaciones que se derivan del cargo. El compromiso solemne incluirá, en particular, el deber de actuar con honestidad y discreción en cuanto a la aceptación de determinadas funciones o beneficios una vez terminado el mandato.

3. Mientras permanezca en funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ejercer ninguna otra función política o administrativa ni actividad profesional alguna, sea o no remunerada.

#### *Artículo 15*

### **Remuneración, privilegios e inmunidades**

1. En lo que se refiere a su remuneración, complementos salariales y pensión de jubilación, el Defensor del Pueblo estará equiparado a un juez del Tribunal de Justicia.

2. Se aplicarán al Defensor del Pueblo y a los funcionarios y otros agentes de su Secretaría los artículos 11 a 14 y el artículo 17 del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anexo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

#### *Artículo 16*

### **Secretaría del Defensor del Pueblo**

1. Se asignará al Defensor del Pueblo un presupuesto adecuado, suficiente para garantizar su independencia y el ejercicio de sus funciones.

2. El Defensor del Pueblo estará asistido por una Secretaría. El Defensor del Pueblo nombrará al funcionario principal de la Secretaría.

3. Los funcionarios y otros agentes de la Secretaría del Defensor del Pueblo estarán sujetos al Estatuto de los funcionarios. El número de miembros del personal de la Secretaría se adoptará cada año en el marco del procedimiento presupuestario.

4. Cuando los funcionarios de la Unión sean asignados en comisión de servicios a la Secretaría del Defensor del Pueblo, dicha comisión de servicios se considerará por interés del servicio, de conformidad con el artículo 37, párrafo primero, letra a), y el artículo 38 del Estatuto de los funcionarios.

#### *Artículo 17*

### **Sede del Defensor del Pueblo**

La sede del Defensor del Pueblo será la del Parlamento Europeo, tal como se determina en el artículo único, letra a), del Protocolo n.º 6.

#### *Artículo 18*

### **Normas de desarrollo**

El Defensor del Pueblo adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento previa consulta al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión Europea. Estas se ajustarán a lo dispuesto en el presente Reglamento e incluirán, como mínimo, disposiciones sobre:

- a) los derechos procedimentales del reclamante y de la institución, órgano u organismo de la Unión de que se trate;
- b) la recepción, la tramitación y el archivo de reclamaciones;
- c) las investigaciones por iniciativa propia, y
- d) las investigaciones de seguimiento.

*Artículo 19***Disposiciones finales**

1. Queda derogada la Decisión 94/262/CECA, CE, Euratom.
2. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 2021.

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*  
D. M. SASSOLI

---

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1164 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 2021

por el que se aprueba la protección contemplada en el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para el nombre «Willamette Valley» (IGP)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 99,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 97, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la Comisión ha examinado la solicitud de registro del nombre «Willamette Valley» presentada por Willamette Valley Wineries Association (Estados Unidos de América) y la ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.
- (2) No se ha presentado a la Comisión ninguna declaración de oposición con arreglo al artículo 98 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (3) De conformidad con el artículo 99 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, procede proteger el nombre «Willamette Valley» e inscribirlo en el registro contemplado en el artículo 104 del mismo Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda protegido el nombre «Willamette Valley» (IGP).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DO C 58 de 18.2.2021, p. 86.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2021.

*Por la Comisión,  
en nombre de la Presidenta,  
Janusz WOJCIECHOWSKI  
Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1165 DE LA COMISIÓN****de 15 de julio de 2021****por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 24, apartado 9, y su artículo 39, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848, solo podrán utilizarse en la producción ecológica productos y sustancias autorizados en virtud del artículo 24 de dicho Reglamento, siempre que su utilización en la producción no ecológica también haya sido autorizada de conformidad con las disposiciones pertinentes de la normativa de la Unión. La Comisión ya ha evaluado la utilización de determinados productos y sustancias en la producción ecológica sobre la base de los objetivos y principios establecidos en el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo <sup>(2)</sup>. En consecuencia, los productos y sustancias seleccionados fueron autorizados en condiciones específicas por el Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión <sup>(3)</sup> y enumerados en determinados anexos de dicho Reglamento. Los objetivos y principios establecidos en el Reglamento (UE) 2018/848 son similares a los del Reglamento (CE) n.º 834/2007. Dado que es necesario garantizar la continuidad de la producción ecológica, estos productos y sustancias deben incluirse en las listas restrictivas que deben establecerse sobre la base del Reglamento (UE) 2018/848.
- (2) Además, de conformidad con el artículo 24, apartado 7, del Reglamento (UE) 2018/848, los Estados miembros han presentado a la Comisión y a los demás Estados miembros expedientes relativos a determinados productos y sustancias, con vistas a su autorización e inclusión en las listas que deben elaborarse con arreglo a dicho Reglamento.
- (3) En determinadas circunstancias y condiciones establecidas, en particular en el anexo II, parte I, punto 1.10.2, del Reglamento (UE) 2018/848, pueden utilizarse determinados productos y sustancias autorizados para proteger los vegetales. A tal fin, la Comisión debe autorizar el uso de sustancias activas para su uso en los productos fitosanitarios a que se refiere el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848 y establecer la lista de dichas sustancias activas.
- (4) En determinadas circunstancias y condiciones establecidas, en particular, en el anexo II, parte I, punto 1.9.3, en la parte II, puntos 1.9.1.2.b), 1.9.2.2.d), 1.9.3.2.b), y 1.9.5.2.a), y en la parte III, puntos 2.2.2.c) y 2.3.2, y en el punto 3.1.5.3, segundo guión, cuarto párrafo, del Reglamento (UE) 2018/848, podrán utilizarse determinados fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes para la alimentación vegetal, la mejora y el enriquecimiento de las camas, el cultivo de algas o el medio para la cría de los animales de la acuicultura. A tal fin, la Comisión debe autorizar los fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes a que se refiere el artículo 24, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848 y establecer sus listas.

<sup>(1)</sup> DO L 150 de 14.6.2018, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control (DO L 250 de 18.9.2008, p. 1).

- (5) En determinadas circunstancias y condiciones establecidas, en particular, en el anexo II, parte II, puntos 1.4.1.i) y 1.5.2.3, en la parte III, punto 3.1.3.1.d), y en la parte V, punto 2.3, del Reglamento (UE) 2018/848, podrán utilizarse para la alimentación animal determinadas materias primas para piensos no ecológicos de origen vegetal, animal, de algas o levadura, piensos de origen microbiano o mineral, aditivos para piensos y coadyuvantes tecnológicos. A tal fin, la Comisión debe autorizar las materias primas no ecológicas para piensos de origen vegetal, animal, de algas o levadura, materias primas para piensos de origen microbiano o mineral, aditivos para piensos y coadyuvantes tecnológicos a los que se refiere el artículo 24, apartado 1, letras c) y d), del Reglamento (UE) 2018/848, y establecer sus listas.
- (6) Además, algunas materias primas no ecológicas para piensos están autorizadas directamente de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848. En aras de la claridad, dichas materias primas para piensos deben figurar también en la lista junto con las materias primas para piensos autorizadas por el presente Reglamento, con una referencia a las disposiciones específicas del Reglamento (UE) 2018/848.
- (7) En determinadas circunstancias y condiciones establecidas, en particular, en el anexo II, parte I, punto 1.11, en la parte II, puntos 1.5.1.6, 1.5.1.7 y 1.9.4.4.c), en la parte III, punto 3.1.4.1.f), en la parte IV, punto 2.2.3, en la parte V, punto 2.4, y en la parte VII, punto 1.4, y en el anexo III, puntos 4.2 y 7.5, del Reglamento (UE) 2018/848, solo podrán utilizarse para la limpieza y desinfección determinados productos y sustancias. A tal fin, la Comisión debe autorizar los productos para limpieza y desinfección a que se refiere el artículo 24, apartado 1, letras e), f) y g), del Reglamento (UE) 2018/848 y establecer sus listas.
- (8) En el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 889/2008 se han evaluado determinados productos de limpieza y desinfección de edificios e instalaciones para la ganadería, los animales de la acuicultura y la producción de algas marinas. Sin embargo, los productos de limpieza y desinfección de edificios e instalaciones utilizados para la producción vegetal y de las instalaciones de transformación y almacenamiento solo han sido evaluados y autorizados hasta ahora por los Estados miembros. Antes de autorizar dichos productos en la producción ecológica, la Comisión, asistida por el Grupo de Expertos de Asesoramiento Técnico sobre Producción Ecológica, debe realizar una evaluación a escala de la Unión. Dicha evaluación debe incluir una revisión de todos los productos y sustancias autorizados existentes para la limpieza y desinfección.
- (9) Para garantizar la continuidad de la producción ecológica, los productos enumerados en el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 889/2008 y los autorizados a nivel de los Estados miembros deben seguir estando autorizados hasta el 31 de diciembre de 2023 para permitir el establecimiento de las listas de productos de limpieza y desinfección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, letras e), f) y g), del Reglamento (UE) 2018/848. No obstante, dichos productos deben cumplir los requisitos pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(4)</sup> y el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(5)</sup>, así como los criterios ecológicos establecidos en el capítulo II y en el artículo 24, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2018/848.
- (10) En determinadas circunstancias y condiciones establecidas, en particular, en el anexo II, parte IV, puntos 2.2.1 y 2.2.2.a), del Reglamento (UE) 2018/848, determinados aditivos alimentarios, incluidas las enzimas alimentarias que vayan a utilizarse como aditivos alimentarios, y coadyuvantes tecnológicos podrán utilizarse en la producción de alimentos ecológicos transformados. A tal fin, la Comisión debe autorizar los aditivos alimentarios y los coadyuvantes tecnológicos a que se refiere el artículo 24, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848 y establecer su lista.
- (11) Los aditivos alimentarios y los coadyuvantes tecnológicos alimentarios utilizados en la producción de alimentos ecológicos transformados se enumeraron, respectivamente, en el anexo VIII, secciones A, B y C, del Reglamento (CE) n.º 889/2008. Sin embargo, según sus usos y funciones en el producto final, algunos de estos productos podrían clasificarse como aditivos y no como coadyuvantes tecnológicos. Esta clasificación requiere un análisis específico y exhaustivo de estos productos en la producción de alimentos ecológicos transformados. Este análisis debe llevarse a cabo en todos los productos enumerados como coadyuvantes tecnológicos en el Reglamento (CE) n.º 889/2008. Este proceso llevará tiempo y no podrá completarse antes de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848. Por consiguiente, los productos enumerados actualmente como coadyuvantes tecnológicos en el Reglamento (CE) n.º 889/2008 se incluirán en el presente Reglamento como coadyuvantes tecnológicos hasta que se realice un análisis específico y exhaustivo.

(4) Reglamento (CE) n.º 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre detergentes (DO L 104 de 8.4.2004, p. 1).

(5) Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).



- (12) En determinadas circunstancias y condiciones establecidas, en particular en el anexo II, parte IV, punto 2.2.1, del Reglamento (UE) 2018/848, pueden utilizarse determinados ingredientes agrarios no ecológicos para la producción de alimentos ecológicos transformados. A tal fin, la Comisión debe autorizar los ingredientes agrarios no ecológicos a que se refiere el artículo 24, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848 y establecer su lista. Los expedientes sobre ingredientes agrarios no ecológicos que deben utilizarse en la producción de alimentos ecológicos transformados presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 24, apartado 7, del Reglamento (UE) 2018/848 han sido evaluados en el Comité de Producción Ecológica. Los productos y sustancias seleccionados que cumplan los objetivos y principios establecidos en el Reglamento (UE) 2018/848 deben incluirse en la lista restrictiva que debe establecer el presente Reglamento, en caso necesario en condiciones específicas.
- (13) No obstante, con el fin de dar tiempo suficiente a los operadores para adaptarse a la nueva lista restrictiva de ingredientes agrarios no ecológicos autorizados y, en particular, a encontrar una fuente de ingredientes agrarios que se hayan producido de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848, conviene que la lista de ingredientes agrarios no ecológicos autorizados para su uso en la transformación de alimentos ecológicos por el presente Reglamento se aplique a partir del 1 de enero de 2024.
- (14) Dada la composición de determinados ingredientes agrarios no ecológicos, algunos de sus usos en alimentos ecológicos transformados pueden corresponder a usos como aditivos alimentarios, coadyuvantes tecnológicos o productos y sustancias contemplados en el anexo II, parte IV, punto 2.2.2, del Reglamento (UE) 2018/848. Estos usos requieren una autorización específica de conformidad con el anexo II, parte IV, punto 2.2, del Reglamento (UE) 2018/848, y no deben permitirse mediante la autorización de ingredientes agrarios no ecológicos.
- (15) En determinadas circunstancias y condiciones establecidas, en particular, en el anexo II, parte VII, punto 1.3.a), del Reglamento (UE) 2018/848, pueden utilizarse determinados coadyuvantes tecnológicos para la producción de levadura y productos de la levadura. A tal fin, la Comisión debe autorizar los coadyuvantes tecnológicos para la producción de levadura y productos de la levadura a que se refiere el artículo 24, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2018/848 y establecer sus listas.
- (16) De conformidad con el anexo II, parte VI, punto 2.2, del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias autorizados con arreglo al artículo 24 de dicho Reglamento para su uso en la producción ecológica pueden utilizarse para la elaboración de productos del sector vitivinícola a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra l), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(\*)</sup>. A tal fin, la Comisión debe autorizar dichos productos y sustancias y establecer sus listas.
- (17) El artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/848 faculta a la Comisión para conceder autorizaciones especiales para el uso de productos y sustancias en terceros países y en las regiones ultraperiféricas de la Unión. El artículo 24, apartado 7, de dicho Reglamento establece el modo de iniciar el procedimiento que deben seguir los Estados miembros en relación con las regiones ultraperiféricas de la Unión. Sin embargo, el procedimiento que debe seguirse para tales autorizaciones con respecto a terceros países no se detalla en el Reglamento (UE) 2018/848. Procede, por tanto, establecer dicho procedimiento en el presente Reglamento, en consonancia con el procedimiento que debe seguirse para autorizar productos y sustancias para su uso en la producción ecológica en la Unión, tal como se establece en el artículo 24 del Reglamento (UE) 2018/848. Dado que esas autorizaciones pueden concederse por un período renovable de dos años, es conveniente, a fin de evitar confusiones con productos y sustancias autorizados sin limitación temporal, incluir los productos y sustancias pertinentes en un anexo específico.
- (18) En aras de la claridad y de la seguridad jurídica, procede derogar el Reglamento (CE) n.º 889/2008. No obstante, dado que las listas de productos de limpieza y desinfección no se elaborarán antes del 1 de enero de 2024, el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 889/2008 debe seguir aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2023. En este contexto, procede especificar que los productos enumerados en dicho anexo que no estén autorizados con arreglo al Reglamento (UE) n.º 528/2012 no pueden utilizarse como biocidas. Además, la lista de ingredientes agrarios no ecológicos que se utilizarán para la producción de alimentos ecológicos transformados establecida por el presente Reglamento solo será aplicable a partir del 1 de enero de 2024. Procede, por tanto, disponer que los alimentos ecológicos transformados que hayan sido producidos antes del 1 de enero de 2024 con ingredientes agrarios no ecológicos enumerados en el anexo IX del Reglamento (CE) n.º 889/2008 puedan comercializarse después de esa fecha hasta que se agoten las existencias.

<sup>(\*)</sup> Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

- (19) El certificado que deberán expedir a los operadores las autoridades competentes o, en su caso, las autoridades u organismos de control de conformidad con el artículo 35, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 podrá expedirse a partir del 1 de enero de 2022. Sin embargo, ese día no se expedirá a todos los operadores afectados. Para garantizar la continuidad de la producción ecológica y no obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/848, los documentos justificativos expedidos a los operadores por las autoridades u organismos de control de conformidad con el artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 889/2008 antes del 1 de enero de 2022 deben seguir siendo válidas hasta el final del período de validez. No obstante, dado que, de conformidad con el artículo 38, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848, los operadores deben estar sujetos a una verificación del cumplimiento al menos una vez al año y, de conformidad con el artículo 38, apartado 5, de dicho Reglamento, la expedición del certificado debe basarse en los resultados de dicha verificación, la validez no debe exceder del 31 de diciembre de 2022.
- (20) En interés de la claridad y la seguridad jurídica, el presente Reglamento debe resultar de aplicación a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848. No obstante, por las razones expuestas en el considerando 18 del presente Reglamento, las disposiciones relativas a las listas de productos de limpieza y desinfección y a la lista de ingredientes agrarios no ecológicos que se utilizarán en la producción de alimentos ecológicos transformados deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2024.
- (21) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al Dictamen del Comité de Producción Ecológica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

### **Sustancias activas para su utilización en productos fitosanitarios**

A los efectos del artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848, solo las sustancias activas enumeradas en el anexo I del presente Reglamento podrán estar contenidas en los productos fitosanitarios utilizados en la producción ecológica según lo establecido en dicho anexo, siempre que dichos productos fitosanitarios:

- hayan sido autorizados conforme al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(7)</sup>;
- se utilicen de conformidad con las condiciones de uso especificadas en las autorizaciones de los productos que los contengan concedidas por los Estados miembros, y
- se utilicen de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión <sup>(8)</sup>.

#### Artículo 2

### **Fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes**

A efectos del artículo 24, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en el anexo II del presente Reglamento podrán utilizarse en la producción ecológica como fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes para la nutrición de los vegetales, la mejora y enriquecimiento de las camas, o el cultivo de algas o el medio para la cría de los animales de la acuicultura, siempre que cumplan las disposiciones pertinentes de la legislación de

<sup>(7)</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

<sup>(8)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(9)</sup>, los artículos aplicables pertinentes del Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(10)</sup>, el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(11)</sup> y el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión <sup>(12)</sup> y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

#### Artículo 3

### **Materias primas no ecológicas para piensos de origen vegetal, animal, de algas o levadura, o materias primas para piensos de origen microbiano o mineral**

A efectos del artículo 24, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en el anexo III, parte A, del presente Reglamento podrán utilizarse en la producción ecológica como materias primas no ecológicas para piensos de origen vegetal, animal, de algas o levadura, o como materias primas para piensos de origen microbiano o mineral, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(13)</sup> y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

#### Artículo 4

### **Aditivos para la alimentación animal y coadyuvantes tecnológicos**

A efectos del artículo 24, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en la parte B del anexo III del presente Reglamento podrán utilizarse en la producción ecológica como aditivos para piensos y coadyuvantes tecnológicos en la alimentación animal, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(14)</sup> y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

#### Artículo 5

### **Productos de limpieza y desinfección**

1. A efectos del artículo 24, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos enumerados en el anexo IV, parte A, del presente Reglamento podrán utilizarse para la limpieza y desinfección de estanques piscícolas, jaulas, tanques o estanques de corriente, edificios o instalaciones utilizados para la producción animal, siempre que dichos productos se ajusten a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 648/2004 y el Reglamento (UE) n.º 528/2012 y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

2. A efectos del artículo 24, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2018/848, solo podrán utilizarse para la limpieza y desinfección de los edificios e instalaciones utilizados para la producción vegetal, incluido el almacenamiento en una explotación agrícola, los productos enumerados en el anexo IV, parte B, del presente Reglamento, siempre que dichos productos se ajusten a las disposiciones del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 648/2004 y el Reglamento (UE) n.º 528/2012 y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

<sup>(9)</sup> Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos (DO L 304 de 21.11.2003, p. 1).

<sup>(10)</sup> Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 (DO L 170 de 25.6.2019, p. 1).

<sup>(11)</sup> Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

<sup>(12)</sup> Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

<sup>(13)</sup> Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión (DO L 229 de 1.9.2009, p. 1).

<sup>(14)</sup> Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 268 de 18.10.2003, p. 29).

3. A efectos del artículo 24, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en la parte C del anexo IV del presente Reglamento podrán utilizarse a efectos de limpieza y desinfección en instalaciones de transformación y almacenamiento, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 648/2004 y el Reglamento (UE) n.º 528/2012 y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

4. A la espera de su inclusión en las partes A, B o C del anexo IV del presente Reglamento, los productos de limpieza y desinfección contemplados en el artículo 24, apartado 1, letras e), f) y g), del Reglamento (UE) 2018/848 que hayan sido autorizados para su uso en la producción ecológica en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007 o en virtud de la legislación nacional antes de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848 podrán seguir utilizándose si cumplen las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 648/2004 y el Reglamento (UE) n.º 528/2012 y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

#### Artículo 6

### **Aditivos alimentarios y coadyuvantes tecnológicos**

A efectos del artículo 24, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en el anexo V, parte A, del presente Reglamento podrán utilizarse como aditivos alimentarios, incluidas las enzimas alimentarias que se utilicen como aditivos alimentarios, y coadyuvantes tecnológicos en la producción de alimentos ecológicos transformados, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(15)</sup> y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

#### Artículo 7

### **Ingredientes agrarios no ecológicos que pueden utilizarse en la producción de alimentos ecológicos transformados**

A efectos del artículo 24, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los ingredientes agrarios no ecológicos enumerados en el anexo V, parte B, del presente Reglamento podrán utilizarse en la producción de alimentos ecológicos transformados, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de los requisitos detallados para la producción ecológica de alimentos transformados establecidos en el anexo II, parte IV, sección 2, del Reglamento (UE) 2018/848. En particular, el primer apartado no se aplicará a los ingredientes agrarios no ecológicos utilizados como aditivos alimentarios, coadyuvantes tecnológicos o productos y sustancias contemplados en el anexo II, parte IV, punto 2.2.2, del Reglamento (UE) 2018/848.

#### Artículo 8

### **Coadyuvantes tecnológicos para la producción de levadura y productos de levadura**

A efectos del artículo 24, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en el anexo V, parte C, del presente Reglamento podrán utilizarse como auxiliares tecnológicos para la producción de levadura y productos de levadura para alimentos y piensos, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

<sup>(15)</sup> Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).

### Artículo 9

#### **Productos y sustancias destinados a la producción ecológica de vino**

A los efectos del anexo II, parte VI, punto 2.2, del Reglamento (UE) 2018/848, solo los productos y sustancias enumerados en el anexo V, parte D, del presente Reglamento podrán utilizarse para la producción y conservación de los productos vitivinícolas ecológicos a que se refiere el anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, siempre que su uso se ajuste a las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, en particular dentro de los límites y condiciones establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2019/934 <sup>(16)</sup> y, en su caso, de conformidad con las disposiciones nacionales basadas en el Derecho de la Unión.

### Artículo 10

#### **Procedimiento de concesión de autorizaciones específicas para el uso de productos y sustancias en determinadas zonas de terceros países**

1. Cuando una autoridad u organismo de control reconocido en virtud del artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 considere que un producto o sustancia debe recibir una autorización específica para su uso en una zona determinada fuera de la Unión debido a las condiciones específicas establecidas en el artículo 45, apartado 2, de dicho Reglamento, podrá solicitar a la Comisión que lleve a cabo una evaluación. A tal fin, notificará a la Comisión un expediente en el que se describa el producto o sustancia de que se trate, se expongan los motivos de dicha autorización específica y se explique por qué los productos y sustancias autorizados con arreglo al presente Reglamento no son adecuados para ser utilizados debido a las condiciones específicas de la zona de que se trate. Velará por que el expediente sea accesible al público con arreglo a la legislación nacional y de la Unión de los Estados miembros en materia de protección de datos.

2. La Comisión transmitirá la solicitud a que se refiere el apartado 1 a los Estados miembros y publicará dichas solicitudes.

3. La Comisión analizará el expediente mencionado en el apartado 1. La Comisión solo autorizará el producto o sustancia a la luz de las condiciones específicas mencionadas en el expediente si su análisis concluye, en su conjunto, que:

- a) dicha autorización específica esté justificada en la zona de que se trate;
- b) el producto o la sustancia descritos en el expediente cumplan los principios establecidos en el capítulo II, los criterios establecidos en el artículo 24, apartado 3, y la condición establecida en el artículo 24, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/848, y
- c) el uso del producto o sustancia se ajusta a las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, en particular para las sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(17)</sup>.

El producto o sustancia autorizado se incluirá en el anexo VI del presente Reglamento.

4. Cuando expire el período de dos años a que se refiere el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/848, la autorización se renovará automáticamente por otro período de dos años, siempre que no se disponga de nuevos elementos y ningún Estado miembro, autoridad u organismo de control reconocido de conformidad con el artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/848 haya formulado objeciones, justificando que la conclusión de la Comisión a que se refiere el apartado 3 deba ser reevaluada.

### Artículo 11

#### **Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 889/2008.

No obstante, los anexos VII y IX seguirán aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2023.

<sup>(16)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de estos, y la publicación de las fichas de la OIV (DO L 149 de 7.6.2019, p. 1).

<sup>(17)</sup> Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

*Artículo 12***Disposiciones transitorias**

1. A los efectos del artículo 5, apartado 4, del presente Reglamento, los productos de limpieza y desinfección enumerados en el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 889/2008 podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2023 para la limpieza y desinfección de estanques piscícolas, jaulas, tanques, calzadas, edificios o instalaciones utilizados para la producción animal, sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo IV, parte D, del presente Reglamento.
2. A los efectos del artículo 24, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848, los ingredientes agrarios no ecológicos enumerados en el anexo IX del Reglamento (CE) n.º 889/2008 podrán seguir utilizándose para la producción de alimentos ecológicos transformados hasta el 31 de diciembre de 2023. Los alimentos ecológicos transformados que hayan sido producidos antes del 1 de enero de 2024 con dichos ingredientes agrarios no ecológicos podrán comercializarse después de esa fecha hasta que se agoten las existencias.
3. Los documentos justificativos expedidos de conformidad con el artículo 68 del Reglamento (CE) n.º 889/2008 antes del 1 de enero de 2022 seguirán siendo válidos hasta el final de su período de validez, pero no después del 31 de diciembre de 2022.

*Artículo 13***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

No obstante, el artículo 5, apartados 1, 2 y 3, y el artículo 7 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

## ANEXO I

**Sustancias activas contenidas en los productos fitosanitarios autorizados para su uso en la producción ecológica en virtud del artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848**

Las sustancias activas enumeradas en el presente anexo podrán estar contenidas en los productos fitosanitarios utilizados en la producción ecológica según lo establecido en el presente anexo, siempre que dichos productos estén autorizados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Estos productos fitosanitarios se utilizarán de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 y de conformidad con las condiciones especificadas en las autorizaciones concedidas por los Estados miembros en los que se utilicen. En la última columna de cada cuadro se especifican condiciones más restrictivas para su utilización en la producción ecológica.

De conformidad con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/848, se permitirá el uso de protectores, sinergistas y coformulantes como componentes de productos fitosanitarios y adyuvantes para su mezcla con productos fitosanitarios para su uso en la producción ecológica, siempre que estén autorizados de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009. Las sustancias del presente anexo solo podrán utilizarse para el control de plagas, tal como se definen en el artículo 3, apartado 24, del Reglamento (UE) 2018/848.

De conformidad con el anexo II, parte I, punto 1.10.2, del Reglamento (UE) 2018/848, estas sustancias solo pueden utilizarse cuando los vegetales no puedan protegerse adecuadamente de las plagas mediante las medidas establecidas en el punto 1.10.1 de dicha parte I, en particular mediante el uso de agentes de control biológico, como insectos, ácaros y nematodos beneficiosos que cumplan las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.

A efectos del presente anexo, las sustancias activas se dividen en las subcategorías siguientes:

### 1. Sustancias básicas

Las sustancias básicas enumeradas en la parte C del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 y a base de alimentos y de origen vegetal o animal, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, podrán utilizarse para la protección fitosanitaria en la producción ecológica. Estas sustancias básicas están marcadas con un asterisco en el cuadro que figura a continuación. Se utilizarán de conformidad con los usos, condiciones y restricciones establecidos en los informes de revisión pertinentes <sup>(3)</sup> y teniendo en cuenta las restricciones adicionales, en su caso, en la última columna del cuadro que figura a continuación.

Otras sustancias básicas enumeradas en la parte C del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 y no basadas en alimentos de origen vegetal o animal podrán utilizarse para la protección fitosanitaria en la producción ecológica únicamente cuando consten en el cuadro que figura a continuación. Estas sustancias básicas se utilizarán de conformidad con los usos, condiciones y restricciones establecidos en los informes de revisión pertinentes <sup>3</sup> y teniendo en cuenta las restricciones adicionales, en su caso, de la columna de la derecha del cuadro que figura a continuación.

Las sustancias básicas no se utilizarán como herbicidas.

| Número y parte del anexo <sup>(1)</sup> | CAS       | Denominación                 | Condiciones y límites específicos  |
|---|-----------|------------------------------|--|
| 1C                                      |           | <i>Equisetum arvense</i> L.* |  |
| 2C                                      | 9012-76-4 | Clorhidrato de quitosano*    | obtenido a partir de <i>Aspergillus</i> o de la acuicultura ecológica o de la pesca sostenible, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> |

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L 317 de 4.11.2014, p. 35).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

<sup>(3)</sup> Disponible en la base de datos de plaguicidas: <https://ec.europa.eu/food/plant/pesticides/eu-pesticides-database/active-substances/?event=search.as>

|     |                          |   |                 |
|-----|--------------------------|---|-----------------|
| 3C  | 57-50-1                  | Sacarosa*   |                 |
| 4C  | 1305-62-0                | Hidróxido de calcio   |                 |
| 5C  | 90132-02-8               | Vinagre*  |                 |
| 6C  | 8002-43-5                | Lecitinas*  |                 |
| 7C  | -                        | <i>Salix</i> spp. Cortex*   |                 |
| 8C  | 57-48-7                  | Fructosa*   |                 |
| 9C  | 144-55-8                 | Hidrogenocarbonato de sodio   |                 |
| 10C | 92129-90-3               | Suero lácteo*   |                 |
| 11C | 7783-28-0                | Fosfato diamónico   | solo en trampas |
| 12C | 8001-21-6                | Aceite de girasol*  |                 |
| 14C | 84012-40-8<br>90131-83-2 | <i>Urtica</i> spp. (extracto de <i>Urtica dioica</i> )<br>(extracto de <i>Urtica urens</i> )* |                 |
| 15C | 7722-84-1                | Peróxido de hidrógeno   |                 |
| 16C | 7647-14-5                | Cloruro sódico  |                 |
| 17C | 8029-31-0                | Cerveza*  |                 |
| 18C | -                        | Polvo de semillas de mostaza*   |                 |
| 20C | 8002-72-0                | Aceite de cebolla*  |                 |
| 21C | 52-89-1                  | L-cisteína (E 920)  |                 |
| 22C | 8049-98-7                | Leche de vaca*  |                 |
| 23C | -                        | Extracto del bulbo de <i>Allium cepa</i> L.*  |                 |
|     |                          | Otras sustancias básicas a base de alimentos y de origen vegetal o animal*                    |                 |

(<sup>1</sup>) Lista con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, números y categoría: Parte A: sustancias activas que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009; B: sustancias activas aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009; C: sustancias básicas; D: sustancias activas de bajo riesgo; E: candidatas de sustitución.

(<sup>2</sup>) Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

## 2. Sustancias activas de bajo riesgo

Las sustancias activas de bajo riesgo distintas de los microorganismos que figuran en la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 podrán utilizarse para la protección fitosanitaria en la producción ecológica cuando figuren en el cuadro que figura a continuación o en otro lugar del presente anexo. Estas sustancias activas de bajo riesgo se utilizarán de conformidad con los usos, condiciones y restricciones establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y teniendo en cuenta las restricciones adicionales, en su caso, en la última columna del cuadro que figura a continuación.

| Número y parte del anexo ( <sup>1</sup> ) | CAS | Denominación  | Condiciones y límites específicos |
|---|-----|---|-----------------------------------|
| 2D  |     | COS-OGA   |                                   |
| 3D  |     | Cerevisane y otros productos a base de fragmentos de células de microorganismos | No procedentes de OMG             |



|     |            |   |   |
|-----|------------|---|---|
| 5D  | 10045-86-6 | Fosfato férrico [ortofosfato de hierro (III)] |   |
| 12D | 9008-22-4  | Laminarina                                    | El kelp se obtendrá de la acuicultura ecológica o se recolectará de una forma sostenible, con arreglo al anexo II, parte III, punto 2.4, del Reglamento (UE) 2018/848 |

(<sup>1</sup>) Lista con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, números y categoría: Parte A: sustancias activas que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009; B: sustancias activas aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009; C: sustancias básicas; D: sustancias activas de bajo riesgo; E: candidatas de sustitución.

### 3. Microorganismos

Todos los microorganismos enumerados en las partes A, B y D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 podrán utilizarse en la producción ecológica, siempre que no procedan de OMG y solo se utilicen de conformidad con los usos, condiciones y restricciones establecidos en los correspondientes informes de revisión<sup>3</sup>. Los microorganismos, incluidos los virus, son agentes de control biológico que el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 considera sustancias activas.

### 4. Sustancias activas no incluidas en ninguna de las categorías anteriores

Las sustancias activas aprobadas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y enumeradas en el cuadro que figura a continuación solo podrán utilizarse como productos fitosanitarios en la producción ecológica cuando se utilicen de conformidad con los usos, condiciones y restricciones de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y teniendo en cuenta las restricciones adicionales, en su caso, en la columna derecha del cuadro que figura a continuación.

| Número y parte del anexo ( <sup>1</sup> ) | CAS                                    | Denominación   | Condiciones y límites específicos  |
|---|--|--|--|
| 139 A                                     | 131929-60-7<br>131929-63-0             | Spinosad   |  |
| 225 A                                     | 124-38-9                               | Dióxido de carbono   |  |
| 227 A                                     | 74-85-1                                | Etileno  | solo para los plátanos y las patatas; no obstante, también puede utilizarse en los cítricos en el marco de una estrategia de prevención de los daños causados por la mosca de la fruta |
| 230 A                                     | i.a. 67701-09-1                        | Ácidos grasos  | todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida  |
| 231 A                                     | 8008-99-9                              | Extracto de ajo ( <i>Allium sativum</i> )                          |  |
| 234 A                                     | N.º CAS: no asignado<br>N.º CICAP: 901 | Proteínas hidrolizadas salvo la gelatina                           |  |
| 244 A                                     | 298-14-6                               | Hidrogenocarbonato de potasio                                      |  |
| 249 A                                     | 98999-15-6                             | Repelentes (por el olor) de origen animal o vegetal/grasa de ovino |  |
| 255 A y otros                             |  | Feromonas y otras semioquímicas                                    | solo en trampas y dispersores  |
| 220 A                                     | 1332-58-7                              | Silicato de aluminio (caolín)                                      |  |
| 236 A                                     | 61790-53-2                             | Kieselgur (tierra de diatomeas)                                    |  |

|           |   |                                    |   |
|-----------|---|------------------------------------|---|
| 247 A     | 14808-60-7<br>7637-86-9                             | Arena de cuarzo                    |   |
| 343 A     | 11141-17-6<br>84696-25-3                            | Azadiractina (extracto de Margosa) | extraídas de semillas de Neem ( <i>Azadirachta indica</i> )   |
| 240 A     | 8000-29-1   | Aceite de citronela                | todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida   |
| 241 A     | 84961-50-2  | Aceite de clavo                    | todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida   |
| 242 A     | 8002-13-9   | Aceite de colza                    | todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida   |
| 243 A     | 8008-79-5   | Aceite de menta verde              | todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida   |
| 56 A      | 8028-48-6<br>5989-27-5                              | Aceite de naranja                  | todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida   |
| 228 A     | 68647-73-4  | Aceite del árbol del té            | todas las utilizaciones autorizadas, salvo como herbicida   |
| 246 A     | 8003-34-7   | Piretrinas extraídas de plantas    |   |
| 292 A     | 7704-34-9   | Azufre                             |   |
| 294A 295A | 64742-46-7<br>72623-86-0<br>97862-82-3<br>8042-47-5 | Aceites de parafina                |   |
| 345 A     | 1344-81-6   | Polisulfuro de calcio              |   |
| 44 B      | 9050-36-6   | Maltodextrina                      |   |
| 45 B      | 97-53-0   | Eugenol                            |   |
| 46 B      | 106-24-1  | Geraniol                           |   |
| 47 B      | 89-83-8   | Timol                              |   |
| 10E       | 20427-59-2  | Hidróxido de cobre                 | de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, solo pueden autorizarse los usos que den lugar a una aplicación total de un máximo de 28 kg de cobre por hectárea a lo largo de un período de 7 años |
| 10E       | 1332-65-6<br>1332-40-7                              | Oxicloruro de cobre                |   |
| 10E       | 1317-39-1   | Óxido de cobre                     |   |
| 10E       | 8011-63-0   | Caldo bordelés                     |   |
| 10E       | 12527-76-3  | Sulfato tribásico de cobre         |   |
| 40A       | 52918-63-5  | Deltametrina                       | solo en trampas con atrayentes específicos contra <i>Bactrocera oleae</i> y <i>Ceratitis capitata</i>   |
| 5E        | 91465-08-6  | Lambda-cihalotrina                 | solo en trampas con atrayentes específicos contra <i>Bactrocera oleae</i> y <i>Ceratitis capitata</i>   |

(<sup>1</sup>) Lista con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, números y categoría: Parte A: sustancias activas que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009; B: sustancias activas aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009; C: sustancias básicas; D: sustancias activas de bajo riesgo; E: candidatas de sustitución.

## ANEXO II

**Fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes autorizados contemplados en el artículo 24, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848**

Los fertilizantes, acondicionadores del suelo y nutrientes <sup>(1)</sup> enumerados en el presente anexo podrán utilizarse en la producción ecológica, siempre que se ajusten a lo dispuesto en

- las legislaciones de la Unión y nacionales pertinentes sobre productos fertilizantes, en particular, cuando proceda, el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 y el Reglamento (UE) 2019/1009, y
- la legislación de la Unión sobre subproductos animales, en particular el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y el Reglamento (UE) n.º 142/2011, en particular sus anexos V y XI.

De conformidad con el anexo II, parte I, punto 1.9.6, del Reglamento (UE) 2018/848, las preparaciones de microorganismos podrán utilizarse para mejorar las condiciones generales del suelo o para mejorar la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos.

Solo podrán utilizarse con arreglo a las especificaciones y restricciones de uso de las respectivas legislaciones nacionales y de la Unión. En la columna derecha de cada cuadro se especifican condiciones más restrictivas para su utilización en la producción ecológica.

| Denominación<br>Productos en cuya composición entren o que contengan únicamente las materias enumeradas en la lista siguiente | Descripción, condiciones y límites específicos   |
|---|--|
| Estiércol de granja   | Producto constituido mediante la mezcla de excrementos de animales y de materia vegetal (cama y pienso para animales)<br>Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas   |
| Estiércol desecado y gallinaza deshidratada   | Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas  |
| Mantillo de excrementos sólidos, incluidos la gallinaza y el estiércol compostado   | Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas  |
| Excrementos líquidos de animales  | Utilización tras una fermentación controlada y/o dilución adecuada<br>Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas  |
| Mezclas de residuos domésticos compostados o fermentados  | Producto obtenido a partir de residuos domésticos separados en función de su origen, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás<br>Únicamente residuos domésticos vegetales y animales<br>Únicamente cuando se produzcan en un sistema de recogida cerrado y vigilado, aceptado por el Estado miembro<br>Concentraciones máximas en mg/kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): no detectable |
| Turba   | Utilización limitada a la horticultura (cultivo de huertos, floricultura, arboricultura, viveros)  |
| Mantillo procedente de cultivos de setas  | La composición inicial del sustrato debe limitarse a productos del presente anexo  |
| Deyecciones de lombrices(vermicompost) y mezclas de sustratos de deyecciones de insectos                                      | En su caso, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1069/2009   |
| Guano   |  |
| Mezclas de materias vegetales compostadas o fermentadas   | Producto obtenido a partir de mezclas de materias vegetales, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogás  |

(<sup>1</sup>) Abarcando, en particular, todas las categorías funcionales de productos enumeradas en la parte I del anexo I del Reglamento (UE) 2019/1009.

|  |  |
|--|--|
| Digestato de biogás, con subproductos animales codigeridos con material de origen vegetal o animal recogido en el presente anexo   | Los subproductos animales (incluidos los subproductos de animales salvajes) de la categoría 3 y el contenido del tubo digestivo de la categoría 2 [categorías definidas en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009]<br>Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas<br>Los procesos tienen que ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión<br>No debe aplicarse a las partes comestibles del cultivo  |
| Productos o subproductos de origen animal mencionados a continuación:<br>harina de sangre<br>polvo de pezuña<br>polvo de cuerno<br>polvo de huesos o polvo de huesos desgelatinizado<br>harina de pescado<br>harina de carne<br>harina de plumas, pelo y piel («chiquette»)<br>Lana<br>Piel (1)<br>Pelo<br>Productos lácteos<br>Proteínas hidrolizadas (2) | (1) Concentración máxima en mg/kg de materia seca de cromo (VI): no detectable<br>(2) No debe aplicarse a las partes comestibles del cultivo   |
| Productos y subproductos de origen vegetal para abono  | Por ejemplo: harina de tortas oleaginosas, cáscara de cacao y raicillas de malta   |
| Proteínas hidrolizadas de origen vegetal   |  |
| Algas y productos a base de algas  | En la medida en que se obtengan directamente mediante:<br>i) procedimientos físicos, incluidas la deshidratación, la congelación y la trituración<br>ii) extracción con agua o con soluciones acuosas ácidas y/o alcalinas<br>iii) fermentación<br>solo de producción ecológica o recolectadas de forma sostenible de conformidad con el anexo II, parte III, punto 2.4, del Reglamento (UE) 2018/848  |
| Serrín y virutas de madera   | Madera no tratada químicamente después de la tala  |
| Mantillo de cortezas   | Madera no tratada químicamente después de la tala  |
| Cenizas de madera  | A base de madera no tratada químicamente después de la tala  |
| Fosfato de roca blando   | Producto obtenido por trituración de fosfatos minerales blandos y que contiene como componentes esenciales fosfato tricálcico y carbonato cálcico<br>Contenido mínimo en elementos nutrientes (porcentaje en masa):<br>25 % P <sub>2</sub> O <sub>5</sub><br>Fósforo expresado como P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> soluble en ácidos minerales siendo el 55 % como mínimo del contenido declarado en P <sub>2</sub> O <sub>5</sub> soluble en ácido fórmico al 2 %<br>tamaño de partículas;<br>— paso de, por lo menos, el 90 % por el tamiz de 0,063 mm de malla,<br>— paso de, por lo menos, el 99 % por el tamiz de 0,125 mm de malla, |

|   |   |
|---|---|
|   | <p>Hasta el 15 de julio de 2022, contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P<sub>2</sub>O<sub>5</sub></p> <p>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009.</p>   |
| Fosfato aluminocálcico                                | <p>Producto obtenido en forma amorfa por tratamiento térmico y triturado, que contiene como componentes esenciales fosfatos cálcico y de aluminio</p> <p>Contenido mínimo en elementos nutrientes (porcentaje en masa):</p> <p>30 % P<sub>2</sub>O<sub>5</sub></p> <p>Fósforo expresado como P<sub>2</sub>O<sub>5</sub> soluble en ácidos minerales, siendo el 75 % como mínimo del contenido declarado en P<sub>2</sub>O<sub>5</sub> soluble en citrato amónico alcalino (Joulie)</p> <p>tamaño de partículas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— paso de, por lo menos, el 90 % por el tamiz de 0,160 mm de malla,</li> <li>— paso de, por lo menos, el 98 % por el tamiz de 0,630 mm de malla</li> </ul> <p>Hasta el 15 de julio de 2022, contenido de cadmio inferior o igual a 90 mg/kg de P<sub>2</sub>O<sub>5</sub></p> <p>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p> <p>Utilización limitada a los suelos básicos (pH &gt; 7,5)</p> |
| Escorias básicas (fosfatos Thomas o escorias Thomas)  | <p>Producto obtenido en siderurgia por tratamiento de la fundición fosforosa y que contiene como componentes esenciales silicofosfatos cálcicos</p> <p>Contenido mínimo en elementos nutrientes (porcentaje en masa)</p> <p>12 % P<sub>2</sub>O<sub>5</sub></p> <p>Fósforo expresado como pentóxido de fósforo soluble en ácidos minerales, siendo soluble en ácido cítrico al 2 % el 75 % como mínimo del contenido declarado en pentóxido de fósforo</p> <p>o</p> <p>10 % P<sub>2</sub>O<sub>5</sub></p> <p>Fósforo expresado como pentóxido de fósforo soluble en ácido cítrico al 2 %</p> <p>tamaño de partículas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— paso de, por lo menos, el 75 % por el tamiz de 0,160 mm de malla</li> <li>— paso de, por lo menos, el 96 % por el tamiz de 0,630 mm de malla</li> </ul> <p>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p>   |
| Sal potásica en bruto                                 | <p>Producto obtenido a partir de sales potásicas en bruto</p> <p>Contenido mínimo en elementos nutrientes (porcentaje en masa)</p> <p>9 % K<sub>2</sub>O</p> <p>Potasio expresado como K<sub>2</sub>O soluble en agua</p> <p>2 % de MgO</p> <p>Magnesio en forma de sales solubles en agua, expresado como óxido de magnesio</p> <p>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p>  |
| Sulfato de potasio que puede contener sal de magnesio | <p>Producto obtenido a partir de sal potásica en bruto mediante un proceso de extracción físico, que también puede contener sales de magnesio</p>   |
| Vinaza y extractos de vinaza                          | <p>Excluidas las vinazas amoniacales</p>  |

|   |   |
|---|---|
| Carbonato de calcio, por ejemplo: creta, marga, roca calcárea molida, arena calcárea (maerl), creta fosfatada | Únicamente de origen natural  |
| Residuos de moluscos  | Solo se obtendrá de la acuicultura ecológica o de la pesca sostenible, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013  |
| Cáscaras de huevo   | Prohibida la procedencia de ganaderías intensivas   |
| Magnesio y carbonato de calcio  | Únicamente de origen natural<br>Por ejemplo, creta de magnesio, roca de magnesio, calcárea molida   |
| Sulfato de magnesio (kieserita)   | Únicamente de origen natural  |
| Solución de cloruro de calcio   | Solo para el tratamiento foliar de manzanos, para prevenir el déficit de calcio   |
| Sulfato de calcio (yeso)  | Producto de origen natural o industrial que contiene sulfato cálcico con diferentes grados de hidratación<br>Contenido mínimo en elementos fertilizantes (porcentaje en masa):<br>25 % CaO<br>35 % SO <sub>3</sub><br>Calcio y azufre expresados como CaO + SO <sub>3</sub> total<br>Granulometría:<br>— paso de al menos, el 80 % a través del tamiz de 2 mm de malla,<br>— paso de al menos, el 99 % a través del tamiz de 10 mm de malla<br>a partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009 |
| Cal industrial procedente de la producción de azúcar  | Subproducto de la producción de azúcar a partir de remolacha azucarera y caña de azúcar   |
| Cal industrial procedente de la producción de sal al vacío  | Subproducto de la producción de sal al vacío a partir de la salmuera natural de las montañas  |
| Azufre elemental  | Hasta el 15 de julio de 2022: inscritos en la lista en virtud de la parte D del anexo I del Reglamento (CE) n.º 2003/2003<br>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009   |
| Abono inorgánico a base de micronutrientes  | Hasta el 15 de julio de 2022: inscritos en la lista con arreglo al anexo I, parte E, del Reglamento (CE) n.º 2003/2003<br>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009  |
| Cloruro sódico  |   |
| Harina de rocas, arcillas y minerales de arcilla  |   |
| Leonardita (sedimento orgánico sin tratar rico en ácidos húmicos)   | Únicamente si se obtiene como subproducto de actividades mineras  |
| Ácidos húmicos y fúlvicos   | Únicamente si se obtienen a través de sales/soluciones inorgánicas excluidas las sales de amonio; o si se obtienen a partir de la purificación del agua potable   |
| Xilita  | Únicamente si se obtiene como subproducto de actividades mineras (por ejemplo, subproducto de la minería del lignito)   |
| Quitina (polisacárido obtenido del caparazón de crustáceos)   | obtenida de la acuicultura ecológica o de la pesca sostenible, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013  |

|  |   |
|--|---|
| <p>Sedimento rico en materia orgánica <sup>(1)</sup> procedente de masas de agua dulce y formado en ausencia de oxígeno (por ejemplo, sapropel)</p>                | <p>Únicamente sedimentos orgánicos que sean subproductos de la gestión de masas de agua dulce o se hayan extraído de antiguas zonas de agua dulce<br/>En su caso, la extracción debe efectuarse de forma que sea mínimo el impacto causado al sistema acuático<br/>Únicamente sedimentos procedentes de fuentes libres de contaminación por plaguicidas, contaminantes orgánicos persistentes y sustancias análogas de la gasolina<br/>Hasta el 15 de julio de 2022: concentraciones máximas en mg/kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): no detectable<br/>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p> |
| <p>Biocarbón-producto de pirólisis obtenido a partir de una amplia variedad de materiales orgánicos de origen vegetal y aplicado como acondicionador del suelo</p> | <p>Solo a partir de materiales vegetales, cuando se traten después de la cosecha únicamente con los productos incluidos en el anexo I<br/>Hasta el 15 de julio de 2022: valor máximo de 4 mg de hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) por kg de materia seca<br/>A partir del 16 de julio de 2022, se aplicarán los límites pertinentes para los contaminantes establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1009</p>   |

<sup>(1)</sup> En este caso, el término «ecológico» se utiliza en el sentido de la química orgánica, no de la agricultura ecológica.

## ANEXO III

**Productos y sustancias autorizados para su uso como piensos o en la producción de piensos**

## PARTE A

**Materias primas autorizadas para piensos no ecológicos de origen vegetal, animal, de algas o levadura, o como materias primas para piensos de origen microbiano o mineral a las que se refiere el artículo 24, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2018/848**

## 1) MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN MINERAL

| Número en el catálogo de piensos <sup>(1)</sup> | Denominación  | Condiciones y límites específicos |
|---|---|-----------------------------------|
| 11.1.1  | Carbonato de calcio   |                                   |
| 11.1.2  | Conchas marinas calizas                                     |                                   |
| 11.1.4  | Maerl   |                                   |
| 11.1.5  | Lithothamn  |                                   |
| 11.1.13   | Gluconato de calcio   |                                   |
| 11.2.1  | Óxido de magnesio   |                                   |
| 11.2.4  | Sulfato de magnesio anhidro                                 |                                   |
| 11.2.6  | Cloruro de magnesio   |                                   |
| 11.2.7  | Carbonato de magnesio                                       |                                   |
| 11.3.1  | Fosfato bicálcico   |                                   |
| 11.3.3  | Fosfato monocálcico   |                                   |
| 11.3.5  | Fosfato cálcico-magnésico                                   |                                   |
| 11.3.8  | Fosfato de magnesio   |                                   |
| 11.3.10   | Fosfato monosódico  |                                   |
| 11.3.16   | Fosfato cálcico-sódico                                      |                                   |
| 11.3.17   | Fosfato de monoamonio (ortofosfato de amonio y dihidrógeno) | Únicamente para la acuicultura    |
| 11.4.1  | Cloruro sódico  |                                   |
| 11.4.2  | Bicarbonato de sodio  |                                   |
| 11.4.4  | Carbonato sódico  |                                   |
| 11.4.6  | Sulfato de sodio  |                                   |
| 11.5.1  | Cloruro de potasio  |                                   |

<sup>(1)</sup> Con arreglo al Reglamento (UE) n.º 68/2013 de la Comisión, de 16 de enero de 2013, relativo al Catálogo de materias primas para piensos (DO L 29 de 30.1.2013, p. 1).



## 2) OTRAS MATERIAS PRIMAS PARA PIENSOS

| Número en el catálogo de piensos <sup>(1)</sup> | Denominación  | Condiciones y límites específicos  |
|---|---|--|
| 10  | Harina, aceite y otras materias primas para piensos de pescado u otros animales acuáticos | siempre que se obtengan de pesquerías que hayan sido certificadas como sostenibles en virtud de un régimen reconocido por la autoridad competente de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013<br>siempre que se hayan producido o preparado sin disolventes químicos su uso está autorizado únicamente para animales no herbívoros<br>el uso de hidrolizado de proteínas de pescado solo está autorizado para ganado joven no herbívoro   |
| 10  | Harina, aceite y otras materias primas para piensos de pescado, moluscos o crustáceos     | para animales de acuicultura carnívoros de pesquerías que hayan sido certificadas como sostenibles en virtud de un régimen reconocido por la autoridad competente de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, de conformidad con el anexo II, parte III, punto 3.1.3.1.c), del Reglamento (UE) 2018/848<br>derivados de recortes de peces, crustáceos o moluscos ya capturados para el consumo humano de conformidad con el anexo II, parte III, punto 3.1.3.3.c), del Reglamento (UE) 2018/848, o derivados de peces, crustáceos o moluscos enteros capturados y no utilizados para el consumo humano de conformidad con el anexo II, parte III, punto 3.1.3.3.d), del Reglamento (UE) 2018/848   |
| 10  | Harina y aceite de pescado  | en la fase de crecimiento, los peces de aguas continentales, los penéidos y los camarones de agua dulce y los peces tropicales de agua dulce de pesquerías que hayan sido certificadas como sostenibles en virtud de un régimen reconocido por la autoridad competente de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, de conformidad con el anexo II, parte III, punto 3.1.3.1.c), del Reglamento (UE) 2018/848<br>únicamente cuando no se disponga de piensos naturales en estanques y lagos en cantidades suficientes, un máximo del 25 % de harina de pescado y un 10 % de aceite de pescado en la ración de piensos de camarones penéidos y langostinos de agua dulce ( <i>Macrobrachium spp.</i> ) y un máximo del 10 % de harina de pescado o aceite de pescado en la ración para piensos de la especie simsa ( <i>Pangasius spp.</i> ), de conformidad con el anexo II, parte III, punto 3.1.3.4. c), incisos i) e ii), del Reglamento (UE) 2018/848 |
| ex 12.1.5                                       | Levaduras   | levadura obtenida de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> o <i>Saccharomyces carlsbergensis</i> , inactivada, lo que da lugar a la ausencia de microorganismos vivos cuando no esté disponible a partir de la producción ecológica  |
| ex 12.1.12                                      | Productos de levadura   | producto de fermentación obtenido de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> o <i>Saccharomyces carlsbergensis</i> , inactivada, lo que da lugar a la ausencia de microorganismos vivos que contengan partes de levadura cuando no esté disponible a partir de la producción ecológica   |

|  |                                  |   |
|--|----------------------------------|---|
|  | Colesterol                       | producto obtenido de la grasa de lana (lanolina) por saponificación, separación y cristalización, a partir de moluscos u otras fuentes para garantizar las necesidades dietéticas cuantitativas de los camarones penéidos y los langostinos de agua dulce ( <i>Macrobrachium</i> spp.) en fase de crecimiento y en fases anteriores de la vida en viveros y criaderos cuando no esté disponible a partir de la producción ecológica |
|  | Hierbas                          | de conformidad con el artículo 24, apartado 3, letra e), inciso iv), del Reglamento (UE) 2018/848, en particular:<br>— cuando su variante ecológica no esté disponible;<br>— se hayan producido o preparado sin disolventes químicos;<br>— 1 % como máximo en la ración de pienso   |
|  | Melazas                          | de conformidad con el artículo 24, apartado 3, letra e), inciso iv), del Reglamento (UE) 2018/848, en particular:<br>— cuando su variante ecológica no esté disponible;<br>— se haya producido o preparado sin disolventes químicos;<br>— 1 % como máximo en la ración de pienso  |
|  | Fitoplancton y zooplancton       | solo en la cría de larvas de juveniles ecológicos   |
|  | Compuestos proteicos específicos | de conformidad con los puntos 1.9.3.1.c) y 1.9.4.2.c) del Reglamento (UE) 2018/848, en particular:<br>— hasta el 31 de diciembre de 2026<br>— su variante ecológica no esté disponible;<br>— se haya producido o preparado sin disolventes químicos;<br>— para la alimentación de lechones de hasta 35 kg o de aves de corral jóvenes;<br>— máximo 5 % de la materia seca de los piensos de origen agrario por período de 12 meses  |
|  | Espicias                         | de conformidad con el artículo 24, apartado 3, letra e), inciso iv), del Reglamento (UE) 2018/848, en particular:<br>— cuando su variante ecológica no esté disponible;<br>— se haya producido o preparado sin disolventes químicos;<br>— 1 % como máximo en la ración de pienso  |

(<sup>1</sup>) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 68/2013.

#### PARTE B

### **Aditivos para alimentación animal y coadyuvantes tecnológicos autorizados utilizados en la alimentación animal a los que se hace referencia en el artículo 24, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 2018/848**

Los aditivos para piensos enumerados en esta parte deben autorizarse con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1831/2003.

Las condiciones específicas establecidas aquí deben aplicarse además de las condiciones de las autorizaciones con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1831/2003.

#### 1) ADITIVOS TECNOLÓGICOS

##### a) Conservantes

| Número de identificación o grupo funcional | Denominación    | Condiciones y límites específicos |
|--|-----------------|-----------------------------------|
| E 200                                      | Ácido sórbico   |                                   |
| E 236                                      | Ácido fórmico   |                                   |
| E 237                                      | Formiato sódico |                                   |

|       |                  |  |
|-------|------------------|--|
| E 260 | Ácido acético    |  |
| E 270 | Ácido láctico    |  |
| E 280 | Ácido propiónico |  |
| E 330 | Ácido cítrico    |  |

b) *Antioxidantes*

| Número de identificación o grupo funcional | Denominación   | Condiciones y límites específicos |
|--|--|-----------------------------------|
| 1b306(i)                                   | Extractos de tocoferol de aceites vegetales                                  |                                   |
| 1b306(ii)                                  | Extractos ricos en tocoferol de aceites vegetales (ricos en delta-tocoferol) |                                   |

c) *Agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes*

| Número de identificación o grupo funcional | Denominación | Condiciones y límites específicos   |
|--|--------------|---|
| 1c322, 1c322i                              | Lecitinas    | Únicamente si se derivan de materias primas ecológicas<br>Utilización restringida a los piensos para la acuicultura |

d) *Aglutinantes y agentes antiaglomerantes*

| Número de identificación o grupo funcional | Denominación                               | Condiciones y límites específicos                                    |
|--|--|--|
| E 412                                      | Goma guar                                  |  |
| E 535                                      | Ferrocianuro sódico                        | contenido máximo: 20 mg/kg NaCl calculado como anión de ferrocianuro |
| E 551b                                     | Sílice coloidal                            |  |
| E 551c                                     | Kieselgur (tierra de diatomeas purificada) |  |
| 1m558i                                     | Bentonita                                  |  |
| E 559                                      | Arcillas caoliníticas, sin amianto         |  |
| E 560                                      | Mezclas naturales de esteatitas y clorita  |  |
| E 561                                      | Vermiculita                                |  |
| E 562                                      | Sepiolita                                  |  |
| E 566                                      | Natrolita-fonolita                         |  |
| 1g568                                      | Clinoptilolita de origen sedimentario      |  |
| E 599                                      | Perlita                                    |  |

e) *Aditivos de ensilado*

| Número de identificación o grupo funcional | Denominación             | Condiciones y límites específicos                         |
|--|--------------------------|---|
| 1k   | Enzimas, microorganismos | solo autorizado para garantizar una fermentación adecuada |
| 1k236                                      | Ácido fórmico            |   |
| 1k237                                      | Formiato sódico          |   |
| 1k280                                      | Ácido propiónico         |   |
| 1k281                                      | Propionato de sodio      |   |

## 2) ADITIVOS ORGANOLÉPTICOS

| Número de identificación o grupo funcional | Denominación             | Condiciones y límites específicos  |
|--|--------------------------|--|
| ex2a                                       | Astaxantina              | solo si procede de fuentes ecológicas, como caparzones de crustáceos ecológicos<br>solo en la ración de piensos para salmón y trucha dentro de los límites de sus necesidades fisiológicas<br>si no se dispone de astaxantina derivada de fuentes ecológicas, podrá utilizarse astaxantina natural, como la <i>Phaffia rhodozyma</i> , rica en astaxantina |
| ex2b                                       | Compuestos aromatizantes | únicamente extractos de productos agrarios, incluido el extracto de castaño ( <i>Castanea sativa</i> Mill.)  |

## 3) ADITIVOS NUTRICIONALES

a) *Vitaminas, provitaminas y sustancias químicamente bien definidas de efecto análogo*

| Número de identificación o grupo funcional | Denominación             | Condiciones y límites específicos  |
|--|--------------------------|--|
| ex3a                                       | Vitaminas y provitaminas | Obtenidas de productos agrarios<br>si no se dispone de productos agrarios:<br>— si se obtienen de forma sintética, únicamente se podrán utilizar para los animales monogástricos y los animales de la acuicultura las que sean idénticas a las obtenidas de productos agrarios<br>— si se obtienen de forma sintética, únicamente se podrán utilizar para los rumiantes las vitaminas A, D y E idénticas a las obtenidas de productos agrarios; la utilización está sujeta a la autorización previa de los Estados miembros basada en la evaluación de la posibilidad de que los rumiantes alimentados de forma ecológica obtengan las cantidades necesarias de las citadas vitaminas a través de su dieta |
| 3a920                                      | Betaína anhidra          | Únicamente para los animales monogástricos de la producción ecológica; si no se dispone de ellos, de origen natural  |

b) *Compuestos de oligoelementos*

| Número de identificación o grupo funcional | Denominación   | Condiciones y límites específicos |
|--|--|-----------------------------------|
| 3b101                                      | Carbonato de hierro (II) (siderita)  |                                   |
| 3b103                                      | Sulfato de hierro (II), monohidratado  |                                   |
| 3b104                                      | Sulfato de hierro (II), heptahidratado   |                                   |
| 3b201                                      | Yoduro de potasio  |                                   |
| 3b202                                      | Yodato de calcio, anhidro  |                                   |
| 3b203                                      | Yodato de calcio granulado recubierto, anhidro   |                                   |
| 3b301                                      | Acetato de cobalto (II) tetrahidratado   |                                   |
| 3b302                                      | Carbonato de cobalto (II)  |                                   |
| 3b303                                      | Carbonato-hidróxido de cobalto (II) (2:3) monohidratado  |                                   |
| 3b304                                      | Carbonato de cobalto (II) granulado recubierto   |                                   |
| 3b305                                      | Sulfato de cobalto (II) heptahidratado   |                                   |
| 3b402                                      | Dihidroxicarbonato de cobre (II) monohidratado   |                                   |
| 3b404                                      | Óxido de cobre (II)  |                                   |
| 3b405                                      | Sulfato de cobre (II) pentahidratado   |                                   |
| 3b409                                      | Trihidroxicloruro de dicobre   |                                   |
| 3b502                                      | Óxido de manganeso (II)  |                                   |
| 3b503                                      | Sulfato manganoso, monohidratado   |                                   |
| 3b603                                      | Óxido de zinc  |                                   |
| 3b604                                      | Sulfato de zinc heptahidratado   |                                   |
| 3b605                                      | Sulfato de zinc monohidratado  |                                   |
| 3b609                                      | Hidroxicloruro de zinc monohidratado   |                                   |
| 3b701                                      | Molibdato de sodio dihidratado   |                                   |
| 3b801                                      | Selenito de sodio  |                                   |
| 3b802                                      | Selenito de sodio granulado recubierto   |                                   |
| 3b803                                      | Selenato de sodio  |                                   |
| 3b810                                      | Levadura selenizada inactivada <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-3060, inactivada   |                                   |
| 3b811                                      | Levadura selenizada inactivada <i>Saccharomyces cerevisiae</i> NCYC R397, inactivada Levadura selenizada inactivada <i>Saccharomyces</i> |                                   |
| 3b8.12                                     | <i>cerevisiae</i> CNCM I-3399, inactivada  |                                   |
| 3b813                                      | Levadura selenizada inactivada <i>Saccharomyces cerevisiae</i> NCYC R646, inactivada   |                                   |
| 3b817                                      | Levadura selenizada inactivada <i>Saccharomyces cerevisiae</i> NCYC R645, inactivada   |                                   |

c) *Aminoácidos, sus sales y análogos*

| Número de identificación o grupo funcional | Denominación                               | Condiciones y límites específicos  |
|--|--|--|
| 3c3.5.1 y 3c352                            | Monoclorhidrato de L-histidina monohidrato | producido por fermentación puede utilizarse en la ración de piensos para salmónidos cuando las fuentes de alimentación enumeradas en el anexo II, parte II, punto 3.1.3.3, del Reglamento (UE) 2018/848 no proporcionen una cantidad suficiente de histidina para satisfacer las necesidades alimentarias de los peces |

## 4) ADITIVOS ZOOTÉCNICOS

| Número de identificación o grupo funcional | Denominación              | Condiciones y límites específicos |
|--|---------------------------|-----------------------------------|
| 4a, 4b, 4c y 4d                            | Enzimas y microorganismos |                                   |

## ANEXO IV

**Productos autorizados para limpieza y desinfección citados en el artículo 24, apartado 1, letras e), f) y g) del Reglamento (UE) 2018/848**

## PARTE A

**Productos de limpieza y desinfección de estanques, jaulas, tanques, canalizaciones, locales e instalaciones utilizados en la producción animal**

## PARTE B

**Productos de limpieza y desinfección de locales e instalaciones utilizadas para la producción vegetal, incluido el almacenamiento en una explotación agraria**

## PARTE C

**Productos para la limpieza y desinfección en instalaciones de transformación y almacenamiento**

## PARTE D

**Productos citados en el artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento**

Los siguientes productos o productos que contengan las siguientes sustancias activas enumeradas en el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 889/2008 no podrán utilizarse como biocidas:

- sosa cáustica,
  - potasa cáustica,
  - ácido oxálico,
  - esencias naturales de plantas, excepto aceite de linaza, aceite de lavanda y esencia de menta,
  - ácido nítrico,
  - ácido fosfórico,
  - carbonato de sodio,
  - sulfato de cobre,
  - permanganato de potasio,
  - torta de semillas de té hecha de semilla natural de camelias,
  - ácido húmico,
  - ácidos peroxiacéticos, con excepción del ácido peracético.
-

## ANEXO V

**Productos y sustancias autorizados para su uso en la producción de alimentos ecológicos transformados y de levadura utilizada como alimento o pienso**

## PARTE A

**Aditivos alimentarios y coadyuvantes tecnológicos autorizados a los que se hace referencia en el artículo 24, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2018/848**

## SECCIÓN A1 — ADITIVOS ALIMENTARIOS, INCLUIDOS LOS EXCIPIENTES

Los productos alimenticios ecológicos a los que pueden añadirse aditivos alimentarios se encuentran dentro de los límites de las autorizaciones concedidas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1333/2008.

Las condiciones y restricciones específicas que aquí se establecen deben aplicarse además de las condiciones de las autorizaciones con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1333/2008.

A efectos del cálculo mencionado en el artículo 30, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/848, los aditivos alimentarios identificados con un asterisco en la columna del código numérico se considerarán como ingredientes de origen agrario.

| Código      | Denominación  | Productos alimenticios ecológicos a los que pueden añadirse   | Condiciones y límites específicos  |
|-------------|---|---|--|
| E 153       | Carbón vegetal  | corteza comestible de queso de cabra recubierto de ceniza<br>queso Morbier  |  |
| E 160b(i)*  | Anato bixina  | queso Red Leicester<br>queso Double Gloucester<br>Cheddar<br>Mimolette  |  |
| E 160b(ii)* | Anato norbixina   | queso Red Leicester<br>queso Double Gloucester<br>Cheddar<br>Mimolette  |  |
| E 170       | Carbonato de calcio                                     | sustancias de origen vegetal o animal   | no deben utilizarse como colorantes o para el enriquecimiento en calcio de los productos   |
| E 220       | Anhídrido sulfuroso (también llamado dióxido de azufre) | vinos de fruta (vino elaborado a partir de fruta distinta de la uva, incluida la sidra y la perada) y aguamiel con y sin azúcar añadido | 100 mg/l (contenidos máximos disponibles de todos los orígenes, expresados en mg/l de SO <sub>2</sub> )  |
| E 223       | Metabisulfito sódico                                    | crustáceos  |  |
| E 224       | Metabisulfito de potasio                                | vinos de fruta (vino elaborado a partir de fruta distinta de la uva, incluida la sidra y la perada) y aguamiel con y sin azúcar añadido | 100 mg/l (contenidos máximos disponibles de todos los orígenes, expresados en mg/l de SO <sub>2</sub> )  |
| E 250       | Nitrito sódico  | productos a base de carne   | Solo se podrá utilizar si se demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que no existe ninguna alternativa tecnológica que ofrezca las mismas garantías y/o permita mantener las características específicas del producto. |



|           |                            |  |  |
|-----------|----------------------------|--|--|
|           |                            |  | No en combinación con E 252.<br>Contenido máximo expresado como NaNO <sub>2</sub> : 80 mg/kg, cantidad residual máxima expresada como NaNO <sub>2</sub> : 50 mg/kg   |
| E 252     | Nitrato de potasio         | productos a base de carne  | Solo se podrá utilizar si se demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que no existe ninguna alternativa tecnológica que ofrezca las mismas garantías y/o permita mantener las características específicas del producto.<br>No en combinación con E 250.<br>Contenido máximo expresado como NaNO <sub>3</sub> : 80 mg/kg, cantidad residual máxima expresada como NaNO <sub>3</sub> : 50 mg/kg |
| E 270     | Ácido láctico              | productos de origen vegetal o animal   |  |
| E 290     | Dióxido de carbono         | productos de origen vegetal o animal   |  |
| E 296     | Ácido málico               | productos de origen vegetal  |  |
| E 300     | Ácido ascórbico            | productos de origen vegetal<br>productos a base de carne                     |  |
| E 301     | Ascorbato de sodio         | productos a base de carne  | solo puede utilizarse en relación con nitratos y nitritos  |
| E 306*    | Extracto rico en tocoferol | productos de origen vegetal o animal   | antioxidante   |
| E 322*    | Lecitinas                  | productos de origen vegetal<br>derivados lácteos                             | solo de la producción ecológica  |
| E 325     | Lactato de sodio           | productos de origen vegetal<br>productos lácteos y productos a base de carne |  |
| E 330     | Ácido cítrico              | productos de origen vegetal o animal   |  |
| E 331     | Citratos de sodio          | productos de origen vegetal o animal   |  |
| E 333     | Citratos de calcio         | productos de origen vegetal  |  |
| E 334     | Ácido tartárico [L(+)-]    | productos de origen vegetal<br>hidromiel                                     |  |
| E 335     | Tartratos de sodio         | productos de origen vegetal  |  |
| E 336     | Tartratos de potasio       | productos de origen vegetal  |  |
| E 341 (i) | Fosfato monocalcico        | harina fermentante   | gasificante  |
| E 392*    | Extractos de romero        | productos de origen vegetal o animal   | solo a partir de la producción ecológica   |

|           |                             |   |   |
|-----------|-----------------------------|---|---|
| E 400     | Ácido algínico              | productos de origen vegetal<br>derivados lácteos                              |   |
| E 401     | Alginato de sodio           | productos de origen vegetal<br>derivados lácteos<br>embutidos a base de carne |   |
| E 402     | Alginato de potasio         | productos de origen vegetal<br>productos lácteos                              |   |
| E 406     | Agar-agar                   | productos de origen vegetal<br>productos lácteos y productos a base de carne  |   |
| E 407     | Carragenina                 | productos de origen vegetal<br>productos lácteos                              |   |
| E 410*    | Goma garrofín               | productos de origen vegetal o animal  | solo a partir de la producción ecológica  |
| E 412*    | Goma guar                   | productos de origen vegetal o animal  | solo a partir de la producción ecológica  |
| E 414*    | Goma arábica                | productos de origen vegetal o animal  | solo a partir de la producción ecológica  |
| E 415     | Goma xantana                | productos de origen vegetal o animal  |   |
| E 417     | Goma tara                   | productos de origen vegetal o animal  | espesante<br>solo a partir de la producción ecológica   |
| E 418     | Goma gellan                 | productos de origen vegetal o animal  | únicamente con un índice elevado de acilo<br>solo a partir de la producción ecológica, aplicable a partir del 1 de enero de 2023  |
| E 422     | Glicerol                    | extractos de plantas<br>aromas  | únicamente de origen vegetal<br>disolvente y portador en extractos y aromas de plantas<br>humectante en cápsulas de gel<br>revestimiento superficial de comprimidos<br>solo a partir de la producción ecológica |
| E 440(i)* | Pectina                     | productos de origen vegetal<br>productos lácteos                              |   |
| E 460     | Celulosa                    | gelatina  |   |
| E 464     | Hidroxipropilmetil-celulosa | productos de origen vegetal o animal  | material para cápsulas  |
| E 500     | Carbonatos de sodio         | productos de origen vegetal o animal  |   |
| E 501     | Carbonatos de potasio       | productos de origen vegetal   |   |
| E 503     | Carbonatos de amonio        | productos de origen vegetal   |   |
| E 504     | Carbonatos de magnesio      | productos de origen vegetal   |   |
| E 509     | Cloruro de calcio           | productos lácteos   | coagulante  |

|        |                    |  |  |
|--------|--------------------|--|--|
| E 516  | Sulfato de calcio  | productos de origen vegetal                            | Excipiente   |
| E 524  | Hidróxido de sodio | 'Laugengebäck'<br>aromas                               | tratamiento superficial<br>corrector de acidez   |
| E 551  | Dióxido de silicio | hierbas y especias en polvo seco<br>aromas<br>propóleo |  |
| E 553b | Talco              | embutidos a base de carne                              | tratamiento superficial  |
| E 901  | Cera de abejas     | dulces   | agente de recubrimiento<br>solo a partir de la producción ecológica  |
| E 903  | Cera de carnauba   | dulces<br>cítricos                                     | agente de recubrimiento<br>método atenuante para el tratamiento frigorífico extremo obligatorio de la fruta como medida de cuarentena contra organismos nocivos con arreglo a la Directiva de Ejecución (UE) 2017/1279 de la Comisión <sup>(1)</sup><br>solo a partir de la producción ecológica |
| E 938  | Argón              | productos de origen vegetal o animal                   |  |
| E 939  | Helio              | productos de origen vegetal o animal                   |  |
| E 941  | Nitrógeno          | productos de origen vegetal o animal                   |  |
| E 948  | Oxígeno            | productos de origen vegetal o animal                   |  |
| E 968  | Eritritol          | productos de origen vegetal o animal                   | únicamente si se deriva de la producción ecológica sin utilizar tecnología de intercambio de iones   |

(<sup>1</sup>) Directiva de Ejecución (UE) 2017/1279 de la Comisión, de 14 de julio de 2017, por la que se modifican los anexos I a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 184 de 15.7.2017, p. 33).

#### SECCIÓN A2 — COADYUVANTES TECNOLÓGICOS Y OTROS PRODUCTOS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA TRANSFORMACIÓN DE INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO DERIVADOS DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Las condiciones y restricciones específicas que aquí se establecen deben aplicarse además de las condiciones de las autorizaciones con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1333/2008.

| Denominación                               | Solo se autoriza la transformación de los siguientes alimentos ecológicos | Condiciones y límites específicos   |
|--|---|---|
| Agua                                       | productos de origen vegetal o animal                                      | agua potable con arreglo a la Directiva 98/83/CE del Consejo <sup>(1)</sup> |
| Cloruro de calcio                          | productos de origen vegetal<br>embutidos a base de carne                  | coagulante  |
| Carbonato de calcio                        | productos de origen vegetal   |   |
| Hidróxido cálcico<br>[hidróxido de calcio] | productos de origen vegetal   |   |

|   |  |   |
|---|--|---|
| Sulfato cálcico                           | productos de origen vegetal  | coagulante  |
| Cloruro de magnesio (o nigari)            | productos de origen vegetal  | coagulante  |
| Carbonato de potasio [carbonato potásico] | uvas   | agente de desecado  |
| Carbonato sódico                          | productos de origen vegetal o animal   |   |
| Ácido láctico                             | queso  | para regular el pH del baño de salmuera en la producción de queso   |
| Ácido láctico L(+) de la fermentación     | extractos proteicos vegetales  |   |
| Ácido cítrico                             | productos de origen vegetal o animal   |   |
| Hidróxido de sodio                        | azúcar(es)<br>aceite de origen vegetal, excluido el aceite de oliva<br>extractos proteicos vegetales |   |
| Ácido sulfúrico                           | gelatina<br>azúcar(es)   |   |
| Extracto de lúpulo                        | azúcar   | solo con fines antimicrobianos de la producción ecológica, si está disponible   |
| Extracto de colofonia                     | azúcar   | solo con fines antimicrobianos de la producción ecológica, si está disponible   |
| Ácido clorhídrico                         | gelatina<br>queso Gouda, Edam y Maasdammer, Boerenkaas, Friese y Leidse Nagelkaas                    | producción de gelatina conforme al Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(?)</sup> ; para regular el pH del baño de salmuera en la producción de queso |
| Hidróxido de amonio                       | gelatina   | producción de gelatina conforme al Reglamento (CE) n.º 853/2004   |
| Peróxido de hidrógeno                     | gelatina   | producción de gelatina conforme al Reglamento (CE) n.º 853/2004   |
| Dióxido de carbono                        | productos de origen vegetal o animal   |   |
| Nitrógeno                                 | productos de origen vegetal o animal   |   |
| Etanol                                    | productos de origen vegetal o animal   | disolvente  |
| Ácido tánico                              | productos de origen vegetal  | coadyuvante de filtración   |
| Albúmina de huevo                         | productos de origen vegetal  |   |
| Caseína                                   | productos de origen vegetal  |   |
| Gelatina                                  | productos de origen vegetal  |   |
| Cola de pescado                           | productos de origen vegetal  |   |

|   |   |   |
|---|---|---|
| Aceites vegetales   | productos de origen vegetal o animal        | agente engrasante, desmoldeador o antiespumante únicamente de la producción ecológica   |
| Dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal | productos de origen vegetal                 |   |
| Carbón activado (CAS-7440-44-0)                           | productos de origen vegetal o animal        |   |
| Talco   | productos de origen vegetal                 | con arreglo a los criterios específicos de pureza del aditivo alimentario E 553b  |
| Bentonita   | productos de origen vegetal<br>aguamiel     | adhesivo para aguamiel  |
| Celulosa  | productos de origen vegetal<br>gelatina     |   |
| Tierra de diatomeas                                       | productos de origen vegetal<br>gelatina     |   |
| Perlita   | productos de origen vegetal<br>gelatina     |   |
| Cáscaras de avellana                                      | productos de origen vegetal                 |   |
| Harina de arroz   | productos de origen vegetal                 |   |
| Cera de abejas  | productos de origen vegetal                 | desmoldeador<br>solo a partir de la producción ecológica  |
| Cera de carnauba  | productos de origen vegetal                 | desmoldeador<br>solo a partir de la producción ecológica  |
| Vinagre o ácido acético                                   | productos de origen vegetal<br>pescado      | solo a partir de la producción ecológica<br>de fermentación natural   |
| Clorhidrato de tiamina                                    | vinos de fruta, sidra, perada y<br>aguamiel |   |
| Fosfato diamónico   | vinos de fruta, sidra, perada y<br>aguamiel |   |
| Fibra de madera   | productos de origen vegetal o<br>animal     | el origen de la madera debería estar limitado al producto certificado como cosechado de forma sostenible<br>la madera utilizada no debe contener componentes tóxicos (tratamiento tras la cosecha, toxinas naturales u obtenidas a partir de microorganismos) |

(<sup>1</sup>) Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32).

(<sup>2</sup>) Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

## PARTE B

**Ingredientes agrarios no ecológicos autorizados para su uso en la producción de alimentos ecológicos transformados a los que se hace referencia en el artículo 24, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2018/848**

| Denominación  | Condiciones y límites específicos  |
|---|--|
| Alga Arame ( <i>Eisenia bicyclis</i> ), sin transformar, así como productos de primera transformación directamente relacionados con esta alga   |  |
| Alga hijiki ( <i>Hizikia fusiforme</i> ), sin transformar, así como productos de primera transformación directamente relacionados con esta alga |  |
| Corteza del árbol Pau d'arco <i>Handroanthus impetiginosus</i> («lapacho»)  | solo para uso en kombucha y mezclas de té  |
| Tripas  | a partir de materias primas naturales de origen animal o vegetal   |
| Gelatina  | de fuentes distintas del porcino   |
| Leche mineral en polvo/líquido  | solo cuando se utilice para su función sensorial en sustitución total o parcial del cloruro sódico   |
| Peces silvestres y animales acuáticos silvestres sin transformar, así como los productos derivados de los mismos mediante procesos.             | solo de pesquerías que hayan sido certificadas como sostenibles en virtud de un régimen reconocido por la autoridad competente de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, de conformidad con el anexo II, parte III, punto 3.1.3.1.c), del Reglamento (UE) 2018/848<br>solo cuando no esté disponible en la acuicultura ecológica |

## PARTE C

**Coadyuvantes tecnológicos y otros productos autorizados para la producción de levadura y productos de levadura a los que se hace referencia en el artículo 24, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2018/848**

| Denominación       | Levadura primaria | Producción/ confitería/ formulación de levadura | Condiciones y límites específicos   |
|--------------------|-------------------|---|---|
| Cloruro de calcio  | X                 |   |   |
| Dióxido de carbono | X                 | X   |   |
| Ácido cítrico      | X                 |   | Para regular el pH en la producción de levadura   |
| Ácido láctico      | X                 |   | Para regular el pH en la producción de levadura   |
| Nitrógeno          | X                 | X   |   |
| Oxígeno            | X                 | X   |   |
| Fécula de patata   | X                 | X   | Para el filtrado<br>Solo a partir de la producción ecológica                                |
| Carbonato sódico   | X                 | X   | Para regular el pH  |
| Aceites vegetales  | X                 | X   | Agente engrasante, desmoldeador o antiespumante<br>Solo a partir de la producción ecológica |

## PARTE D

**Productos y sustancias autorizados para la producción y conservación de los productos vitivinícolas ecológicos del sector vitivinícola a que se hace referencia en el anexo II, parte VI, punto 2.2, del Reglamento (UE) 2018/848**

| Denominación  | Número de identificación       | Referencias en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/934    | Condiciones y límites específicos  |
|---|--------------------------------|--|--|
| Aire  |                                | Parte A, cuadro 1, puntos 1 y 8                                    |  |
| Oxígeno gaseoso   | E 948<br>N.º CAS 17778-80-2    | Parte A, cuadro 1, punto 1<br>Parte A, cuadro 2, punto 8.4         |  |
| Argón   | E 938<br>N.º CAS 7440-37-1     | Parte A, cuadro 1, punto 4<br>Parte A, cuadro 2, punto 8.1         | no puede utilizarse para burbujear   |
| Nitrógeno   | E 941<br>N.º CAS 7727-37-9     | Parte A, cuadro 1, puntos 4, 7 y 8<br>Parte A, cuadro 2, punto 8.2 |  |
| Dióxido de carbono                                      | E 290<br>N.º CAS 124-38-9      | Parte A, cuadro 1, puntos 4 y 8<br>Parte A, cuadro 2, punto 8.3    |  |
| Trozos de madera de roble                               |                                | Parte A, cuadro 1, punto 11  |  |
| Ácido tartárico [L(+)-]                                 | E 334<br>N.º CAS 87-69-4       | Parte A, cuadro 2, punto 1.1                                       |  |
| Ácido láctico   | E 270                          | Parte A, cuadro 2, punto 1.3                                       |  |
| Tartrato L(+) de potasio                                | E 336 (ii)<br>N.º CAS 921-53-9 | Parte A, cuadro 2, punto 1.4                                       |  |
| Bicarbonato de potasio                                  | E 501 (ii)<br>N.º CAS 298-14-6 | Parte A, cuadro 2, punto 1.5                                       |  |
| Carbonato de calcio                                     | E 170<br>N.º CAS 471-34-1      | Parte A, cuadro 2, punto 1.6                                       |  |
| Sulfato de calcio                                       | E 516                          | Parte A, cuadro 2, punto 1.8                                       |  |
| Anhídrido sulfuroso (también llamado dióxido de azufre) | E 220<br>N.º CAS 7446-09-5     | Parte A, cuadro 2, punto 2.1                                       | el contenido máximo de anhídrido sulfuroso no superará los 100 miligramos por litro en los vinos tintos a los que se refiere el anexo I.B, parte A, punto 1.a), del Reglamento (UE) 2019/934 con un contenido de azúcar residual inferior a 2 gramos por litro |
| Bisulfito de potasio                                    | E 228<br>N.º CAS 7773-03-7     | Parte A, cuadro 2, punto 2.2                                       |  |
| Metabisulfito de potasio                                | E 224<br>N.º CAS 16731-55-8    | Parte A, cuadro 2, punto 2.3                                       |  |

|                                |                     |  |  |
|--------------------------------|---------------------|--|--|
|                                |                     |  | <p>el contenido máximo de anhídrido sulfuroso no superará los 150 miligramos por litro en los vinos blancos y rosados a los que se refiere el anexo I.B, parte A, punto 1.b), del Reglamento (UE) 2019/934 con un contenido de azúcar residual inferior a 2 gramos por litro.</p> <p>para todos los demás vinos, se reducirá en 30 mg por litro el contenido máximo de anhídrido sulfuroso aplicado de acuerdo con el anexo I.B del Reglamento (UE) 2019/934</p> |
| Ácido L-ascórbico              | E 300               | Parte A, cuadro 2, punto 2.6   |  |
| Carbones de uso enológico      |                     | Parte A, cuadro 2, punto 3.1   |  |
| Hidrógeno fosfato diamónico    | E 342/CAS 7783-28-0 | Parte A, cuadro 2, punto 4.2   |  |
| Clorhidrato de tiamina         | N.º CAS 67-03-8     | Parte A, cuadro 2, punto 4.5   |  |
| Autolisados de levadura        |                     | Parte A, cuadro 2, punto 4.6   |  |
| Paredes celulares de levaduras |                     | Parte A, cuadro 2, punto 4.7   |  |
| Levaduras inactivadas          |                     | Parte A, cuadro 2, punto 4.8<br>Parte A, cuadro 2, punto 10.5<br>Parte A, cuadro 2, punto 11.5 |  |
| Gelatina alimentaria           | N.º CAS 9000-70-8   | Parte A, cuadro 2, punto 5.1   | derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles  |
| Proteína de trigo              |                     | Parte A, cuadro 2, punto 5.2   | derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles  |
| Proteína de guisante           |                     | Parte A, cuadro 2, punto 5.3   | derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles  |
| Proteína de patata             |                     | Parte A, cuadro 2, punto 5.4   | derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles  |
| Cola de pescado                |                     | Parte A, cuadro 2, punto 5.5   | derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles  |
| Caseína                        | N.º CAS 9005-43-0   | Parte A, cuadro 2, punto 5.6   | derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles  |
| Caseinatos de potasio          | N.º CAS 68131-54-4  | Parte A, cuadro 2, punto 5.7   |  |
| Ovoalbúmina                    | N.º CAS 9006-59-1   | Parte A, cuadro 2, punto 5.8   | derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles  |



|   |                         |  |   |
|---|-------------------------|--|---|
| Bentonita   | E 558                   | Parte A, cuadro 2, punto 5.9                                   |   |
| Dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal | E 551                   | Parte A, cuadro 2, punto 5.10                                  |   |
| Taninos   |                         | Parte A, cuadro 2, punto 5.12<br>Parte A, cuadro 2, punto 6.4  | derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles |
| Quitosano derivado de <i>Aspergillus niger</i>            | N.º CAS 9012-76-4       | Parte A, cuadro 2, punto 5.13<br>Parte A, cuadro 2, punto 10.3 |   |
| Extractos proteicos de levadura                           |                         | Parte A, cuadro 2, punto 5.15                                  | derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles |
| Alginato de potasio                                       | E 402/N.º CAS 9005-36-1 | Parte A, cuadro 2, punto 5.18                                  |   |
| Hidrógeno tartrato de potasio                             | E336i/CAS 868-14-4      | Parte A, cuadro 2, punto 6.1                                   |   |
| Ácido cítrico   | E 330                   | Parte A, cuadro 2, punto 6.3                                   |   |
| Ácido metatartárico                                       | E 353                   | Parte A, cuadro 2, punto 6.7                                   |   |
| Goma arábiga  | E 414/CAS 9000-01-5     | Parte A, cuadro 2, punto 6.8                                   | derivados de materias primas ecológicas, si están disponibles |
| Manoproteínas de levadura                                 |                         | Parte A, cuadro 2, punto 6.10                                  |   |
| Pectina liasas  | EC 4.2.2.10             | Parte A, cuadro 2, punto 7.2                                   | solo con fines enológicos en aclaración                       |
| Pectina metil-esterasa                                    | EC 3.1.1.11             | Parte A, cuadro 2, punto 7.3                                   | solo con fines enológicos en aclaración                       |
| Poligalacturonasa   | EC 3.2.1.15             | Parte A, cuadro 2, punto 7.4                                   | solo con fines enológicos en aclaración                       |
| Hemicelulasa  | EC 3.2.1.78             | Parte A, cuadro 2, punto 7.5                                   | solo con fines enológicos en aclaración                       |
| Celulasa  | EC 3.2.1.4              | Parte A, cuadro 2, punto 7.6                                   | solo con fines enológicos en aclaración                       |
| Levaduras de vinificación                                 |                         | Parte A, cuadro 2, punto 9.1                                   | para las diferentes cepas de levaduras, si está disponible    |
| Bacterias lácticas  |                         | Parte A, cuadro 2, punto 9.2                                   |   |
| Citrato de cobre  | N.º CAS 866-82-0        | Parte A, cuadro 2, punto 10.2                                  |   |
| Resina de pino carrasco                                   |                         | Parte A, cuadro 2, punto 11.1                                  |   |
| Lías frescas  |                         | Parte A, cuadro 2, punto 11.2                                  | solo a partir de la producción ecológica                      |

## ANEXO VI

**Productos y sustancias autorizados para su uso en la producción ecológica en determinadas zonas de terceros países de conformidad con el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/848**

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1166 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de julio de 2021**

**que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947 por lo que respecta al aplazamiento de la fecha de aplicación de los escenarios estándar para las operaciones ejecutadas dentro o más allá del alcance visual**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (CE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 23, apartado 4, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947 de la Comisión <sup>(2)</sup>, a partir del 2 de diciembre de 2021 los Estados miembros solo podrán aceptar declaraciones de los operadores de UAS, de conformidad con el artículo 5, apartado 5, de dicho Reglamento de Ejecución, para operaciones que se ajusten a uno de los dos escenarios estándar establecidos en el apéndice 1 del anexo de ese Reglamento de Ejecución.
- (2) Los fabricantes de UAS consideran que las normas armonizadas son un instrumento importante que les permite comercializar UAS conformes.
- (3) Sin embargo, algunas de las normas armonizadas relativas a los requisitos aplicables a los UAS de las clases C5 y C6 no estarán disponibles para el 2 de diciembre de 2021.
- (4) Por tanto, es necesario aplazar la fecha de aplicación para garantizar que las normas armonizadas relativas a los requisitos aplicables a los UAS de las clases C5 y C6 estén disponibles antes de que los Estados miembros solo puedan aceptar declaraciones de operaciones conformes con los escenarios estándar establecidos en el apéndice 1 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947. Hasta entonces, los Estados miembros deben poder aceptar declaraciones de los operadores de UAS de conformidad con el artículo 5, apartado 5, de dicho Reglamento de Ejecución, sobre la base de escenarios estándar nacionales o equivalentes.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 127 del Reglamento (UE) 2018/1139.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 23 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947, los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. El artículo 5, apartado 5, será aplicable a partir del 3 de diciembre de 2023.

3. El punto 2, letra g), de la sección UAS.OPEN.060 del anexo y el punto 1, letra l), de la sección UAS.SPEC.050 del anexo serán aplicables a partir del 1 de julio de 2022.

<sup>(1)</sup> DO L 212 de 22.8.2018, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947 de la Comisión, de 24 de mayo de 2019, relativo a las normas y los procedimientos aplicables a la utilización de aeronaves no tripuladas (DO L 152 de 11.6.2019, p. 45).

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, hasta el 2 de diciembre de 2023 los Estados miembros podrán aceptar declaraciones de los operadores de UAS, de conformidad con el artículo 5, apartado 5, basadas en escenarios estándar nacionales o equivalentes, si tales escenarios cumplen los requisitos de la sección UAS.SPEC.020 del anexo.

Dichas declaraciones dejarán de ser válidas a partir del 2 de diciembre de 2025.».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## DECISIONES

### DECISIÓN DELEGADA (UE) 2021/1167 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 2021

**por la que se establece el programa plurianual de la unión para la recopilación y la gestión de datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos en los sectores de la pesca y la acuicultura a partir de 2022**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 199/2008 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 4, apartado 1, párrafos primero y segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, los Estados miembros deben recopilar los datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos necesarios para la gestión ecosistémica de la pesca.
- (2) El artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1004 exige que la Comisión establezca un programa plurianual de la Unión con vistas a la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero.
- (3) Los Estados miembros necesitan el programa plurianual de la Unión para precisar y planificar sus actividades de recopilación de datos en los planes de trabajo nacionales; en el programa se establece una lista detallada de los requisitos en materia de datos para la recopilación y gestión de datos biológicos, medioambientales y socioeconómicos, se enumeran las campañas científicas de investigación en el mar obligatorias y se fijan umbrales para la recogida de los datos. El Programa Plurianual de la Unión para 2020-2021 se adoptó mediante la Decisión Delegada (UE) 2019/910 de la Comisión <sup>(3)</sup> y la Decisión de Ejecución (UE) 2019/909 de la Comisión <sup>(4)</sup>. Ambas Decisiones expiran el 31 de diciembre de 2021.
- (4) Por consiguiente, la presente Decisión establece disposiciones detalladas para la recopilación y la gestión de datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos por parte de los Estados miembros conforme al artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/1004 a partir del 1 de enero de 2022.
- (5) La Comisión ha consultado a los grupos regionales de coordinación correspondientes y al Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1004.

<sup>(1)</sup> DO L 157 de 20.6.2017, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

<sup>(3)</sup> Decisión Delegada (UE) 2019/910 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019, por la que se establece el Programa Plurianual de la Unión para la Recopilación y la Gestión de Datos Biológicos, Medioambientales, Técnicos y Socioeconómicos en los Sectores de la Pesca y la Acuicultura (DO L 145 de 4.6.2019, p. 27).

<sup>(4)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2019/909 de la Comisión, de 18 de febrero de 2019, por la que se establece la lista de estudios obligatorios de investigación y umbrales a efectos del programa plurianual de la Unión para la recopilación y gestión de datos en los sectores de la pesca y la acuicultura (DO L 145 de 4.6.2019, p. 21).

- (6) La presente Decisión debe leerse en relación con la Decisión de Ejecución (UE) 2021/1168 de la Comisión <sup>(2)</sup>, por la que se deroga la Decisión de Ejecución (UE) 2019/909 de la Comisión, y se establece la lista de campañas científicas de investigación en el mar obligatorias y los umbrales por debajo de los cuales los Estados miembros no están obligados a recopilar datos de sus actividades de la pesca y la acuicultura ni a llevar a cabo campañas científicas de investigación en el mar conforme al artículo 5, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) 2017/1004 a partir del 1 de enero de 2022. También establece las zonas de las regiones marítimas a efectos de la recopilación de datos contemplada en el artículo 9, apartado 11, del Reglamento (UE) 2017/1004.
- (7) Por razones de seguridad jurídica, procede derogar la Decisión Delegada (UE) 2019/910 con efectos a partir del 1 de enero de 2022.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

En el anexo de la presente Decisión se establece el Programa Plurianual de la Unión para la Recopilación, la Gestión y el Uso de los Datos del Sector de la Pesca a partir de 2022, que abarca la lista detallada de los requisitos de datos a la que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/1004.

#### *Artículo 2*

Queda derogada la Decisión Delegada (UE) 2019/910.

#### *Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

<sup>(2)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2021/1168 de la Comisión, de 27 de abril de 2021, por la que se establecen la lista de campañas científicas de investigación en el mar obligatorias y los umbrales a efectos del programa plurianual de la Unión para la recogida y la gestión de datos en los sectores de la pesca y la acuicultura a partir de 2022 (véase la página 92 del presente Diario Oficial).

## ANEXO

## CAPÍTULO I

## Definiciones

A efectos del presente anexo, se aplicarán las definiciones establecidas en los Reglamentos siguientes: el Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo <sup>(2)</sup>, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión <sup>(3)</sup>, el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, y el Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>. Además, se aplicarán también las definiciones siguientes:

- 1) **«buque activo»:** el buque que haya participado en cualquier operación de pesca como mínimo un día durante un año civil;
- 2) **«fracción de capturas»:** una parte de las capturas totales, como la parte de las capturas desembarcada que supere la talla mínima de referencia a efectos de conservación, la parte desembarcada inferior a la talla mínima de referencia a efectos de conservación, así como los descartes legales, desglosados en la parte descartada por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación, y la parte descartada por encima de la talla mínima de referencia a efectos de conservación;
- 3) **«día de mar»:** cualquier período continuo de veinticuatro horas (o parte de este) durante el cual un buque esté presente en un caladero determinado y esté ausente del puerto;
- 4) **«capturas de la pesca recreativa»:** todos los componentes de la captura que se hayan conservado, descartado o liberado, vivos o muertos, que hayan sido capturados durante la pesca recreativa;
- 5) **«especies diádromas»:** especies de peces que migran entre el mar y el agua dulce como parte de su ciclo de vida;
- 6) **«día de pesca»:** todo día civil en el que se realice una actividad pesquera en el mar, sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Unión y de sus Estados miembros; una marea puede contribuir tanto a la suma de los días de pesca con artes fijos como a la suma de los días de pesca con artes móviles que se hayan utilizado en dicha marea;
- 7) **«caladero»:** unidad geográfica en la que tiene lugar la pesca; estas unidades deberán acordarse a nivel de región marina con arreglo a las zonas existentes que hayan delimitado las organizaciones regionales de ordenación pesquera o bien organismos científicos;
- 8) **«segmento de flota»:** grupo de buques con la misma categoría de eslora (LOA, eslora total) y el mismo arte de pesca predominante durante un año civil dado;
- 9) **«buque inactivo»:** el buque que no haya efectuado operaciones de pesca durante un año civil dado;
- 10) **«métier»:** grupo de actividades de pesca que tienen por objeto la captura de especies (o conjuntos de especies) similares con artes similares <sup>(6)</sup> durante el mismo período del año o en la misma zona, y que se caracterizan por modelos de explotación similares;

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 199/2008 del Consejo (DO L 157 de 20.6.2017, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

<sup>(6)</sup> Con arreglo al anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011.

- 11) «**campaña científica de investigación en el mar**»: actividades de seguimiento de las poblaciones de peces o de recursos biológicos marinos y del ecosistema que se realicen a bordo de un buque dedicado a dicha investigación científica y que haya sido designado para esta tarea por un Estado miembro.

## CAPÍTULO II

### Métodos de recopilación de datos y requisitos en materia de datos

#### 1. Principios generales

- 1.1. De conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) 2017/1004, los Estados miembros deberán elaborar planes de trabajo nacionales en los que se especifiquen los datos que deben recogerse y los métodos de recopilación de datos.
- 1.2. Los métodos de recopilación de datos y su calidad deberán adecuarse a los fines previstos, según se definen en el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Los métodos que se apliquen deberán ajustarse a los dictámenes científicos y las mejores prácticas de los ámbitos en cuestión. Cuando los Estados miembros realicen estudios para seguir explorando, desarrollando y probando métodos de recopilación de datos, los métodos y su aplicación serán evaluados periódicamente por organismos científicos independientes para determinar si se adecuan a los fines previstos. Los Estados miembros adaptarán su planificación y ejecución de la recopilación de datos en función de los resultados de dichas evaluaciones.
- 1.3. Los datos especificados en los puntos 2, 3, 4 y 5 que se notifiquen y transmitan con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1224/2009, como los diarios de navegación, las notas de venta y los datos de posición (por ejemplo, los datos del sistema de localización de buques), se pondrán a disposición de las instituciones de los Estados miembros responsables de la ejecución de los planes de trabajo nacionales como datos primarios.
- 1.4. Por lo que se refiere a los datos especificados en los puntos 2, 3 y 4, los Estados miembros acordarán a nivel de región marina los datos que deban recopilarse a partir de las necesidades que hayan constatado los usuarios finales de datos científicos («las necesidades de los usuarios finales»), incluidas, en su caso, las especies, las poblaciones, las regiones, las variables, la metodología y la frecuencia de recopilación de datos conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1004. Los datos recopilados de este modo permitirán a los usuarios finales obtener las evaluaciones necesarias para todos los tipos, períodos y zonas de pesca correspondientes. Si no puede lograrse una coordinación regional, los Estados miembros establecerán una recopilación de datos nacional basada en las necesidades de los usuarios finales.
- 1.5. En lo relativo a los datos sociales y económicos especificados en los puntos 5, 6 y 7, se aplicarán las definiciones contempladas en el Reglamento sobre estadísticas empresariales europeas <sup>(7)</sup>. Los Estados miembros afectados coordinarán entre sí cualquier definición añadida de variables, estratos y, en su caso, metodología de recopilación.
- 1.6. Al especificar los datos que deben recopilarse, los Estados miembros tendrán en cuenta los umbrales establecidos en el capítulo II del anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/1168 de la Comisión <sup>(8)</sup>, por la que se establecen la lista de campañas y los umbrales obligatorios como parte del programa plurianual de la Unión para la recopilación y gestión de datos en los sectores de la pesca y la acuicultura.
- 1.7. Los datos que deben recogerse se dividirán en conjuntos, según se especifica en los puntos 2 a 7 del presente capítulo.

#### 2. Datos biológicos sobre los recursos biológicos explotados que haya capturado la pesca comercial y recreativa de la Unión

##### 2.1. Por lo que se refiere a la pesca comercial:

- a) Los datos incluirán las cantidades capturadas por especie y los datos biológicos de especímenes individuales, para que puedan estimarse el volumen y la frecuencia de la talla, así como variables biológicas como la edad, el sexo, el peso, la madurez y la fecundidad por ejemplar, respecto a cada fracción de captura, desglosada por las especies y zonas de gestión que se enumeran en el cuadro 1. Los datos necesarios para estimar el volumen y la frecuencia de la talla se comunicarán al nivel de agregación que requiera el usuario final correspondiente y deberán añadirse, en su caso, los códigos de arte enumerados en el cuadro 5.

<sup>(7)</sup> Reglamento (UE) 2019/2152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a las estadísticas empresariales europeas que deroga diez actos jurídicos en el ámbito de las estadísticas empresariales (DO L 327 de 17.12.2019, p. 1).

<sup>(8)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2021/1168 de la Comisión, de 27 de abril de 2021, por la que se establecen la lista de campañas científicas de investigación en el mar obligatorias y los umbrales a efectos del programa plurianual de la Unión para la recogida y la gestión de datos en los sectores de la pesca y la acuicultura a partir de 2022 (DO L 253 92).



- b) Además, se recogerán los siguientes datos sobre las especies diádromas enumeradas en el cuadro 3 que se capturen durante la parte de su ciclo de vida en agua dulce, independientemente del modo en que se lleven a cabo tales actividades pesqueras:
- i) variables relacionadas con las poblaciones que hayan seleccionado los Estados miembros a nivel regional con arreglo a las necesidades de los usuarios finales,
  - ii) cantidades anuales de capturas de salmón atlántico y trucha marina,
  - iii) cantidades anuales de capturas de anguila, por fase de vida.

2.2. Por lo que se refiere a la pesca recreativa, los Estados miembros aplicarán sistemas de muestreo multiespecies estadísticamente sólidos que permitan estimar las cantidades capturadas respecto a las poblaciones que se hayan acordado a nivel regional, de conformidad con las necesidades pertinentes de los usuarios finales. Cuando no existan tales sistemas, los Estados miembros recopilarán datos que permitan estimar las cantidades capturadas de las especies y zonas enumeradas en el cuadro 4.

Cuando las capturas recreativas afecten al desarrollo de las poblaciones de peces, los Estados miembros llevarán a cabo muestreos biológicos de acuerdo con las necesidades de los usuarios finales, según lo que se haya acordado a nivel de región marina.

2.3. Asimismo:

- a) en el caso del salmón atlántico y la trucha marina, se recopilarán datos sobre la abundancia de esguines y pintos y el número de especímenes ascendentes en los ríos;
- b) en el caso de la anguila, se recopilarán datos en cualquier hábitat marino o de aguas interiores pertinente en al menos una masa de agua por unidad de gestión de la anguila respecto a lo siguiente: la abundancia de reclutas, la abundancia de la población fija (estado de anguila amarilla), el número, el peso y la proporción de sexos en el estado de anguilas plateadas en fase de migración.

La designación de las masas de agua, incluidos los ríos, la selección de variables relacionadas con las poblaciones que deben recogerse y supervisarse, y la frecuencia de muestreo del salmón atlántico, la trucha marina y la anguila se definirán y coordinarán a nivel regional, en función de las necesidades de los usuarios finales. Cuando no exista una coordinación regional, los Estados miembros establecerán sistemas nacionales de muestreo basados en las necesidades de los usuarios finales.

### 3. Datos sobre la actividad de los buques pesqueros de la Unión <sup>(9)</sup> dentro y fuera de las aguas de la Unión

3.1. Estos métodos deberán permitir la estimación de las variables enumeradas en el cuadro 6 al nivel geográfico de referencia más bajo por segmento de flota (cuadro 8) y al nivel 6 de *métier* (cuadro 5). Dichos datos, incluidos los datos de posición, como los datos SLB <sup>(10)</sup> o AIS <sup>(11)</sup> que se registren, notifiquen y transmitan con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1224/2009, se pondrán a disposición de las instituciones de los Estados miembros responsables de la ejecución de los planes de trabajo nacionales como datos primarios. Cuando, en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, no exista la obligación de registrar estos datos, o cuando estos datos no cumplan los requisitos de cobertura, resolución o calidad que demanden los usuarios finales, se aplicarán métodos de muestreo alternativos adecuados.

3.2. Los datos sobre la pesca comercial de la anguila en aguas interiores abarcarán las variables indicadas en el cuadro 6. Los datos registrados con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 1100/2007 se pondrán a disposición de las instituciones de los Estados miembros responsables de la ejecución de los planes de trabajo nacionales como datos primarios. Cuando, en virtud del Reglamento (CE) n.º 1100/2007, no exista la obligación de registrar estos datos, o cuando estos datos no cumplan los requisitos de cobertura, resolución o calidad que demanden los usuarios finales, se aplicarán métodos de muestreo alternativos adecuados.

<sup>(9)</sup> Incluidos los requisitos específicos para las organizaciones regionales de ordenación pesquera.

<sup>(10)</sup> Datos del sistema de localización de buques, según se define en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

<sup>(11)</sup> Sistema de identificación automática contemplado en la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo.

#### 4. Datos sobre el impacto de las actividades pesqueras de la Unión en los recursos biológicos marinos y en los ecosistemas marinos en aguas de la Unión y fuera de las aguas de la Unión

- 4.1. Se recogerán datos sobre los casos (como mínimo, el peso o el número de ejemplares por especie, dependiendo de la unidad adecuada para cada especie concreta) de capturas accidentales de todas las aves marinas, los mamíferos, los reptiles y las especies de peces protegidos, tal como se contemplan en la legislación de la Unión y en virtud de acuerdos internacionales (incluidos los que se especifican en el cuadro 2) y las especies bentónicas de invertebrados que se hayan identificado como indicadoras de ecosistemas marinos vulnerables <sup>(12)</sup> <sup>(13)</sup>. Estos datos se registrarán durante las mareas de los observadores científicos en buques pesqueros, o bien los registrarán los propios pescadores mediante cuadernos diarios de pesca u otros medios adecuados. Cuando estos datos sean insuficientes para satisfacer las necesidades de los usuarios finales, se emplearán otros métodos y observaciones complementarios, basados en los conocimientos científicos disponibles, en particular las evaluaciones de riesgos.
- 4.2. Los datos necesarios para evaluar el impacto de la pesca en los hábitats marinos y en las especies registradas en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y de otra legislación pertinente de la UE se pondrán a disposición de las instituciones de los Estados miembros responsables de la ejecución de los planes de trabajo nacionales, a un nivel adecuado de agregación. Cuando, en virtud del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, no exista la obligación de registrar estos datos, o cuando estos datos no cumplan los requisitos de cobertura, resolución o calidad que demanden los usuarios finales, se aplicarán métodos de muestreo alternativos adecuados, en particular métodos que se hayan determinado a través de estudios específicos.
- 4.3. La recopilación de datos sobre el impacto de las actividades pesqueras en las redes tróficas incluirá el muestreo y el análisis de estómagos.

#### 5. Datos socioeconómicos sobre la pesca

- 5.1. Se recopilarán datos económicos sobre todos los buques activos e inactivos inscritos en el registro de la flota pesquera de la Unión <sup>(14)</sup> el 31 de diciembre del año de referencia, y sobre cualquier otro buque que haya faenado durante al menos un día durante el año de referencia. Los datos recopilados sobre los buques activos abarcarán las variables indicadas en el cuadro 7, de acuerdo con la segmentación de la flota contemplada en el cuadro 8, y según las suprarregiones definidas en el cuadro 2 que figura en el capítulo III del anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/1168. En el caso de los buques inactivos, se recopilarán datos sobre el valor y el coste del capital.

Los datos económicos se recopilarán sobre una base anual.

Los datos sobre variables económicas podrán agregarse por motivos de confidencialidad o, cuando sea necesario, para diseñar un plan de muestreo fiable desde el punto de vista estadístico. El sistema de agregaciones deberá mantener su coherencia en el tiempo.

- 5.2. Los datos de ámbito social cubrirán las variables indicadas en el cuadro 9 y se recopilarán cada tres años, contando a partir de 2017, que es el primer año de referencia.

#### 6. Datos medioambientales y socioeconómicos en el sector de la acuicultura

- 6.1. Se recopilarán los datos económicos sobre todas las empresas cuya actividad principal corresponda a los códigos 03.21 (acuicultura marina) y 03.22 (acuicultura en agua dulce) de la clasificación europea de actividades económicas NACE. Los datos que se recojan cubrirán las variables económicas indicadas en el cuadro 10 de acuerdo con la segmentación del sector que figura en el cuadro 11.

Los datos económicos se recopilarán sobre una base anual.

Los datos sobre variables económicas podrán agregarse por motivos de confidencialidad o, cuando sea necesario, para diseñar un plan de muestreo fiable desde el punto de vista estadístico. El sistema de agregaciones deberá mantener su coherencia en el tiempo.

<sup>(12)</sup> Un ecosistema marino vulnerable, según se define en el Reglamento (CE) n.º 734/2008 del Consejo, de 15 de julio de 2008, sobre la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de alta mar frente a los efectos adversos de la utilización de artes de fondo.

<sup>(13)</sup> Los indicadores de ecosistemas marinos vulnerables contemplados en el Reglamento (UE) 2016/2336 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, por el que se establecen condiciones específicas aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas en el Atlántico Nororiental y disposiciones relativas a la pesca en aguas internacionales del Atlántico Nororiental.

<sup>(14)</sup> Según se definen en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/218 de la Comisión, de 6 de febrero de 2017, relativo al registro de la flota pesquera de la Unión (DO L 34 de 9.2.2017, p. 9).

- 6.2. Los datos de ámbito social cubrirán las variables indicadas en el cuadro 9 y se recopilarán cada tres años, contando a partir de 2017, que es el primer año de referencia.
- 6.3. Los datos medioambientales, como los datos sobre la calidad del agua, los peces escapados de piscifactorías, el uso de antibióticos y otros medicamentos, y el estado de las enfermedades que se requieran en virtud de la legislación nacional y de la UE pertinente se pondrán a disposición de las instituciones de los Estados miembros responsables de la ejecución de los planes de trabajo nacionales.

#### 7. Datos socioeconómicos sobre el sector de la transformación del pescado

Además de los datos publicados por Eurostat, recogidos por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento sobre estadísticas empresariales europeas y el Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(15)</sup>, los Estados miembros pueden recopilar datos socioeconómicos adicionales sobre el sector de la transformación del pescado.

Cuadro 1 (antiguos cuadros 1A, B y C)

**Especies y zonas en aguas de la Unión y en todas las regiones marinas en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP), los acuerdos de colaboración de pesca sostenible (ACPS) y las regiones ultraperiféricas <sup>(16)</sup>**

| Región                 | Mar Báltico                                  |   |
|------------------------|--|---|
| Zona                   | Mar Báltico (zonas CIEM 3b-d, y zona FAO 27) |   |
| GRC                    | Báltico                                      |   |
| Especie (nombre común) | Especie (nombre científico)                  | Zona CIEM                               |
| Anguila                | <i>Anguilla anguilla</i>                     | 22-32                                   |
| Arenque                | <i>Clupea harengus</i>                       | 22-24, 25-27, 28.2, 29, 32, 28.1, 30-31 |
| Corégono blanco        | <i>Coregonus albula</i>                      | 22-32                                   |
| Lavareto               | <i>Coregonus lavaretus</i>                   | 3d                                      |
| Bacalao                | <i>Gadus morhua</i>                          | 22-24, 25-32                            |
| Limanda                | <i>Limanda limanda</i>                       | 22-32                                   |
| Perca                  | <i>Perca fluviatilis</i>                     | 3d                                      |
| Platija                | <i>Platichthys flesus</i>                    | 22-32                                   |
| Solla                  | <i>Pleuronectes platessa</i>                 | 21-23, 24-32                            |
| Salmón atlántico       | <i>Salmo salar</i>                           | 22-31, 32                               |
| Trucha marina          | <i>Salmo trutta</i>                          | 22-32                                   |
| Lucioperca             | <i>Sander lucioperca</i>                     | 3d                                      |
| Rodaballo              | <i>Scophthalmus maximus</i>                  | 22-32                                   |
| Rémol                  | <i>Scophthalmus rhombus</i>                  | 22-32                                   |
| Lenguado europeo       | <i>Solea solea</i>                           | 20-24                                   |

<sup>(15)</sup> Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo, sobre la estadística comunitaria, y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo, por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

<sup>(16)</sup> Cuando se elaboren los planes de muestreo destinados a recoger información biológica de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del presente anexo, se tendrán en cuenta los límites de población que haya fijado el usuario final en cuestión y se asignará un esfuerzo de muestreo adecuado a cada población.

|         |                          |       |
|---------|--------------------------|-------|
| Espadín | <i>Sprattus sprattus</i> | 22-32 |
|---------|--------------------------|-------|

**Región** Mar del Norte y Ártico oriental

**Zona** Ártico oriental, mar de Noruega y mar de Barents (zonas CIEM 1 y 2, y zona FAO 27)

**GRC** Atlántico del Norte, mar del Norte y Ártico oriental

| Especie (nombre común)   | Especie (nombre científico)         | Zona CIEM       |
|--------------------------|-------------------------------------|-----------------|
| Anguila                  | <i>Anguilla anguilla</i>            | 1, 2            |
| Pion de altura           | <i>Argentina silus</i>              | 1, 2, 5a, 14    |
| Brosmio                  | <i>Brosme brosme</i>                | 1, 2            |
| Arenque                  | <i>Clupea harengus</i>              | 1, 2            |
| Bacalao                  | <i>Gadus morhua</i>                 | 1, 2            |
| Cazón                    | <i>Galeorhinus galeus</i>           | 1, 2            |
| Platija americana        | <i>Hippoglossoides platessoides</i> | 1, 2            |
| Capelán                  | <i>Mallotus villosus</i>            | 1, 2            |
| Eglefino                 | <i>Melanogrammus aeglefinus</i>     | 1, 2            |
| Bacaladilla              | <i>Micromesistius poutassou</i>     | 1, 2            |
| Maruca azul              | <i>Molva dypterygia</i>             | 2               |
| Maruca                   | <i>Molva molva</i>                  | 1, 2            |
| Tollos nep               | <i>Mustelus spp.</i>                | 1, 2, 14        |
| Camarón boreal o nórdico | <i>Pandalus borealis</i>            | 1, 2            |
| Carbonero                | <i>Pollachius virens</i>            | 1, 2            |
| Fletán negro             | <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> | 1, 2            |
| Salmón atlántico         | <i>Salmo salar</i>                  | 1, 2            |
| Trucha marina            | <i>Salmo trutta</i>                 | 1, 2            |
| Caballa                  | <i>Scomber scombrus</i>             | 2               |
| Gallineta oceánica       | <i>Sebastes mentella</i>            | 1, 2            |
| Gallineta nórdica        | <i>Sebastes norvegicus</i>          | 1, 2            |
| Mielga                   | <i>Squalus acanthias</i>            | Todas las zonas |
| Jurel                    | <i>Trachurus trachurus</i>          | 2a              |

**Región** Mar del Norte y Ártico oriental

**Zona** Mar del Norte y Mancha oriental (zonas CIEM 3a, 4 y 7d, y zona FAO 27)

**GRC** Atlántico del Norte, mar del Norte y Ártico oriental

| Especie (nombre común) | Especie (nombre científico) | Zona CIEM |
|------------------------|-----------------------------|-----------|
|------------------------|-----------------------------|-----------|

|                          |                                   |   |
|--------------------------|-----------------------------------|---|
| Piones nep               | <i>Ammodytidae</i>                | 3a, 4   |
| Perritos del Norte nep   | <i>Anarhichas spp.</i>            | 4   |
| Anguila                  | <i>Anguilla anguilla</i>          | 3a, 4, 7d   |
| Pion de altura           | <i>Argentina silus</i>            | 3a, 4   |
| Argentinas               | <i>Argentina spp.</i>             | 4   |
| Arete                    | <i>Aspitrigla cuculus</i>         | 3a  |
| Brosmio                  | <i>Brosme brosme</i>              | 3a, 4   |
| Arenque                  | <i>Clupea harengus</i>            | 3a, 4, 7d   |
| Granadero                | <i>Coryphaenoides rupestris</i>   | 3a  |
| Camarón meridional       | <i>Crangon crangon</i>            | 4, 7d   |
| Lubina                   | <i>Dicentrarchus labrax</i>       | 4, 7d   |
| Borracho                 | <i>Eutrigla gurnardus</i>         | 3a, 4   |
| Bacalao                  | <i>Gadus morhua</i>               | 3aN; 3aS; 4, 7d   |
| Cazón                    | <i>Galeorhinus galeus</i>         | 3a, 4, 7d   |
| Mendo                    | <i>Glyptocephalus cynoglossus</i> | 3a, 4   |
| Gallineta                | <i>Helicolenus dactylopterus</i>  | 4   |
| Gallo                    | <i>Lepidorhombus boscii</i>       | 4, 7d   |
| Gallo del norte          | <i>Lepidorhombus whiffiagonis</i> | 4, 7d   |
| Raya santiaguesa         | <i>Leucoraja naevus</i>           | 3a, 4   |
| Limanda                  | <i>Limanda limanda</i>            | 3a, 4, 7d   |
| Rape negro               | <i>Lophius budegassa</i>          | 4, 7d   |
| Rape blanco              | <i>Lophius piscatorius</i>        | 4   |
| Granadero                | <i>Macrourus berglax</i>          | 4   |
| Eglefino                 | <i>Melanogrammus aeglefinus</i>   | 3a, 4   |
| Merlán                   | <i>Merlangius merlangus</i>       | 3a, 4, 7d   |
| Merluza                  | <i>Merluccius merluccius</i>      | 3a, 4, 7  |
| Bacaladilla              | <i>Micromesistius poutassou</i>   | 3a, 4, 7d   |
| Mendo limón              | <i>Microstomus kitt</i>           | 4, 7d   |
| Maruca azul              | <i>Molva dypterygia</i>           | 3a, 4   |
| Maruca                   | <i>Molva molva</i>                | 3a, 4   |
| Salmonete de fango       | <i>Mullus barbatus</i>            | 4, 7d   |
| Salmonete de roca        | <i>Mullus surmuletus</i>          | 4, 7d   |
| Tollos nep               | <i>Mustelus spp.</i>              | 3a, 4, 7d   |
| Cigala                   | <i>Nephrops norvegicus</i>        | Aguas de la Unión de las zonas 3a, 4 y 2a   |
| Camarón boreal o nórdico | <i>Pandalus borealis</i>          | Aguas de la Unión de las zonas 3a, 4 y 2a<br>Aguas de Noruega de la zona 4, al sur del paralelo 62° N |

|                   |                                     |  |
|-------------------|-------------------------------------|--|
| Vieira            | <i>Pecten maximus</i>               | 4, 7d  |
| Brótola de fango  | <i>Phycis blennoides</i>            | 4  |
| Brótola de roca   | <i>Phycis phycis</i>                | 4  |
| Platija           | <i>Platichthys flesus</i>           | 4  |
| Solla             | <i>Pleuronectes platessa</i>        | 3aN, 3aS, 4, 7d                              |
| Carbonero         | <i>Pollachius virens</i>            | 3a, 4  |
| Rodaballo         | <i>Scophthalmus maximus</i>         | 3a, 4, 7d                                    |
| Raya boca de rosa | <i>Raja brachyura</i>               | 4a, 4c, 7d                                   |
| Raya de clavos    | <i>Raja clavata</i>                 | 3a, 4, 7d                                    |
| Raya de ojos      | <i>Raja microocellata</i>           | 7de  |
| Raya pintada      | <i>Raja montagui</i>                | 3a, 4, 7d                                    |
| Raya mosaico      | <i>Raja undulata</i>                | 7de  |
| Ráyidos nep       | <i>Rajidae</i>                      | 3a   |
| Fletán negro      | <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> | 4  |
| Salmón atlántico  | <i>Salmo salar</i>                  | 3a, 4, 7d                                    |
| Trucha marina     | <i>Salmo trutta</i>                 | 3a, 4, 7d                                    |
| Caballa           | <i>Scomber scombrus</i>             | 3a, 4, 7d                                    |
| Rémol             | <i>Scophthalmus rhombus</i>         | 3a, 4, 7d                                    |
| Pintarroja        | <i>Scyliorhinus canicula</i>        | 3a, 4, 7d                                    |
| Lenguado europeo  | <i>Solea solea</i>                  | Aguas de la Unión de las zonas 2a, 3a y 4 7d |
| Espadín           | <i>Sprattus sprattus</i>            | Aguas de la Unión de las zonas 2a, 3a y 4 7d |
| Mielga            | <i>Squalus acanthias</i>            | Todas las zonas                              |
| Jurel             | <i>Trachurus trachurus</i>          | Aguas de la Unión de las zonas 4b, 4c y 7d   |
| Bejel             | <i>Trigla lucerna</i>               | 4  |
| Faneca noruega    | <i>Trisopterus esmarki</i>          | 3a, 4  |
| Pez de San Pedro  | <i>Zeus faber</i>                   | 4, 7d  |

**Región** Atlántico nororiental

**Zona** Atlántico nororiental y Mancha occidental (zonas CIEM 5, 6 y 7 [excepto la 7d], 8, 9, 10, 12 y 14, y zona FAO 27)

**GRC** Atlántico del Norte, mar del Norte y Ártico oriental

| Especie (nombre común) | Especie (nombre científico)    | Zona CIEM       |
|------------------------|--------------------------------|-----------------|
| Volandeira             | <i>Aequipecten opercularis</i> | 7               |
| Talismán               | <i>Alepocephalus bairdii</i>   | 6, 12           |
| Piones nep             | <i>Ammodytidae</i>             | 6 a             |
| Anguila                | <i>Anguilla anguilla</i>       | Todas las zonas |

|                            |   |   |
|----------------------------|---|---|
| Sable negro                | <i>Aphanopus carbo</i>                              | 5, 6, 7, 12; 9, 10, 13                        |
| Pejegatos                  | <i>Apristurus</i> spp.                              | 5, 6, 7, 8, 9, 10                             |
| Pion de altura             | <i>Argentina silus</i>                              | 5, 6, 7                                       |
| Corvina                    | <i>Argyrosomus regius</i>                           | Todas las zonas                               |
| Arete                      | <i>Aspitrigla cuculus</i>                           | Todas las zonas                               |
| Alfonsiños                 | <i>Beryx</i> spp.                                   | 3-14  |
| Brosmio                    | <i>Brosme brosme</i>                                | 5, 6, 7                                       |
| Buey de mar                | <i>Cancer pagurus</i>                               | Todas las zonas                               |
| Ochavo                     | <i>Capros aper</i>                                  | 6, 7, 8                                       |
| Quelvachos                 | <i>Centrophorus</i> spp.                            | 5, 6, 7, 8, 9, 10                             |
| Pailona                    | <i>Centroscymnus coelolepis</i>                     | 5, 6, 7, 8, 9, 10                             |
| Sapata negra               | <i>Centroscymnus crepidater</i>                     | 5, 6, 7, 8, 9, 10                             |
| Tollo negro merga          | <i>Centroscyllium fabricii</i>                      | 5, 6, 7, 8, 9, 10                             |
| Tiburón lagarto            | <i>Chlamydoselachus anguineus</i>                   | 5, 6, 7, 8, 9, 10                             |
| Arenque                    | <i>Clupea harengus</i>                              | 5a, 5b, 6b, 7aN, 6a, 7bc, 7aS, 7gh, 7jk       |
| Congrio                    | <i>Conger conger</i>                                | Todas las zonas                               |
| Granadero                  | <i>Coryphaenoides rupestris</i>                     | 5b, 6, 7; 8, 9, 10, 12, 14                    |
| Lija, gata, mielga o cazón | <i>Dalatias licha</i>                               | Todas las zonas                               |
| Chucho                     | <i>Dasyatis pastinaca</i>                           | 7, 8  |
| Tollo pajarito             | <i>Deania calcea</i>                                | 5, 6, 7, 9, 10, 12                            |
| Lubina                     | <i>Dicentrarchus labrax</i>                         | Todas las zonas                               |
| Acedía                     | <i>Dicologlossa cuneata</i>                         | 8c, 9   |
| Noriega                    | <i>Dipturus batis</i> , <i>Dipturis intermedius</i> | 6, 7a, 7e-k, 8, 9a                            |
| Boquerón                   | <i>Engraulis encrasicolus</i>                       | 8; 9, 10                                      |
| Tollo lucero raspa         | <i>Etmopterus princeps</i>                          | 5, 6, 7, 8, 9, 10                             |
| Negrilo                    | <i>Etmopterus spinax</i>                            | 6, 7, 8, 10                                   |
| Borracho                   | <i>Eutrigla gurnardus</i>                           | 7de   |
| Bacalao                    | <i>Gadus morhua</i>                                 | 5b, 6a, 6b, 7a, 7b, 7c, 7e-k, 8, 9, 10, 5, 14 |
| Cazón                      | <i>Galeorhinus galeus</i>                           | 5-10, 12                                      |
| Pintarroja bocanegra       | <i>Galeus melastomus</i>                            | 6, 7; 8, 9a                                   |
| Pintarroja islandica       | <i>Galeus murinus</i>                               | 5, 6, 7, 8, 9, 10                             |
| Mendo                      | <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>                   | 6, 7  |
| Cañabota gris              | <i>Hexanchus griseus</i>                            | 5, 6, 7, 8, 9, 10                             |
| Gallineta                  | <i>Helicolenus dactylopterus</i>                    | Todas las zonas                               |

|                                     |                                   |  |
|-------------------------------------|-----------------------------------|--|
| Fletán, halibut o halibut atlántico | <i>Hippoglossus hippoglossus</i>  | 5, 14                                  |
| Bogavante europeo                   | <i>Homarus gammarus</i>           | Todas las zonas                        |
| Reloj anaranjado                    | <i>Hoplostethus atlanticus</i>    | Todas las zonas                        |
| Pez cinto                           | <i>Lepidopus caudatus</i>         | 9 a                                    |
| Gallo                               | <i>Lepidorhombus boscii</i>       | 8c, 9a                                 |
| Gallo del norte                     | <i>Lepidorhombus whiffiagonis</i> | 6, 7, 8abd, 8c, 9a                     |
| Raya falsa vela                     | <i>Leucoraja circularis</i>       | 6, 7                                   |
| Raya cardadora                      | <i>Leucoraja fullonica</i>        | 6, 7                                   |
| Raya santiaguesa                    | <i>Leucoraja naevus</i>           | 6, 7, 8ab, 8c, 9 a                     |
| Limanda                             | <i>Limanda limanda</i>            | 7a, 7f-h, 7e                           |
| Calamar                             | <i>Loligo vulgaris</i>            | Todas las zonas                        |
| Rape negro                          | <i>Lophius budegassa</i>          | 6, 7b-k, 8abd, 8c, 9a                  |
| Rape blanco                         | <i>Lophius piscatorius</i>        | 6, 5b, 12, 14, 7, 8abd, 8c, 9a         |
| Granadero                           | <i>Macrourus berglax</i>          | 8, 9, 10, 12, 14                       |
| Centolla o centollo                 | <i>Maja brachydactyla</i>         | 5, 6, 7                                |
| Capelán                             | <i>Mallotus villosus</i>          | 14                                     |
| Eglefino                            | <i>Melanogrammus aeglefinus</i>   | 5b, 6a, 6b, 12, 14, 7a, 7b-k, 8, 9, 10 |
| Merlán                              | <i>Merlangius merlangus</i>       | 8, 9, 10, 5b, 6, 12, 14, 7a, 7b-k      |
| Merluza                             | <i>Merluccius merluccius</i>      | 5b, 6, 7, 12, 14, 8abde, 8c, 9, 10     |
| Golleta                             | <i>Microchirus variegatus</i>     | Todas las zonas                        |
| Bacaladilla                         | <i>Micromesistius poutassou</i>   | 1-9, 12, 14                            |
| Mendo limón                         | <i>Microstomus kitt</i>           | Todas las zonas                        |
| Maruca azul                         | <i>Molva dypterygia</i>           | 5b, 6, 7; 12 aguas internacionales     |
| Maruca española                     | <i>Molva macrophthalma</i>        | 10                                     |
| Maruca                              | <i>Molva molva</i>                | 5; 6-14                                |
| Salmonete de roca                   | <i>Mullus surmuletus</i>          | Todas las zonas                        |
| Musola dentuda                      | <i>Mustelus asterias</i>          | 6, 7, 8, 9                             |
| Musola                              | <i>Mustelus mustelus</i>          | 6, 7, 8, 9                             |
| Musola de manchas negras            | <i>Mustelus punctulatus</i>       | 6, 7, 8, 9                             |
| Tollos nep                          | <i>Mustelus spp.</i>              | 5-10, 12, 14                           |
| Cigala                              | <i>Nephrops norvegicus</i>        | 5b, 6, 7, 8abde, 8c, 9                 |
| Pulpo                               | <i>Octopus vulgaris</i>           | Todas las zonas                        |
| Cerdo marino                        | <i>Oxynotus paradoxus</i>         | 5, 6, 7, 8, 9, 10                      |



|                          |                                     |  |
|--------------------------|-------------------------------------|--|
| Besugo                   | <i>Pagellus bogaraveo</i>           | 6, 7, 8, 9, 10   |
| Camarón boreal o nórdico | <i>Pandalus borealis</i>            | 5, 14  |
| Camarones                | <i>Pandalus</i> spp.                | 5, 14  |
| Gamba de altura          | <i>Parapenaeus longirostris</i>     | 9 a  |
| Vieira                   | <i>Pecten maximus</i>               | 6, 7   |
| Brótola de fango         | <i>Phycis blennoides</i>            | Todas las zonas  |
| Brótola de roca          | <i>Phycis phycis</i>                | Todas las zonas  |
| Solla                    | <i>Pleuronectes platessa</i>        | 5b, 6, 12, 14, 7a, 7bc, 7de, 7fg, 7h-k, 8, 9, 10   |
| Abadejo                  | <i>Pollachius pollachius</i>        | 5b, 6, 12, 14, 7, 8abde, 8c, 9, 10   |
| Carbonero                | <i>Pollachius virens</i>            | 5b, 6, 12, 14, 7, 8, 9, 10   |
| Cherna                   | <i>Polyprion americanus</i>         | 10   |
| Raya boca de rosa        | <i>Raja brachyura</i>               | 4a, 6, 7a, 7fg, 7e, 9 a  |
| Raya de clavos           | <i>Raja clavata</i>                 | 6, 7a, 7fg, 7e, 8, 9a, 10, 12  |
| Raya de ojos             | <i>Raja microocellata</i>           | 7de, 7fg   |
| Raya pintada             | <i>Raja montagui</i>                | 6, 7b, 7j, 7a, 7e-h, 8, 9 a  |
| Raya mosaico             | <i>Raja undulata</i>                | 7b, 7j, 7de, 8ab, 8c, 9 a  |
| Fletán negro             | <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> | 5a, 14, 5b, 6  |
| Raya bramante            | <i>Rostroraja alba</i>              | Todas las zonas  |
| Salmón atlántico         | <i>Salmo salar</i>                  | Todas las zonas  |
| Trucha marina            | <i>Salmo trutta</i>                 | Todas las zonas  |
| Sardina                  | <i>Sardina pilchardus</i>           | 8abd; 8c, 9a   |
| Estornino del Atlántico  | <i>Scomber colias</i>               | 8, 9, 10   |
| Caballa                  | <i>Scomber scombrus</i>             | 5, 6, 7, 8, 9  |
| Rodaballo                | <i>Scophthalmus maximus</i>         | Todas las zonas  |
| Rémol                    | <i>Scophthalmus rhombus</i>         | Todas las zonas  |
| Pintarroja               | <i>Scyliorhinus canicula</i>        | 6, 7a-c, 7e-j; 8abd; 8c, 9a  |
| Alitán                   | <i>Scyliorhinus stellaris</i>       | 6, 7   |
| Alital                   | <i>Scymnodon ringenes</i>           | 5, 6, 7, 8, 9, 10  |
| Gallineta oceánica       | <i>Sebastes mentella</i>            | 5, 12, 14 (pelágicos superficiales); 5, 12, 14 (pelágicos profundos); 5, 14 (peces demersales) |
| Gallineta nórdica        | <i>Sebastes norvegicus</i>          | 5, 14  |
| Choco, jibia o sepia     | <i>Sepia officinalis</i>            | Todas las zonas  |
| Lenguado europeo         | <i>Solea solea</i>                  | 5b, 6, 12, 14, 7a, 7bc, 7d, 7e, 7fg, 7hjk, 8ab, 8cde, 9, 10                                    |
| Tiburón boreal           | <i>Somniosus microcephalus</i>      | Todas las zonas  |
| Dentones y sargos        | <i>Sparidae</i>                     | Todas las zonas  |

|                    |                                |                                |
|--------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| Mielga             | <i>Squalus acanthias</i>       | Todas las zonas                |
| Jurel mediterráneo | <i>Trachurus mediterraneus</i> | 8, 9                           |
| Chicharro          | <i>Trachurus picturatus</i>    | 8, 9, 10                       |
| Jurel              | <i>Trachurus trachurus</i>     | 4a, 5b, 6a, 7a-c, 7e-k, 8, 9 a |
| Fanecas nep        | <i>Trisopterus</i> spp.        | Todas las zonas                |
| Pez de San Pedro   | <i>Zeus faber</i>              | Todas las zonas                |

**Región** Mar Mediterráneo y mar Negro

**Zona** Mar Mediterráneo y mar Negro (SZG 1-29 de la CGPM y zona FAO 37)

**GRC** Mar Mediterráneo y mar Negro

| Especie (nombre común)                   | Especie (nombre científico)              | Subregión de la CGPM          |
|--|--|-------------------------------|
| Sábalo del mar Negro                     | <i>Alosa immaculata</i>                  | SZG 28 y 29                   |
| Anguila                                  | <i>Anguilla anguilla</i>                 | SZG 1-27                      |
| Chanquete                                | <i>Aphia minuta</i>                      | SZG 9, 10, 16 y 19            |
| Langostino moruno o chorizo              | <i>Aristaeomorpha foliacea</i>           | SZG 1-16, 19-21 y 22-27       |
| Gamba roja del Mediterráneo              | <i>Aristeus antennatus</i>               | SZG 1-16, 19-21 y 22-27       |
| Pejerreyes mediterráneos                 | <i>Atherina</i> spp.                     | SZG 9, 10, 16 y 19            |
| Boga                                     | <i>Boops boops</i>                       | SZG 1-27                      |
| Cangrejo azul nadador                    | <i>Callinectes sapidus</i>               | SZG 8-10, 11.2, 12-16 y 18-21 |
| Chirla                                   | <i>Chamelea gallina</i>                  | SZG 17 y 18                   |
| Coral de Cerdeña                         | <i>Corallium rubrum</i>                  | SZG 1-27                      |
| Lampuga                                  | <i>Coryphaena hippurus</i>               | SZG 12-27                     |
| Lubina                                   | <i>Dicentrarchus labrax</i>              | SZG 1-27                      |
| Raspallón                                | <i>Diplodus annularis</i>                | SZG 12-16 y 19-21             |
| Pulpo blanco                             | <i>Eledone cirrhosa</i>                  | SZG 1-23                      |
| Pulpo amizclado                          | <i>Eledone moschata</i>                  | SZG 8-23                      |
| Boquerón                                 | <i>Engraulis encrasicolus</i>            | SZG 1-29                      |
| Borracho                                 | <i>Eutrigla gurnardus</i>                | SZG 13-16 y 18-23             |
| Pintarroja bocanegra                     | <i>Galeus melastomus</i>                 | SZG 1-11                      |
| Potas o voladores                        | <i>Illex</i> spp., <i>Todarodes</i> spp. | SZG 1-27                      |
| Pez globo <i>Lagocephalus sceleratus</i> | <i>Lagocephalus sceleratus</i>           | SZG 1-27                      |
| Calamar                                  | <i>Loligo vulgaris</i>                   | SZG 1-27                      |
| Rape negro                               | <i>Lophius budegassa</i>                 | SZG 1-16 y 19-21; 22-23       |
| Rape blanco                              | <i>Lophius piscatorius</i>               | SZG 1-16 y 18-23              |
| Merlán                                   | <i>Merlangius merlangus</i>              | SZG 28 y 29                   |

|   |                                     |                               |
|---|-------------------------------------|-------------------------------|
| Merluza                                     | <i>Merluccius merluccius</i>        | SZG 1-27                      |
| Bacaladilla                                 | <i>Micromesistius poutassou</i>     | SZG 1-11 y 22-23              |
| Lizas                                       | <i>Mugilidae</i>                    | SZG 8-10, 11.2 y 12-23        |
| Salmonete de fango                          | <i>Mullus barbatus</i>              | SZG 1-29                      |
| Salmonete de roca                           | <i>Mullus surmuletus</i>            | SZG 1-16, 19-21 y 22-27       |
| Cigala                                      | <i>Nephrops norvegicus</i>          | SZG 1-21                      |
| Pulpo                                       | <i>Octopus vulgaris</i>             | SZG 1-27                      |
| Besugo                                      | <i>Pagellus bogaraveo</i>           | SZG 1-11                      |
| Breca                                       | <i>Pagellus erythrinus</i>          | SZG 1-27                      |
| Langostino mediterráneo                     | <i>Penaeus kerathurus</i>           | SZG 22-23                     |
| Gamba de altura                             | <i>Parapenaeus longirostris</i>     | SZG 1-27                      |
| Cangrejo azul nadador                       | <i>Portunus segnis</i>              | SZG 8-10, 11.2, 12-16 y 18-21 |
| Pez león                                    | <i>Pterois miles</i>                | SZG 1-27                      |
| Raya estrellada                             | <i>Raja asterias</i>                | SZG 1-11                      |
| Raya de clavos                              | <i>Raja clavata</i>                 | SZG 1-16 y 19-21              |
| Caracola                                    | <i>Rapana venosa</i>                | SZG 28 y 29                   |
| Sardina                                     | <i>Sardina pilchardus</i>           | SZG 1-27                      |
| Alacha                                      | <i>Sardinella aurita</i>            | SZG 1-16, 19-21 y 22-27       |
| Guaripete azul o pez de San Francisco       | <i>Saurida lessepsianus</i>         | SZG 22-27                     |
| Lagarto escamoso                            | <i>Saurida undosquamis</i>          | SZG 22-27                     |
| Rodaballo                                   | <i>Scophthalmus maximus</i>         | SZG 28 y 29                   |
| Estornino del Atlántico                     | <i>Scomber colias</i>               | SZG 1-11 y 22-27              |
| Caballa                                     | <i>Scomber scombrus</i>             | SZG 1-16 y 19-21              |
| Todos los tiburones y rayas comerciales (4) | <i>Selachii, Rajidae</i>            | SZG 1-29                      |
| Choco, jibia o sepia                        | <i>Sepia officinalis</i>            | SZG 1-21                      |
| Pez conejo <i>Siganus luridus</i>           | <i>Siganus luridus</i>              | SZG 22-27                     |
| Pez conejo <i>Siganus rivulatus</i>         | <i>Siganus rivulatus</i>            | SZG 22-27                     |
| Lenguado europeo                            | <i>Solea solea (Solea vulgaris)</i> | SZG 17-18 y 22-27             |
| Dorada                                      | <i>Sparus aurata</i>                | SZG 7 y 22-23                 |
| Espetón                                     | <i>Sphyræna sphyraena</i>           | SZG 12-16 y 19-21             |
| Caramel                                     | <i>Spicara smaris</i>               | SZG 17-18 y 22-27             |
| Espadín                                     | <i>Sprattus sprattus</i>            | SZG 28 y 29                   |
| Mielga                                      | <i>Squalus acanthias</i>            | SZG 28 y 29                   |
| Galera                                      | <i>Squilla mantis</i>               | SZG 17 y 18                   |
| Jurel mediterráneo                          | <i>Trachurus mediterraneus</i>      | SZG 1-29                      |

|           |                             |               |
|-----------|-----------------------------|---------------|
| Chicharro | <i>Trachurus picturatus</i> | SZG 1-11      |
| Jurel     | <i>Trachurus trachurus</i>  | SZG 1-29      |
| Capellán  | <i>Trisopterus minutus</i>  | SZG 1-29      |
| Almejas   | <i>Veneridae</i>            | SZG 6 y 13-21 |

**Región** Regiones ultraperiféricas

**Zona** Aguas de la UE alrededor de las Azores (zona FAO 27.10.a.2), Madeira e Islas Canarias (zona FAO 34.1.2)

**GRC** inexistente

| Especie (nombre común) | Especie (nombre científico)  |   |
|------------------------|------------------------------|---|
| Lapas                  | <i>Patellidae</i>            | ZEE de las Azores y ZEE de Canarias/Madeira |
| Sardina                | <i>Sardina pilchardus</i>    | ZEE de las Azores y ZEE de Canarias/Madeira |
| Alacha                 | <i>Sardinella aurita</i>     | ZEE de Canarias/Madeira                     |
| Machuelo               | <i>Sardinella maderensis</i> | ZEE de las Azores                           |
| Vieja colorada         | <i>Sparisoma cretense</i>    | ZEE de las Azores y ZEE de Canarias/Madeira |

**Región** Regiones ultraperiféricas

**Zona** Aguas de la UE en torno a las islas de la Guayana Francesa, Martinica y Guadalupe (zona FAO 31)

**GRC** inexistente

| Especie (nombre común) | Especie (nombre científico)          |                            |
|------------------------|--------------------------------------|----------------------------|
| Bagre tumbeló          | <i>Amphiarus rugispinis</i>          | ZEE de la Guayana francesa |
| Bagre blando           | <i>Brachyplatystoma filamentosum</i> | ZEE de la Guayana francesa |
| Jurel caballo          | <i>Caranx hippos</i>                 | ZEE de la Guayana francesa |
| Róbalos                | <i>Centropomus spp.</i>              | ZEE de la Guayana francesa |
| Corvinata amarilla     | <i>Cynoscion acoupa</i>              | ZEE de la Guayana francesa |
| Corvinata pescada      | <i>Cynoscion steindachneri</i>       | ZEE de la Guayana francesa |
| Corvinato              | <i>Cynoscion virescens</i>           | ZEE de la Guayana francesa |
| Mero guaza             | <i>Epinephelus itajara</i>           | ZEE de la Guayana francesa |
| Torroto                | <i>Genyatremus luteus</i>            | ZEE de la Guayana francesa |
| Dormilona              | <i>Lobotes surinamensis</i>          | ZEE de la Guayana francesa |
| Pargo colorado         | <i>Lutjanus purpureus</i>            | ZEE de la Guayana francesa |
| Pescadilla real        | <i>Macrodon ancylodon</i>            | ZEE de la Guayana francesa |
| Tarpón                 | <i>Megalops atlanticus</i>           | ZEE de la Guayana francesa |
| Langostino             | <i>Penaeus subtilis</i>              | ZEE de la Guayana francesa |
| Curbinata              | <i>Plagioscion squamosissimus</i>    | ZEE de la Guayana francesa |

|                                      |                                     |                              |
|--------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------|
| Bagre amarillo                       | <i>Sciades parkeri</i>              | ZEE de la Guayana francesa   |
| Bagre marino                         | <i>Sciades proops</i>               | ZEE de la Guayana francesa   |
| Carites                              | <i>Scomberomorus</i> spp.           | ZEE de la Guayana francesa   |
| Torito hexagonal                     | <i>Acanthostracion polygonius</i>   | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Torito común                         | <i>Acanthostracion quadricornis</i> | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Pez cirujano pardo                   | <i>Acanthurus bahianus</i>          | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Pez cirujano rayado                  | <i>Acanthurus chirurgus</i>         | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Lija azul                            | <i>Aluterus scriptus</i>            | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Burriquete o burro pompón            | <i>Anisotremus surinamensis</i>     | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Peces batoideos                      | <i>Batoidimorpha (Hypotremata)</i>  | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Cochino o pejepuerco cachou          | <i>Balistes vetula</i>              | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Pluma bajonado                       | <i>Calamus bajonado</i>             | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Lija de lunares blancos              | <i>Cantherhines macrocerus</i>      | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Pejepuerco oceánico                  | <i>Canthidermis sufflamen</i>       | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Cojinua amarilla o cibí amarillo     | <i>Caranx bartholomaei</i>          | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Jurel ojón, gallego o jurel blanco   | <i>Caranx latus</i>                 | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Cojinuda carbonera                   | <i>Caranx ruber</i>                 | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Cherna enjambre                      | <i>Cephalopholis cruentata</i>      | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Cabrilla roja                        | <i>Cephalopholis fulva</i>          | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Mero cabrilla o cabrilla payaso      | <i>Epinephelus adscensionis</i>     | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Mero colorado o cabrilla colorada    | <i>Epinephelus guttatus</i>         | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Mero del Caribe o cherna criolla     | <i>Epinephelus striatus</i>         | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Pargo cachucho                       | <i>Etelis oculatus</i>              | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Ronco carbonero o corocoro de piedra | <i>Haemulon carbonarium</i>         | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Ronco condensado                     | <i>Haemulon flavolineatum</i>       | ZEE de Guadalupe y Martinica |

|                                     |                                      |                              |
|-------------------------------------|--------------------------------------|------------------------------|
| Ronco blanco o boquilla             | <i>Haemulon parra</i>                | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Ronco margariteño                   | <i>Haemulon plumierii</i>            | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Ronco catire o amarillo             | <i>Haemulon sciurus</i>              | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Pargo criollo                       | <i>Lutjanus analis</i>               | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Pargo amarillo                      | <i>Lutjanus apodus</i>               | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Pargo jocú                          | <i>Lutjanus jocu</i>                 | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Pargo de lo alto                    | <i>Lutjanus vivanus</i>              | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Salmonete amarillo                  | <i>Mulloidichthys martinicus</i>     | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Rabirrubia                          | <i>Ocyurus chrysurus</i>             | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Langosta del Caribe                 | <i>Panulirus argus</i>               | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Langosta moteada                    | <i>Panulirus guttatus</i>            | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Agujón de quilla                    | <i>Platybelone argalus</i>           | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Catalufa ojón                       | <i>Priacanthus arenatus</i>          | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Salmonete colorado o chivo manchado | <i>Pseudupeneus maculatus</i>        | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Pez león                            | <i>Pterois volitans</i>              | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Escualos diversos                   | <i>Selachimorpha (Pleurotremata)</i> | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Loro manchado                       | <i>Sparisoma aurofrenatum</i>        | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Loro verde o loro colirrojo         | <i>Sparisoma chrysopterygum</i>      | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Loro coliamarilla                   | <i>Sparisoma rubripinne</i>          | ZEE de Guadalupe y Martinica |
| Caracol reina o rosado              | <i>Strombus gigas</i>                | ZEE de Guadalupe y Martinica |

**Región** Regiones ultraperiféricas

**Zona** Aguas de la UE en torno a las islas de Mayotte y La Reunión (zona FAO 51)

**GRC** inexistente

| Espece (nombre común) | Espece (nombre científico) |                             |
|-----------------------|----------------------------|-----------------------------|
| Pargo verde           | <i>Aprion virescens</i>    | ZEE de Mayotte y La Reunión |

|                            |                                       |                             |
|----------------------------|---------------------------------------|-----------------------------|
| Jurel de aleta azul        | <i>Caranx melampygus</i>              | ZEE de Mayotte y La Reunión |
| Mero luna creciente        | <i>Variola louti</i>                  | ZEE de Mayotte y La Reunión |
| Pargo bermellón            | <i>Aphareus rutilans</i>              | ZEE de La Reunión           |
| Cherna dorada              | <i>Cephalopholis aurantia</i>         | ZEE de La Reunión           |
| Mero banderilla            | <i>Epinephelus fasciatus</i>          | ZEE de La Reunión           |
| Mero acebrado              | <i>Epinephelus radiatus</i>           | ZEE de La Reunión           |
| Pargo rubí                 | <i>Etelis carbunculus</i>             | ZEE de La Reunión           |
| Pargo de llama             | <i>Etelis coruscans</i>               | ZEE de La Reunión           |
| Brama                      | <i>Eumegistus illustris</i>           | ZEE de La Reunión           |
| Emperador maquillado       | <i>Lethrinus rubrioperculatus</i>     | ZEE de La Reunión           |
| Pargo de rayas azules      | <i>Lutjanus kasmira</i>               | ZEE de La Reunión           |
| Pargo docenario            | <i>Lutjanus notatus</i>               | ZEE de La Reunión           |
| Panchito adornado          | <i>Pristipomoides argyrogrammicus</i> | ZEE de La Reunión           |
| Panchito de bandas doradas | <i>Pristipomoides multidens</i>       | ZEE de La Reunión           |
| Chicharro ojón             | <i>Selar crumenophthalmus</i>         | ZEE de La Reunión           |
| Pez limón o peje limón     | <i>Seriola rivoliana</i>              | ZEE de La Reunión           |
| Mero rabiblanco            | <i>Variola albimarginata</i>          | ZEE de La Reunión           |

|               |                       |
|---------------|-----------------------|
| <b>Región</b> | <b>Otras regiones</b> |
|---------------|-----------------------|

|             |  |
|-------------|--|
| <b>Zona</b> | <b>Atlántico noroccidental (zona FAO 21)</b> |
|-------------|--|

|            |   |
|------------|---|
| <b>GRC</b> | <b>Atlántico del Norte, mar del Norte y Ártico oriental</b> |
|------------|---|

| <b>Especie (nombre común)</b> | <b>Especie (nombre científico)</b> | <b>Zona del Convenio NAFO</b> |
|-------------------------------|------------------------------------|-------------------------------|
| Raya radiante                 | <i>Amblyraja radiata</i>           | 3LNOPs                        |
| Pejegatos                     | <i>Apristurus</i> spp.             | SA1-6                         |
| Alfonsiños                    | <i>Beryx</i> spp.                  | 6G                            |
| Granadero                     | <i>Coryphaenoides rupestris</i>    | SZ 1-3                        |
| Quelvachos                    | <i>Centrophorus</i> spp.           | SA1-6                         |
| Pailona                       | <i>Centroscymnus coelolepis</i>    | SA1-6                         |
| Sapata negra                  | <i>Centroscymnus crepidater</i>    | SA1-6                         |
| Tollo negro merga             | <i>Centroscyllium fabricii</i>     | SA1-6                         |
| Tiburón lagarto               | <i>Chlamydoselachus anguineus</i>  | SA1-6                         |
| Lija, gata, mielga o cazón    | <i>Dalatias licha</i>              | SA1-6                         |
| Tollo pajarito                | <i>Deania calcea</i>               | SA1-6                         |

|                          |                                     |   |
|--------------------------|-------------------------------------|---|
| Tollo lucero raspa       | <i>Etmopterus princeps</i>          | SA1-6                                     |
| Negríto                  | <i>Etmopterus spinax</i>            | SA1-6                                     |
| Bacalao                  | <i>Gadus morhua</i>                 | 3M, 3NO, 3Ps, SA1                         |
| Pintarroja islandica     | <i>Galeus murinus</i>               | SA1-6                                     |
| Mendo                    | <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>   | 3NO, 2J3KL                                |
| Cañabota gris            | <i>Hexanchus griseus</i>            | SA1-6                                     |
| Platija americana        | <i>Hippoglossoides platessoides</i> | 3LNO; 3M                                  |
| Pota                     | <i>Illex illecebrosus</i>           | SZ 3-4                                    |
| Limanda amarilla         | <i>Limanda ferruginea</i>           | 3LNO                                      |
| Granadero                | <i>Macrourus berglax</i>            | SZ 1-3                                    |
| Capelán                  | <i>Mallotus villosus</i>            | 3NO                                       |
| Cerdo marino             | <i>Oxymotus paradoxus</i>           | SA1-6                                     |
| Camarón boreal o nórdico | <i>Pandalus borealis</i>            | SA1, 3LNO, 3M                             |
| Fletán negro             | <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> | 3KLMNO, SA1                               |
| Salmón atlántico         | <i>Salmo salar</i>                  | SZ 1 NAFO + subzona 14 CIEM, CPANE, NASCO |
| Alital                   | <i>Scymnodon ringenes</i>           | SA1-6                                     |
| Gallineta oceánica       | <i>Sebastes mentella</i>            | SA1                                       |
| Gallinetas del Atlántico | <i>Sebastes spp.</i>                | 3LN, 3M, 3O                               |
| Tiburón boreal           | <i>Somniosus microcephalus</i>      | SA1-6                                     |
| Brótola blanca           | <i>Urophycis tenuis</i>             | 3NO                                       |

|               |                       |
|---------------|-----------------------|
| <b>Región</b> | <b>Otras regiones</b> |
|---------------|-----------------------|

|             |  |
|-------------|--|
| <b>Zona</b> | <b>Atlántico centro-oriental (zona FAO 34)</b> |
|-------------|--|

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| <b>GRC</b> | <b>Pesca de larga distancia (PLD)</b> |
|------------|---------------------------------------|

| <b>Especie (nombre común)</b> | <b>Especie (nombre científico)</b> | <b>Zona del Convenio CPACO</b> |
|-------------------------------|------------------------------------|--------------------------------|
| Sable negro                   | <i>Aphanopus carbo</i>             | Todas las zonas                |
| Sable intermedio              | <i>Aphanopus intermedius</i>       | Todas las zonas                |
| Pejegatos                     | <i>Apristurus spp.</i>             | 34.1.1, 34.1.2, 34.2           |
| Alistado                      | <i>Aristeus varidens</i>           | Todas las zonas                |
| Roncadores                    | <i>Brachydeuterus spp.</i>         | Todas las zonas                |
| Japuta o palometa             | <i>Brama brama</i>                 | Todas las zonas                |
| Jureles                       | <i>Caranx spp.</i>                 | 34.3.1, 34.3.3-6               |
| Quelvachos                    | <i>Centrophorus spp.</i>           | 34.1.1, 34.1.2, 34.2           |
| Pailona                       | <i>Centroscymnus coelolepis</i>    | 34.1.1, 34.1.2, 34.2           |



|                                     |                                   |                          |
|-------------------------------------|-----------------------------------|--------------------------|
| Sapata negra                        | <i>Centroscymnus crepidater</i>   | 34.1.1, 34.1.2, 34.2     |
| Tollo negro merga                   | <i>Centroscyllium fabricii</i>    | 34.1.1, 34.1.2, 34.2     |
| Tiburón lagarto                     | <i>Chlamydoselachus anguineus</i> | 34.1.1, 34.1.2, 34.2     |
| Lenguas                             | <i>Cynoglossus</i> spp.           | Todas las zonas          |
| Lija, gata, mielga o cazón          | <i>Dalatias licha</i>             | 34.1.1, 34.1.2, 34.2     |
| Tollo pajarito                      | <i>Deania calcea</i>              | 34.1.1, 34.1.2, 34.2     |
| Macarelas                           | <i>Decapterus</i> spp.            | 34.3.1, 34.3.3-6         |
| Cachucho                            | <i>Dentex macrophthalmus</i>      | Todas las zonas          |
| Boquerón                            | <i>Engraulis encrasicolus</i>     | Todas las zonas          |
| Cherna de ley                       | <i>Epinephelus aeneus</i>         | 34.1.3, 34.3.1, 34.3.3-6 |
| Sábalo africano                     | <i>Ethmalosa fimbriata</i>        | 34.3.1, 34.3.3-6         |
| Tollo lucero raspa                  | <i>Etmopterus princeps</i>        | 34.1.1, 34.1.2, 34.2     |
| Negrito                             | <i>Etmopterus spinax</i>          | 34.1.1, 34.1.2, 34.2     |
| Langostino blanco o camarón rosado  | <i>Farfantepenaeus notialis</i>   | Todas las zonas          |
| Barbudo enano africano              | <i>Galeoides decadactylus</i>     | 34.1.3, 34.3.1, 34.3.3-6 |
| Pintarroja islandica                | <i>Galeus murinus</i>             | 34.1.1, 34.1.2, 34.2     |
| Cañabota gris                       | <i>Hexanchus griseus</i>          | 34.1.1, 34.1.2, 34.2     |
| Calamar                             | <i>Loligo vulgaris</i>            | Todas las zonas          |
| Merluza negra o merluza de Angola   | <i>Merluccius polli</i>           | Todas las zonas          |
| Merluza negra o merluza del Senegal | <i>Merluccius senegalensis</i>    | Todas las zonas          |
| Pulpo                               | <i>Octopus vulgaris</i>           | Todas las zonas          |
| Cerdo marino                        | <i>Oxynotus paradoxus</i>         | 34.1.1, 34.1.2, 34.2     |
| Aligote                             | <i>Pagellus acarne</i>            | 34.1.1                   |
| Breca chata                         | <i>Pagellus bellottii</i>         | Todas las zonas          |
| Pargo de puntos azules              | <i>Pagrus caeruleostictus</i>     | Todas las zonas          |
| Gamba de altura                     | <i>Parapenaeus longirostris</i>   | Todas las zonas          |
| Roncadores                          | <i>Pomadasys</i> spp.             | Todas las zonas          |
| Corvinas africanas                  | <i>Pseudotolithus</i> spp.        | 34.1.1                   |
| Sardina                             | <i>Sardina pilchardus</i>         | 34.1.1, 34.1.3           |
| Alacha                              | <i>Sardinella aurita</i>          | Todas las zonas          |
| Machuelo                            | <i>Sardinella maderensis</i>      | Todas las zonas          |
| Estornino del Atlántico             | <i>Scomber colias</i>             | Todas las zonas          |
| Alital                              | <i>Scymnodon ringenes</i>         | 34.1.1, 34.1.2, 34.2     |
| Choco, jibia o sepia                | <i>Sepia hierredda</i>            | Todas las zonas          |
| Choco, jibia o sepia                | <i>Sepia officinalis</i>          | Todas las zonas          |

|        |                       |                 |
|--------|-----------------------|-----------------|
| Sargos | <i>Sparus</i> spp.    | 34.1.1          |
| Jurel  | <i>Trachurus</i> spp. | Todas las zonas |

|               |                       |
|---------------|-----------------------|
| <b>Región</b> | <b>Otras regiones</b> |
|---------------|-----------------------|

|             |   |
|-------------|---|
| <b>Zona</b> | <b>Pacífico sur (zonas FAO 81 y 87)</b> |
|-------------|---|

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| <b>GRC</b> | <b>Pesca de larga distancia (PLD)</b> |
|------------|---------------------------------------|

| Especie (nombre común) | Especie (nombre científico) | Zona del Convenio OROPPS |
|------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| Jurel chileno          | <i>Trachurus murphyi</i>    | Todas las zonas          |

|               |                       |
|---------------|-----------------------|
| <b>Región</b> | <b>Otras regiones</b> |
|---------------|-----------------------|

|             |   |
|-------------|---|
| <b>Zona</b> | <b>Océano Atlántico y mares adyacentes (zonas FAO 21, 27, 31, 34, 37, 41, 47 y 48) <sup>(1)</sup></b> |
|-------------|---|

|            |                        |
|------------|------------------------|
| <b>GRC</b> | <b>Peces pelágicos</b> |
|------------|------------------------|

| Especie (nombre común)             | Especie (nombre científico)          | Zona del Convenio CICA |
|------------------------------------|--------------------------------------|------------------------|
| Peto                               | <i>Acanthocybium solandri</i>        | Todas las zonas        |
| Pez zorro negro                    | <i>Alopias superciliosus</i>         | Todas las zonas        |
| Pez zorro                          | <i>Alopias vulpinus</i>              | Todas las zonas        |
| Melva                              | <i>Auxis rochei</i>                  | Todas las zonas        |
| Melva                              | <i>Auxis thazard</i>                 | Todas las zonas        |
| Jaqueta o tiburón jaquetón         | <i>Carcharhinus falciformis</i>      | Todas las zonas        |
| Tiburón oceánico                   | <i>Carcharhinus longimanus</i>       | Todas las zonas        |
| Tiburones y jaquetas               | <i>Carcharhinus</i> spp.             | Todas las zonas        |
| Lampuga                            | <i>Coryphaena hippurus</i>           | Todas las zonas        |
| Bacoreta                           | <i>Euthynnus alleteratus</i>         | Todas las zonas        |
| Pez vela del Atlántico             | <i>Istiophorus albicans</i>          | Todas las zonas        |
| Marrajo                            | <i>Isurus oxyrinchus</i>             | Todas las zonas        |
| Marrajo carite                     | <i>Isurus paucus</i>                 | Todas las zonas        |
| Aguja blanca del Atlántico         | <i>Kajikia albida</i>                | Todas las zonas        |
| Listado o bonito de vientre rayado | <i>Katsuwonus pelamis</i>            | Todas las zonas        |
| Marrajo sardinero                  | <i>Lamna nasus</i>                   | Todas las zonas        |
| Marlín azul                        | <i>Makaira nigricans</i> (or mazara) | Todas las zonas        |
| Rayas <i>Mobula</i>                | <i>Mobula</i> spp.                   | Todas las zonas        |
| Tasarte                            | <i>Orcynopsis unicolor</i>           | Todas las zonas        |
| Tintorera o caella                 | <i>Prionace glauca</i>               | Todas las zonas        |
| Tiburón ballena                    | <i>Rhincodon typus</i>               | Todas las zonas        |
| Bonito                             | <i>Sarda sarda</i>                   | Todas las zonas        |

|   |                                   |                 |
|---|-----------------------------------|-----------------|
| Serra   | <i>Scomberomorus brasiliensis</i> | Todas las zonas |
| Carite lucio                                      | <i>Scomberomorus cavalla</i>      | Todas las zonas |
| Carite atlántico                                  | <i>Scomberomorus maculatus</i>    | Todas las zonas |
| Cero  | <i>Scomberomorus regalis</i>      | Todas las zonas |
| Carite  | <i>Scomberomorus tritor</i>       | Todas las zonas |
| Cornuda común                                     | <i>Sphyrna lewini</i>             | Todas las zonas |
| Cornuda gigante                                   | <i>Sphyrna mokarran</i>           | Todas las zonas |
| Cornuda   | <i>Sphyrna zygaena</i>            | Todas las zonas |
| Aguja de pico corto                               | <i>Tetrapturus belone</i>         | Todas las zonas |
| Marlín peto                                       | <i>Tetrapturus georgii</i>        | Todas las zonas |
| Aguja picuda                                      | <i>Tetrapturus fluegeri</i>       | Todas las zonas |
| Atún blanco, bonito del norte o albacora          | <i>Thunnus alalunga</i>           | Todas las zonas |
| Rabil o atún de aleta amarilla                    | <i>Thunnus albacares</i>          | Todas las zonas |
| Atún de aleta negra                               | <i>Thunnus atlanticus</i>         | Todas las zonas |
| Patudo, atún de ojo grande o patudo del Atlántico | <i>Thunnus obesus</i>             | Todas las zonas |
| Atún rojo o atún de aleta azul                    | <i>Thunnus thynnus</i>            | Todas las zonas |
| Pez espada o emperador                            | <i>Xiphias gladius</i>            | Todas las zonas |

|               |                       |
|---------------|-----------------------|
| <b>Región</b> | <b>Otras regiones</b> |
|---------------|-----------------------|

|             |  |
|-------------|--|
| <b>Zona</b> | <b>Océano Índico (zonas FAO 51 y 57)</b> |
|-------------|--|

|            |                        |
|------------|------------------------|
| <b>GRC</b> | <b>Peces pelágicos</b> |
|------------|------------------------|

| <b>Especie (nombre común)</b> | <b>Especie (nombre científico)</b> | <b>Zona del Convenio CAO I</b> |
|-------------------------------|------------------------------------|--------------------------------|
| Peto                          | <i>Acanthocybium solandri</i>      | Todas las zonas                |
| Zorro pelágico                | <i>Alopias pelagicus</i>           | Todas las zonas                |
| Pez zorro negro               | <i>Alopias superciliosus</i>       | Todas las zonas                |
| Melva                         | <i>Auxis rochei</i>                | Todas las zonas                |
| Melva                         | <i>Auxis thazard</i>               | Todas las zonas                |
| Jaqueta o tiburón jaquetón    | <i>Carcharhinus falciformis</i>    | Todas las zonas                |
| Tiburón oceánico              | <i>Carcharhinus longimanus</i>     | Todas las zonas                |
| Tiburones y jaquetas          | <i>Carcharhinus spp.</i>           | Todas las zonas                |
| Lampuga                       | <i>Coryphaena hippurus</i>         | Todas las zonas                |
| Bacoreta oriental             | <i>Euthynnus affinis</i>           | Todas las zonas                |
| Aguja negra                   | <i>Istiompax indica</i>            | Todas las zonas                |
| Pez vela                      | <i>Istiophorus platypterus</i>     | Todas las zonas                |
| Marrajo                       | <i>Isurus oxyrinchus</i>           | Todas las zonas                |

|   |                                     |                 |
|---|-------------------------------------|-----------------|
| Marrajo carite                                    | <i>Isurus paucus</i>                | Todas las zonas |
| Listado o bonito de vientre rayado                | <i>Katsuwonus pelamis</i>           | Todas las zonas |
| Marrajo sardinero                                 | <i>Lamna nasus</i>                  | Todas las zonas |
| Marlín azul                                       | <i>Makaira nigricans (o mazara)</i> | Todas las zonas |
| Rayas <i>Mobula</i>                               | <i>Mobula spp.</i>                  | Todas las zonas |
| Tintorera o caella                                | <i>Prionace glauca</i>              | Todas las zonas |
| Tiburón ballena                                   | <i>Rhincodon typus</i>              | Todas las zonas |
| Carite del Indo-Pacífico                          | <i>Scomberomorus guttatus</i>       | Todas las zonas |
| Carite estriado del Indo-Pacífico                 | <i>Scomberomorus commerson</i>      | Todas las zonas |
| Atún tongol o tongol                              | <i>Thunnus tonggol</i>              | Todas las zonas |
| Cornuda común                                     | <i>Sphyrna lewini</i>               | Todas las zonas |
| Cornuda gigante                                   | <i>Sphyrna mokarran</i>             | Todas las zonas |
| Cornuda   | <i>Sphyrna zygaena</i>              | Todas las zonas |
| Marlín rayado                                     | <i>Tetrapturus audax</i>            | Todas las zonas |
| Marlín trompa                                     | <i>Tetrapturus angustirostris</i>   | Todas las zonas |
| Atún blanco, bonito del norte o albacora          | <i>Thunnus alalunga</i>             | Todas las zonas |
| Rabil o atún de aleta amarilla                    | <i>Thunnus albacares</i>            | Todas las zonas |
| Patudo, atún de ojo grande o patudo del Atlántico | <i>Thunnus obesus</i>               | Todas las zonas |
| Pez espada o emperador                            | <i>Xiphias gladius</i>              | Todas las zonas |

**Región** Otras regiones

**Zona** Pacífico centro-occidental (zona FAO 71)

**GRC** Peces pelágicos

| Especie (nombre común)             | Especie (nombre científico)     | Zona del Convenio CPPOC |
|------------------------------------|---------------------------------|-------------------------|
| Zorro pelágico                     | <i>Alopias pelagicus</i>        | Todas las zonas         |
| Pez zorro negro                    | <i>Alopias superciliosus</i>    | Todas las zonas         |
| Pez zorro                          | <i>Alopias vulpinus</i>         | Todas las zonas         |
| Jaqueta o tiburón jaquetón         | <i>Carcharhinus falciformis</i> | Todas las zonas         |
| Tiburón oceánico                   | <i>Carcharhinus longimanus</i>  | Todas las zonas         |
| Aguja negra                        | <i>Istiompax indica</i>         | Todas las zonas         |
| Marrajo                            | <i>Isurus oxyrinchus</i>        | Todas las zonas         |
| Marrajo carite                     | <i>Isurus paucus</i>            | Todas las zonas         |
| Listado o bonito de vientre rayado | <i>Katsuwonus pelamis</i>       | Todas las zonas         |
| Marrajo sardinero                  | <i>Lamna nasus</i>              | Todas las zonas         |

|   |                                     |                 |
|---|-------------------------------------|-----------------|
| Marlín azul                                       | <i>Makaira nigricans</i> (o mazara) | Todas las zonas |
| Tintorera o caella                                | <i>Prionace glauca</i>              | Todas las zonas |
| Tiburón ballena                                   | <i>Rhincodon typus</i>              | Todas las zonas |
| Cornuda común                                     | <i>Sphyrna lewini</i>               | Todas las zonas |
| Cornuda gigante                                   | <i>Sphyrna mokarran</i>             | Todas las zonas |
| Cornuda   | <i>Sphyrna zygaena</i>              | Todas las zonas |
| Marlín rayado                                     | <i>Tetrapturus audax</i>            | Todas las zonas |
| Atún blanco, bonito del norte o albacora          | <i>Thunnus alalunga</i>             | Todas las zonas |
| Rabil o atún de aleta amarilla                    | <i>Thunnus albacares</i>            | Todas las zonas |
| Patudo, atún de ojo grande o patudo del Atlántico | <i>Thunnus obesus</i>               | Todas las zonas |
| Atún del Pacífico                                 | <i>Thunnus orientalis</i>           | Todas las zonas |
| Pez espada o emperador                            | <i>Xiphias gladius</i>              | Todas las zonas |
| Rayas <i>Mobula</i>                               | <i>Mobula</i> spp.                  | Todas las zonas |

|               |                       |
|---------------|-----------------------|
| <b>Región</b> | <b>Otras regiones</b> |
|---------------|-----------------------|

|             |   |
|-------------|---|
| <b>Zona</b> | <b>Pacífico centro-oriental (zonas FAO 77 y 87)</b> |
|-------------|---|

|            |                        |
|------------|------------------------|
| <b>GRC</b> | <b>Peces pelágicos</b> |
|------------|------------------------|

| <b>Especie (nombre común)</b>                     | <b>Especie (nombre científico)</b>  | <b>Zona del Convenio CIAT</b> |
|---|-------------------------------------|-------------------------------|
| Jaqueta o tiburón jaquetón                        | <i>Carcharhinus falciformis</i>     | Todas las zonas               |
| Tiburón oceánico                                  | <i>Carcharhinus longimanus</i>      | Todas las zonas               |
| Aguja negra                                       | <i>Istiompax indica</i>             | Todas las zonas               |
| Marrajos  | <i>Isurus</i> spp.                  | Todas las zonas               |
| Listado o bonito de vientre rayado                | <i>Katsuwonus pelamis</i>           | Todas las zonas               |
| Marrajo sardinero                                 | <i>Lamna nasus</i>                  | Todas las zonas               |
| Marlín azul                                       | <i>Makaira nigricans</i> (o mazara) | Todas las zonas               |
| Tiburón ballena                                   | <i>Rhincodon typus</i>              | Todas las zonas               |
| Cornuda común                                     | <i>Sphyrna lewini</i>               | Todas las zonas               |
| Cornuda gigante                                   | <i>Sphyrna mokarran</i>             | Todas las zonas               |
| Cornuda   | <i>Sphyrna zygaena</i>              | Todas las zonas               |
| Marlín rayado                                     | <i>Tetrapturus audax</i>            | Todas las zonas               |
| Atún blanco, bonito del norte o albacora          | <i>Thunnus alalunga</i>             | Todas las zonas               |
| Rabil o atún de aleta amarilla                    | <i>Thunnus albacares</i>            | Todas las zonas               |
| Patudo, atún de ojo grande o patudo del Atlántico | <i>Thunnus obesus</i>               | Todas las zonas               |
| Atún del Pacífico                                 | <i>Thunnus orientalis</i>           | Todas las zonas               |

|                        |                        |                 |
|------------------------|------------------------|-----------------|
| Pez espada o emperador | <i>Xiphias gladius</i> | Todas las zonas |
| Rayas <i>Mobula</i>    | <i>Mobula</i> spp.     | Todas las zonas |

**Región** Otras regiones

**Zona** Atlántico centro-occidental (zona FAO 31)

**GRC** inexistente

| Especie (nombre común)            | Especie (nombre científico)     | Zona del Convenio Copaco       |
|-----------------------------------|---------------------------------|--------------------------------|
| Corvinata amarilla                | <i>Cynoscion acoupa</i>         | Plataforma del norte de Brasil |
| Mero colorado o cabrilla colorada | <i>Epinephelus guttatus</i>     | Todas las zonas                |
| Langostino                        | <i>Farfantepenaeus subtilis</i> | Plataforma del norte de Brasil |
| Volador golondrina                | <i>Hirundichthys affinis</i>    | Todas las zonas                |
| Caracol reina o rosado            | <i>Lobatus gigas</i>            | Todas las zonas                |
| Pargo sesí                        | <i>Lutjanus buccanella</i>      | Todas las zonas                |
| Pargo del Golfo                   | <i>Lutjanus campechanus</i>     | Todas las zonas                |
| Pargo colorado                    | <i>Lutjanus purpureus</i>       | Plataforma del norte de Brasil |
| Pargo de lo alto                  | <i>Lutjanus vivanus</i>         | Todas las zonas                |
| Langosta del Caribe               | <i>Panulirus argus</i>          | Todas las zonas                |

**Zona** Atlántico suroriental (zona FAO 47)

**GRC** inexistente

| Especie (nombre común)                          | Especie (nombre científico)         | Zona del Convenio SEAFO |
|---|-------------------------------------|-------------------------|
| Alfonsiños                                      | <i>Beryx</i> spp.                   | Todas las zonas         |
| Geriones Chaceon o cangrejos de aguas profundas | <i>Chaceon</i> spp.                 | Todas las zonas         |
| Róbalo de fondo                                 | <i>Dissostichus eleginoides</i>     | Todas las zonas         |
| Rascacios sureños nep                           | <i>Helicolenus</i> spp.             | Todas las zonas         |
| Reloj anaranjado                                | <i>Hoplostethus atlanticus</i>      | Todas las zonas         |
| Pez jabalí                                      | <i>Pseudopentaceros richardsoni</i> | Todas las zonas         |
| Caballas  | <i>Scomber</i> spp.                 | Todas las zonas         |
| Jureles   | <i>Trachurus</i> spp.               | Todas las zonas         |

**Región** Otras regiones

**Zona** Antártico y océano Índico meridional (zonas FAO 48, 58 y 88)

**GRC** inexistente

| Especie (nombre común) | Especie (nombre científico) | Zona de la Convención CCRVMA |
|------------------------|-----------------------------|------------------------------|
| Alfonsiños             | <i>Beryx</i> spp.           | Todas las zonas              |

|  |  |                 |
|--|--|-----------------|
| Pez hielo rayado o draco rayado                                    | <i>Champscephalus gunnari</i>  | Todas las zonas |
| Róbalos de profundidad (róbalo de fondo y austromerluza antártica) | <i>Dissostichus</i> spp. ( <i>Dissostichus eleginoides</i> y <i>Dissostichus mawsoni</i> ) | Todas las zonas |
| Krill antártico  | <i>Euphausia superba</i>   | Todas las zonas |
| Reloj anaranjado   | <i>Hoplostethus atlanticus</i>   | Todas las zonas |
| Nototénias o tramas  | <i>Lepidonotothen</i> spp.   | Todas las zonas |
| Granaderos   | <i>Macrourus</i> spp.  | Todas las zonas |
| Rayas, pastinacas y mantas   | <i>Rajiformes</i>  | Todas las zonas |
| Tiburones de aguas profundas                                       | <i>Todas las especies</i>  | Todas las zonas |

(<sup>1</sup>) Las especies altamente migratorias de tipo escómbridos enumeradas en las secciones de la CICAA y la CAOI deben incluirse en los planes de muestreo de todas las zonas correspondientes.

## Cuadro 2 (antiguo cuadro 1D)

**Textos normativos y organismos pertinentes en relación con las especies que deben ser objeto de seguimiento en virtud de programas de protección de la Unión o en el marco de obligaciones internacionales****Actos normativos de la UE**

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres <sup>(1)</sup>; todas las especies marinas que se enumeran en sus anexos II, IV y V.

Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres <sup>(2)</sup>; todas las aves acuáticas y marinas, incluidas las especies migratorias.

Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) <sup>(3)</sup>.

Reglamento (CE) n.º 734/2008 del Consejo, de 15 de julio de 2008, sobre la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de alta mar frente a los efectos adversos de la utilización de artes de fondo <sup>(4)</sup>.

Reglamento (UE) 2016/2336 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, por el que se establecen condiciones específicas aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas en el Atlántico Nororiental y disposiciones relativas a la pesca en aguas internacionales del Atlántico Nororiental, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2347/2002 del Consejo <sup>(5)</sup>.

Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94 <sup>(6)</sup>.

Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (CE) n.º 1984/2003 y (CE) n.º 520/2007 del Consejo <sup>(7)</sup>.

Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo <sup>(8)</sup>.

Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste, se modifica el Reglamento (UE) 2016/1627 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2115/2005 y (CE) n.º 1386/2007 del Consejo <sup>(9)</sup>.

Reglamento (UE) 2018/975 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establecen las medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona de la Convención de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO) <sup>(10)</sup>.

**Convenios internacionales**

Convenio de Barcelona para la Protección del Medio Marino y de la Región Costera del Mediterráneo <sup>(11)</sup>

Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste (Convenio OSPAR) <sup>(12)</sup>

Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del mar Báltico (Helcom) <sup>(13)</sup>

**Organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP)**

Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) <sup>(14)</sup>

Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) <sup>(15)</sup>

Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) <sup>(16)</sup>



---

Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) <sup>(17)</sup>

---

Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) <sup>(18)</sup>

---

Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE) <sup>(19)</sup>

---

Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO) <sup>(20)</sup>

---

Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental (Copaco) <sup>(21)</sup>

---

Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO) <sup>(22)</sup>

---

Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC) <sup>(23)</sup>

---

Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (OROPPS) <sup>(24)</sup>

---

Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (SIOFA) <sup>(25)</sup>

---

Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) <sup>(26)</sup>

---

<sup>(1)</sup> DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 164 de 25.6.2008, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO L 201 de 30.7.2008, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO L 354 de 23.12.2016, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 409 de 30.12.2006, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO L 315 de 30.11.2017, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 198 de 25.7.2019, p. 105.

<sup>(9)</sup> DO L 141 de 28.5.2019, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO L 179 de 16.7.2018, p. 30.

<sup>(11)</sup> <https://web.unep.org/unepmap/who-we-are/legal-framework>.

<sup>(12)</sup> <https://www.ospar.org/convention/text>.

<sup>(13)</sup> <http://www.helcom.fi/about-us/convention>.

<sup>(14)</sup> <http://www.fao.org/gfcm/activities/environment-and-conservation/es>.

<sup>(15)</sup> <https://www.iccat.int/en/bycatch.html>.

<sup>(16)</sup> <https://iotc.org/cmms>.

<sup>(17)</sup> <https://www.iattc.org/ResolutionsActiveSPN.htm>.

<sup>(18)</sup> <https://www.nafo.int/Fisheries/Conservation>.

<sup>(19)</sup> <https://www.neafc.org/basictexts>.

<sup>(20)</sup> <http://www.fao.org/fishery/rfb/cecaf>.

<sup>(21)</sup> <http://www.fao.org/fishery/rfb/wecafc/en>.

<sup>(22)</sup> <http://www.seafo.org/Documents/Conservation-Measures>.

<sup>(23)</sup> <https://www.wcpfc.int/conservation-and-management-measures>.

<sup>(24)</sup> <https://www.sprfmo.int/measures>.

<sup>(25)</sup> <https://www.apsoi.org/cmm>.

<sup>(26)</sup> <https://www.ccamlr.org/en/conservation-and-management/conservation-and-managment>.

---

Cuadro 3 (antiguo cuadro 1E)

**Especies diádromas de agua dulce**

| <b>Especie (nombre común)</b> | <b>Especie (nombre científico)</b> | <b>Zonas no marinas en las que se ubica la población/código de la población</b>                                      |
|-------------------------------|------------------------------------|--|
| Anguila                       | <i>Anguilla anguilla</i>           | Unidades de gestión de la anguila, definidas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo <sup>(1)</sup> |
| Salmón atlántico              | <i>Salmo salar</i>                 | Todas las zonas de distribución natural  |
| Trucha marina                 | <i>Salmo trutta</i>                | Todas las zonas de distribución natural  |

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea (DO L 248 de 22.9.2007, p. 17).

Cuadro 4 (antiguo cuadro 3)

**Especies sobre las que deben recogerse datos en relación con la pesca recreativa**

| <b>Zona</b>                                    | <b>Especie</b>  |
|--|---|
| Mar Báltico (subdivisiones CIEM 22-32)         | Salmón atlántico, anguila y trucha marina (también en agua dulce), así como bacalao   |
| Mar del Norte (zonas CIEM 3a, 4 y 7d)          | Salmón atlántico y anguila (también en agua dulce), lubina, bacalao, abadejo y elasmobranquios  |
| Ártico Oriental (zonas CIEM 1 y 2)             | Salmón atlántico y anguila (también en agua dulce), bacalao, abadejo y elasmobranquios  |
| Atlántico Norte (zonas CIEM 5-14 y zonas NAFO) | Salmón atlántico y anguila (también en agua dulce), lubina, bacalao, abadejo, elasmobranquios y especies altamente migratorias de la CICA |
| Mar Mediterráneo                               | Anguila (también en agua dulce), elasmobranquios y especies altamente migratorias de la CICA  |
| Mar Negro                                      | Anguila (también en agua dulce), elasmobranquios y especies altamente migratorias de la CICA  |

Cuadro 5 (antiguo cuadro 2)

## Actividad pesquera (métier)

| Nivel 1            | Nivel 2             | Nivel 3                    | Nivel 4   | Nivel 5  | Nivel 6  |  |   |
|--------------------|---------------------|----------------------------|---|--|--|--|---|
| Actividad          | Categorías de artes | Grupos de artes            | Tipos de artes  | Conjunto de especies objetivo <sup>(1)</sup>                           | Tamaño de malla y otros dispositivos selectivos                              |  |   |
| Actividad pesquera | Rastras             | Rastras                    | Draga o rastra para embarcación [DRB]                 | Especies anádromas (ANA)   | Con arreglo a la codificación existente en los Reglamentos correspondientes. |  |   |
|                    |                     |                            | Draga mecanizada/de succión [DRM] [DRH]               | Especies bentónicas (DES)  |  |  |   |
|                    | Redes de arrastre   | Redes de arrastre de fondo | Redes de arrastre de fondo de puertas [OTB]           | Especies catádromas (CAT)  |  |  |   |
|                    |                     |                            | Redes de arrastre gemelas con puertas [OTT] [OTP]     | Cefalópodos (CEP)  |  |  |   |
|                    |                     |                            | Redes de arrastre de fondo para cigalas [TBN]         | Crustáceos (CRU)   |  |  |   |
|                    |                     |                            | Redes de arrastre de fondo para camarones [TMS]       | Especies demersales (DEF)  |  |  |   |
|                    |                     |                            | Redes de arrastre de fondo a la pareja [PTB]          | Especies de aguas profundas (DWS)                                      |  |  |   |
|                    |                     |                            | Redes de arrastre de vara [TBB]                       | Peces de aleta (FIF)   |  |  |   |
|                    |                     |                            | Redes de arrastre pelágicas                           | Redes de arrastre pelágicas  |  | Redes de arrastre pelágicas de puertas [OTM]     | Especies de agua dulce (FWS)                        |
|                    |                     |                            |   |  |  | Redes de arrastre pelágicas a la pareja [PTM]    | Especies varias (MIS)                               |
|                    |                     |                            |   |  |  | Redes de arrastre pelágicas para camarones [TMS] | Grupo mixto de cefalópodos y peces demersales (MCF) |
|                    |                     |                            |   |  |  | Redes de arrastre semipelágicas [TSP]            | Grupo mixto de crustáceos y peces demersales (MCD)  |
|                    | Anzuelos y líneas   | Cañas y líneas             | Líneas de mano y de caña [LHP] [LHM]                  | Grupo mixto de especies de aguas profundas y de peces demersales (MDD) |  |  |   |
|                    |                     |                            | Caceas o curricanes [LTL]                             | Grupo mixto de peces pelágicos y demersales (MPD)                      |  |  |   |
|                    |                     |                            | Líneas verticales [LVT]                               | Moluscos (MOL)   |  |  |   |
|                    |                     | Palangres                  | Palangres   | Palangres de superficie [LLD]  |  | Grandes peces pelágicos (LPF)                    |   |
|                    |                     |                            |   | Palangres de fondo [LLS]   |  | Pequeños peces pelágicos (SPF)                   |   |
|                    | Trampas             | Trampas                    | Trampas aéreas [FAR]                                  |  |  |  |   |
|                    |                     |                            | Nasas y trampas [FPO]                                 |  |  |  |   |
|                    |                     |                            | Garlitos [FYK]  |  |  |  |   |
|                    |                     |                            | Almadrabas fijas descubiertas [FPN]                   |  |  |  |   |
|                    |                     |                            | Butrones, buitrones, botrinos o butirones [FSN]       |  |  |  |   |
|                    |                     |                            | Instalaciones fijas para encañizadas y corrales [FWR] |  |  |  |   |
| Barreras [FWR]     |                     |                            |   |  |  |  |   |

|   |  |                                     |  |  |  |
|---|--|-------------------------------------|--|--|--|
|   | Redes                                    | Redes izadas                        | Redes izadas portátiles [LNP]  |  |  |
|   |  |                                     | Redes izadas maniobradas desde embarcaciones [LNB]                   |  |  |
|   |  |                                     | Redes izadas maniobradas desde la costa [LNS]                        |  |  |
|   |  | Redes de caída                      | Esparaveles [FCN]  |  |  |
|   |  |                                     | Cabrerros o cabrerros de cañas [FCO]                                 |  |  |
|   |  | Redes                               | Redes de enmalle o trasmallos [GTR]                                  |  |  |
|   |  |                                     | Redes de enmalle de fondo, redes de enmalle caladas o volantas [GNS] |  |  |
|   |  |                                     | Redes de enmalle de deriva [GND]                                     |  |  |
|   |  |                                     | Redes combinadas de enmalle-trasmallo [GTN]                          |  |  |
|   |  |                                     | Redes de enmalle de cerco o redes de batir de cerco [GNC]            |  |  |
| Redes de enmalle fijas (en estacas) [GNF]           |  |                                     |  |  |  |
| Jábegas o redes de jábega                           | Redes de cerco                           | Redes de cerco de jareta [PS]       |  |  |  |
|   |  | Lámparos [LA]                       |  |  |  |
|   | Jábegas o redes de jábega <sup>(2)</sup> | Redes de tiro escocesas [SSC]       |  |  |  |
|   |  | Redes de tiro [SDN]                 |  |  |  |
|   |  | Cercos a la pareja [SPR]            |  |  |  |
| Jábegas y redes de tiro desde embarcación [SB] [SV] |  |                                     |  |  |  |
| Métier de bajura a pequeña escala                   | Métier de bajura a pequeña escala        | Buceo [DIV]                         |  |  |  |
|   |  | Pesca a pie [FOO]                   |  |  |  |
|   |  | Redes izadas [LN]                   |  |  |  |
| Otros artes   | Otros artes                              | Pesca de angula [GES]               | Angula   |  |  |
|   |  | Artes de recolección de algas [HMS] | Algas marinas (SWD)  |  |  |
| Artes varios  | Varios (especificúese)                   |                                     |  |  |  |

Actividad distinta de la pesca

#### Inactivos

<sup>(1)</sup> Con arreglo a la codificación establecida en los Reglamentos correspondientes.

<sup>(2)</sup> Debe distinguirse entre las redes de cerco de jareta utilizadas para pescar en dispositivos de concentración de peces (DCP) y los cardúmenes libres de túnidos tropicales.

Cuadro 6 (antiguo cuadro 4)

## Variables de la actividad pesquera

| Variables <sup>(1)</sup>  | Unidad        |
|---|---------------|
| <b>Aguas marinas</b>  |               |
| <b>Capacidad</b>  |               |
| Número de buques  | Número        |
| GT, kW, edad del buque  | Número        |
| <b>Esfuerzo</b>   |               |
| Días de mar   | Días          |
| Horas de pesca (optativo)   | Horas         |
| Días de pesca <sup>(2)</sup>  | Días          |
| kW * días de mar <sup>(3)</sup>                                       | Número        |
| GT * días de mar <sup>(4)</sup>                                       | Número        |
| kW * días de pesca <sup>(5)</sup>                                     | Número        |
| GT * días de pesca <sup>(6)</sup>                                     | Número        |
| Número de mareas <sup>(7)</sup>                                       | Número        |
| Número de operaciones de pesca  | Número        |
| Longitud de las redes (m) * calamento (en días)                       | Metros al día |
| Número de redes/longitud <sup>(8)</sup>                               | Número/metros |
| Número de anzuelos, número de líneas <sup>(9)</sup>                   | Número        |
| Número de nasas, trampas <sup>(10)</sup>                              | Número        |
| Número de DCP/boyas   | Número        |
| Número de embarcaciones de apoyo                                      | Número        |
| <b>Desembarques</b>   |               |
| Valor del total de los desembarques y por especie comercial           | Euros         |
| Peso vivo del total de los desembarques y por especie <sup>(11)</sup> | Toneladas     |
| Precio medio por especie  | Euros/kg      |
| <b>Aguas interiores (anguila)</b>                                     |               |
| <b>Capacidad</b>  |               |
| Número de licencias   | Número        |
| <b>Esfuerzo</b>   |               |
| Días de pesca <sup>(12)</sup>   | Número        |
| Número de mareas <sup>(13)</sup>                                      | Número        |

---

**Desembarques**


---



---

 Peso en vivo del total de los desembarques y por fase de vida <sup>(14)</sup>


---

kg

- (1) Todas las variables que deben notificarse al nivel de agregación (*métier* y segmento de flota) especificado en el cuadro 5 y el cuadro 8, desglosadas por subregión o caladero, según las especificaciones del cuadro 2 que figura en el capítulo III del anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/1168 de la Comisión. Se utilizarán números específicos de operaciones o artes de pesca en relación con los artes correspondientes.
- (2) Los datos se registrarán por tipo de arte de pesca (Clasificación Estadística Internacional Uniforme de los Artes de Pesca de la FAO) y por unidad de gestión de la anguila, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1100/2007.
- (3) kW \* días de mar; kW \* días de pesca con uso exclusivo de artes móviles.
- (4) Arqueo bruto (GT) \* días de mar; GT \* días de pesca con uso exclusivo de artes fijos.
- (5) kW \* días de mar; kW \* días de pesca con uso exclusivo de artes móviles.
- (6) Arqueo bruto (GT) \* días de mar; GT \* días de pesca con uso exclusivo de artes fijos.
- (7) Los datos se registrarán por tipo de arte de pesca (Clasificación Estadística Internacional Uniforme de los Artes de Pesca de la FAO) y por unidad de gestión de la anguila, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1100/2007.
- (8) La recopilación de estas variables en relación con los buques de menos de diez metros de eslora se acordará a nivel de región marina.
- (9) La recopilación de estas variables en relación con los buques de menos de diez metros de eslora se acordará a nivel de región marina.
- (10) La recopilación de estas variables en relación con los buques de menos de diez metros de eslora se acordará a nivel de región marina.
- (11) Cuando proceda, debe utilizarse el número de especímenes de determinadas especies (salmón atlántico, atún).
- (12) Los datos se registrarán por tipo de arte de pesca (Clasificación Estadística Internacional Uniforme de los Artes de Pesca de la FAO) y por unidad de gestión de la anguila, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1100/2007.
- (13) Los datos se registrarán por tipo de arte de pesca (Clasificación Estadística Internacional Uniforme de los Artes de Pesca de la FAO) y por unidad de gestión de la anguila, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1100/2007.
- (14) Los datos se registrarán por tipo de arte de pesca (Clasificación Estadística Internacional Uniforme de los Artes de Pesca de la FAO) y por unidad de gestión de la anguila, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1100/2007.
-

Cuadro 7 (antiguo cuadro 5A)

**Variables económicas de la flota**

| <b>Grupo de variables</b>                       | <b>Variable</b>  | <b>Unidad</b> |
|---|--|---------------|
| <b>Ingresos</b>                                 | Valor bruto de los desembarques  | Euros         |
|   | Ingresos derivados del arrendamiento de cuotas u otros derechos de pesca | Euros         |
|   | Subvenciones de explotación  | Euros         |
|   | Subvenciones a la inversión  | Euros         |
|   | Otros ingresos   | Euros         |
| <b>Costes de explotación</b>                    | Costes de personal   | Euros         |
|   | Valor del trabajo no remunerado  | Euros         |
|   | Gastos de energía  | Euros         |
|   | Gastos de reparación y mantenimiento                                     | Euros         |
|   | Otros costes variables   | Euros         |
|   | Otros gastos fijos   | Euros         |
|   | Pagos de arrendamiento/alquiler de cuotas u otros derechos de pesca      | Euros         |
| <b>Costes de capital</b>                        | Consumo de capital fijo  | Euros         |
| <b>Inversiones (flujo)</b>                      | Inversiones en activos materiales (compra neta de activos)               | Euros         |
| <b>Situación financiera (activos y pasivos)</b> | Total de activos   | Euros         |
|   | Valor del capital físico   | Euros         |
|   | Valor de las cuotas y otros derechos de pesca                            | Euros         |
|   | Deuda bruta  | Euros         |
| <b>Empleo</b>                                   | Trabajo remunerado   | Número        |
|   | Trabajo no remunerado  | Número        |
|   | Equivalente a tiempo completo (ETC)                                      | Número        |
|   | Número total de horas trabajadas por año (optativo)                      | Número        |
| <b>Flota</b>                                    | Número de buques   | Número        |
|   | Eslora media de los buques   | Metros        |
|   | Tonelaje total de los buques   | GT            |
|   | Potencia total de los buques   | kW            |
|   | Edad media de los buques   | Años          |
| <b>Esfuerzo</b>                                 | Días de mar  | Días          |
|   | Consumo energético   | Litros        |
| <b>Número de empresas/unidades pesqueras</b>    | Número de empresas/unidades pesqueras                                    | Número        |



Cuadro 8 (antiguo cuadro 5B)

## Segmentación de la flota

| Buques activos <sup>(2)</sup>          |  | Categorías de eslora (LOA) <sup>(1)</sup> |                      |              |              |               |               |
|--|--|---|----------------------|--------------|--------------|---------------|---------------|
|  |  | 0-< 6/8/10 m                              | 6/8/<br>10-< 12<br>m | 12-< 18<br>m | 18-< 24<br>m | 24 -< 40<br>m | 40 m o<br>más |
| <b>Que utilizan artes móviles</b>      | Arrastreros de redes de vara                           |   |                      |              |              |               |               |
|  | Arrastreros y cerqueros bentónicos                     |   |                      |              |              |               |               |
|  | Arrastreros pelágicos                                  |   |                      |              |              |               |               |
|  | Cerqueros con jareta                                   |   |                      |              |              |               |               |
|  | Rastreros  |   |                      |              |              |               |               |
|  | Buques que utilizan otros artes móviles                |   |                      |              |              |               |               |
|  | Buques que solo utilizan artes móviles polivalentes    |   |                      |              |              |               |               |
| <b>Que utilizan artes fijos</b>        | Buques que utilizan anzuelos                           | <sup>(3)</sup>                            | <sup>(4)</sup>       |              |              |               |               |
|  | Buques que utilizan redes de enmalle de deriva y fijas |   |                      |              |              |               |               |
|  | Buques que utilizan nasas y trampas                    |   |                      |              |              |               |               |
|  | Buques que utilizan otros artes fijos                  |   |                      |              |              |               |               |
|  | Buques que solo utilizan artes fijos polivalentes      |   |                      |              |              |               |               |
| <b>Que utilizan artes polivalentes</b> | Buques que utilizan artes móviles y fijos              |   |                      |              |              |               |               |
| <b>Buques inactivos</b>                |  |   |                      |              |              |               |               |

<sup>(1)</sup> En el caso de los buques de menos de doce metros en el mar Mediterráneo y el mar Negro, las categorías de eslora son de 0-< 6, 6-< 12 m. En el caso de los buques de menos de doce metros en el mar Báltico, las categorías de eslora son de 0-< 8, 8-< 12 m. Por lo que se refiere a las demás regiones, las categorías de eslora se definen como 0-< 10, 10-< 12 m.

<sup>(2)</sup> Se recurrirá a criterios de predominio para asignar cada buque a un segmento en función del número de días de pesca empleados con cada arte. En caso de que un arte de pesca se utilice durante un período superior al correspondiente a la suma de todos los demás (es decir, cuando el buque emplee dicho arte durante más del 50 % de su tiempo de pesca), el buque se asignará a ese segmento. En caso contrario, el buque se asignará al siguiente segmento de flota: a) «buques que solo utilizan artes móviles polivalentes», si emplean únicamente artes móviles; b) «buques que solo utilizan artes fijos polivalentes», si emplean únicamente artes fijos; c) «buques que utilizan artes móviles y fijos».

<sup>(3)</sup> Los buques de eslora inferior a doce metros que utilicen artes fijos en el mar Mediterráneo y el mar Negro podrán desglosarse por tipos de artes. La definición del segmento de flota incluye asimismo una indicación de la suprarregión y, si está disponible, un identificador geográfico para identificar los buques que pescan en las regiones ultraperiféricas y únicamente fuera de las aguas de la UE.

<sup>(4)</sup> Los buques de eslora inferior a doce metros que utilicen artes fijos en el mar Mediterráneo y el mar Negro podrán desglosarse por tipos de artes. La definición del segmento de flota incluirá asimismo una indicación de la suprarregión y, si está disponible, un identificador geográfico para identificar los buques que pescan en las regiones ultraperiféricas y únicamente fuera de las aguas de la UE.

Cuadro 9 (antiguo cuadro 6)

**Variables sociales para los sectores de la pesca y la acuicultura**

| <b>Variable</b>                             | <b>Unidad</b> |
|---|---------------|
| Empleo desglosado por género                | Número        |
| ETC desglosados por género                  | Número        |
| Trabajo no remunerado desglosado por género | Número        |
| Empleo por edades                           | Número        |
| Empleo por nivel educativo                  | Número        |
| Empleo por nacionalidad                     | Número        |
| Empleo por situación laboral                | Número        |

Cuadro 10 (antiguo cuadro 7)

**Variables económicas para el sector de la acuicultura**

| <b>Grupo de variables</b>                     | <b>Variable</b>   | <b>Unidad</b> |
|---|---|---------------|
| <b>Ingresos</b>                               | Ventas netas por especie  | Euros         |
|   | Subvenciones de explotación   | Euros         |
|   | Subvenciones a la inversión   | Euros         |
|   | Otros ingresos  | Euros         |
| <b>Costes de explotación</b>                  | Costes de personal  | Euros         |
|   | Valor del trabajo no remunerado   | Euros         |
|   | Gastos de energía   | Euros         |
|   | Materias primas: gastos de cría   | Euros         |
|   | Materias primas: gastos de alimentación   | Euros         |
|   | Reparación y mantenimiento  | Euros         |
|   | Otros costes de funcionamiento  | Euros         |
| <b>Costes de capital</b>                      | Consumo de capital fijo   | Euros         |
| <b>Inversiones (flujo)</b>                    | Inversiones en activos materiales (compra neta de activos)                                  | Euros         |
| <b>Situación financiera (activo y pasivo)</b> | Valor total del activo  | Euros         |
|   | Deuda bruta   | Euros         |
| <b>Resultados financieros</b>                 | Ingresos financieros  | Euros         |
|   | Gastos financieros  | Euros         |
| <b>Peso de las materias primas</b>            | Poblaciones utilizadas  | kg            |
|   | Alimentos para peces utilizados   | kg            |
| <b>Peso de las ventas</b>                     | Peso de las ventas por especie  | kg            |
| <b>Empleo</b>                                 | Mano de obra remunerada   | Número        |
|   | Trabajo no remunerado   | Número        |
|   | Equivalente a tiempo completo (ETC)   | Número        |
|   | Número de horas trabajadas por los asalariados y los trabajadores no remunerados (optativo) | Horas         |
| <b>Número de empresas</b>                     | Número de empresas por categoría de tamaño  | Número        |

Cuadro 11 (antiguo cuadro 9)

Segmentación que debe aplicarse para la recopilación de datos de la acuicultura <sup>(17)</sup>

|                                       | Técnicas de piscicultura <sup>(1)</sup> |                          |                                    |  |               |                       | Policul-tivo | Cria-deros y vivero-s <sup>(2)</sup> | Técnicas de conchicultura |                      |        |                            |       |
|---------------------------------------|---|--------------------------|------------------------------------|--|---------------|-----------------------|--------------|--------------------------------------|---------------------------|----------------------|--------|----------------------------|-------|
|                                       | Estanques                               | Tanques y canalizaciones | Cercados y corrales <sup>(3)</sup> | Sistemas de recirculación <sup>(4)</sup> | Otros métodos | Jaulas <sup>(5)</sup> |              |                                      | Todos los métodos         | Por encima del fondo |        | En el fondo <sup>(6)</sup> | Otros |
|                                       |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           | Balsas               | Cables |                            |       |
| Salmón atlántico                      |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           |                      |        |                            |       |
| Trucha                                |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           |                      |        |                            |       |
| Lubina y besugo                       |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           |                      |        |                            |       |
| Carpa                                 |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           |                      |        |                            |       |
| Atún                                  |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           |                      |        |                            |       |
| Anguila                               |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           |                      |        |                            |       |
| Esturión (huevas para consumo humano) |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           |                      |        |                            |       |
| Otros peces de agua dulce             |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           |                      |        |                            |       |
| Otros peces marinos                   |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           |                      |        |                            |       |
| Mejillón                              |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           |                      |        |                            |       |
| Ostra                                 |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           |                      |        |                            |       |
| Almeja                                |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           |                      |        |                            |       |
| Crustáceos                            |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           |                      |        |                            |       |
| Los demás moluscos                    |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           |                      |        |                            |       |
| Multiespecies                         |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           |                      |        |                            |       |
| Macroalgas                            |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           |                      |        |                            |       |
| Microalgas                            |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           |                      |        |                            |       |
| Otros organismos acuáticos            |   |                          |                                    |  |               |                       |              |                                      |                           |                      |        |                            |       |

<sup>(17)</sup> Para encontrar definiciones de las técnicas de cultivo, véase el Reglamento (CE) n.º 762/2008.

- 
- (1) Las empresas se segmentarán en función de la técnica de cultivo principal que utilicen.
  - (2) Los criaderos y viveros son lugares de reproducción, incubación y cría artificial para las primeras etapas de la vida de los animales acuáticos. A efectos estadísticos, los criaderos se limitan a la producción de huevos fecundados. Se considera que las siguientes fases de juveniles de animales acuáticos tienen lugar en viveros. Cuando los criaderos y viveros estén estrechamente relacionados, las estadísticas se referirán únicamente a la última fase de juvenil que se haya producido [Reglamento (CE) n.º 762/2008].
  - (3) Los cercados y corrales se definen como superficies de agua delimitadas por redes, mallas u otras barreras que permiten que el agua circule libremente, con la particularidad de que ocupan toda la columna de agua que se extiende desde el fondo hasta la superficie; por lo general, los corrales y cercados abarcan un volumen de agua relativamente importante [Reglamento (CE) n.º 762/2008].
  - (4) Los sistemas de recirculación son sistemas en los que el agua se recicla después de un tratamiento determinado (por ejemplo, filtrado).
  - (5) Las jaulas son estructuras cerradas cuya parte superior está abierta o tapada, construidas con redes, mallas o cualquier material permeable que permita el flujo natural de agua. Estas estructuras pueden ser flotantes o estar suspendidas o fijadas al fondo de manera que el agua pueda circular libremente [Reglamento (CE) n.º 762/2008].
  - (6) Las técnicas «en el fondo» incluyen la conculicultura en zonas de intermareas (directamente sobre el sustrato o elevada).
-

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1168 DE LA COMISIÓN****de 27 de abril de 2021****por la que se establecen la lista de campañas científicas de investigación en el mar obligatorias y los umbrales a efectos del programa plurianual de la Unión para la recogida y la gestión de datos en los sectores de la pesca y la acuicultura a partir de 2022**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 199/2008 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 4, apartado 1, párrafos primero y tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, los Estados miembros deben recopilar los datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos necesarios para la gestión ecosistémica de la pesca.
- (2) El artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1004 exige que la Comisión establezca un programa plurianual de la Unión con vistas a la recopilación, gestión y uso de datos en el sector pesquero.
- (3) Es necesario establecer este programa plurianual de la Unión a fin de que los Estados miembros especifiquen y planifiquen sus actividades de recogida de datos en sus planes de trabajo nacionales. El programa establece una lista detallada de los requisitos de datos para la recogida y la gestión de los datos biológicos, medioambientales y socioeconómicos, establece una lista de los estudios en el mar obligatorios y fija umbrales para la recogida de datos. El programa plurianual de la Unión para 2020-2021 fue adoptado mediante la Decisión Delegada (UE) 2019/910 de la Comisión <sup>(3)</sup> y la Decisión de Ejecución (UE) 2019/909 de la Comisión <sup>(4)</sup>. Ambas Decisiones expiran el 31 de diciembre de 2021.
- (4) Por consiguiente, la presente Decisión establece la lista de campañas científicas de investigación en el mar obligatorias y los umbrales por debajo de los cuales los Estados miembros no están obligados a recoger datos de sus actividades de pesca y acuicultura ni a llevar a cabo campañas científicas de investigación en el mar conforme al artículo 5, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) 2017/1004 a partir del 1 de enero de 2022. También establece las zonas de las regiones marítimas a efectos de la recogida de datos contemplada en el artículo 9, apartado 11, del Reglamento (UE) 2017/1004.
- (5) La Comisión ha consultado a los grupos regionales de coordinación competentes y al Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/1004.
- (6) La presente Decisión debe leerse en relación con la Decisión Delegada (UE) 2021/1167 de la Comisión <sup>(5)</sup>, por la que se deroga la Decisión Delegada (UE) 2019/910 y se establecen disposiciones detalladas para la recogida y la gestión de datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos por los Estados miembros conforme al artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/1004 a partir del 1 de enero de 2022.

<sup>(1)</sup> DO L 157 de 20.6.2017, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

<sup>(3)</sup> Decisión Delegada (UE) 2019/910 de la Comisión, de 13 de marzo de 2019, por la que se establece el Programa Plurianual de la Unión para la Recopilación y la Gestión de Datos Biológicos, Medioambientales, Técnicos y Socioeconómicos en los Sectores de la Pesca y la Acuicultura (DO L 145 de 4.6.2019, p. 27).

<sup>(4)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2019/909 de la Comisión, de 18 de febrero de 2019, por la que se establece la lista de estudios obligatorios de investigación y umbrales a efectos del programa plurianual de la Unión para la recopilación y gestión de datos en los sectores de la pesca y la acuicultura (DO L 145 de 4.6.2019, p. 21).

<sup>(5)</sup> Decisión Delegada (UE) 2021/1167 de la Comisión, de 27 de abril de 2021, por la que se establece el programa plurianual de la Unión para la recopilación y la gestión de datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos en los sectores de la pesca y la acuicultura a partir de 2022 (véase la página 51 del presente Diario Oficial).

- (7) Por razones de seguridad jurídica, procede derogar la Decisión de Ejecución (UE) 2019/909 con efectos al 1 de enero 2022.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Gestión del Sector de la Pesca y de la Acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el anexo de la presente Decisión figuran la lista de las campañas científicas de investigación en el mar obligatorias, las definiciones de las zonas geográficas aplicables para la recogida de datos pesqueros de la Unión y los umbrales por debajo de los cuales los Estados miembros no están obligados a recoger datos de sus actividades de pesca y acuicultura ni a llevar a cabo campañas científicas de investigación en el mar a partir de 2022. La lista de las campañas científicas y los umbrales forman parte del programa plurianual de la Unión para la recogida y gestión de datos en el sector pesquero conforme al artículo 5, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (UE) 2017/1004.

*Artículo 2*

Queda derogada la Decisión de Ejecución (UE) 2019/909.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

## CAPÍTULO I

**Campañas científicas de investigación en el mar**

1. Se llevarán a cabo como mínimo las campañas científicas de investigación en el mar que figuran en el cuadro 1, a no ser que una revisión científica al respecto llegue a la conclusión de que una o varias de dichas campañas ya no son adecuadas para servir de base a la evaluación de las poblaciones y la gestión de la pesca. Podrán añadirse al cuadro nuevas campañas sobre la base de los mismos criterios de revisión.

En el marco de los planes de trabajo nacionales contemplados en el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, los Estados miembros definirán las campañas científicas de investigación en el mar que deben llevarse a cabo, y serán responsables de estas.

Los planes de trabajo nacionales, o en su caso regionales, de los Estados miembros garantizarán que se mantenga la continuidad con los diseños de las campañas anteriores.

2. La participación (física o financiera) de los Estados miembros en campañas científicas de investigación de especies únicas en el mar no es obligatoria en los siguientes casos:
- si su cuota de un total admisible de capturas (TAC) de la Unión para las principales especies objetivo (que figuran en el cuadro) es inferior al 3 %, a menos que se haya acordado otro umbral de hasta el 5 % a nivel de región marítima, o bien
  - si, no habiéndose fijado ningún TAC, su cuota del total pertinente de desembarques de la Unión es inferior al 3 % en los tres años anteriores, a menos que se haya acordado otro umbral de hasta el 5 % a nivel de región marítima.
3. Para las campañas relativas a múltiples especies y a los ecosistemas se podrán definir umbrales a nivel de región marítima.
4. Los Estados miembros que contribuyen a la realización de campañas de investigación internacionales coordinarán sus esfuerzos en la misma región marítima.

Cuadro 1

**Campañas científicas de investigación en el mar**

| Nombre de la campaña                          | Acrónimo | Zona(s)   | Principales especies objetivo  | Grupo regional de coordinación competente  |
|---|----------|-----------|--------------------------------|--|
| <b>Mar Báltico (zonas CIEM 3aS, 3b-d)</b>     |          |           |                                |  |
| Baltic International Trawl Survey             | BITS_Q1  | 3aS, 3b-d | BLL COD DAB FLE HER<br>PLE TUR | Grupo regional de coordinación del Báltico |
| Baltic International Trawl Survey             | BITS_Q4  | 3aS, 3b-d | BLL COD DAB FLE HER<br>PLE TUR |  |
| Baltic International Acoustic Survey (autumn) | BIAS     | 3a, 3b-d  | HER SPR                        |  |
| Gulf of Riga Acoustic Herring Survey          | GRAHS    | 3d        | HER                            |  |
| Sprat Acoustic Survey                         | SPRAS    | 3d        | SPR                            |  |
| Rügen Herring Larvae Survey                   | RHLS_DEU | 3d        | HER                            |  |
| Fehmarn Juvenile Cod Survey                   | FEJUCS   | 3c SD22   | COD                            |  |

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).



**Mar del Norte y Ártico oriental (zonas CIEM 1, 2, 3a, 4 y 7d)**

|   |   |              |   |   |
|---|---|--------------|---|---|
| Kattegat Cod Survey                               | CODS_Q4   | 3a           | COD   | Grupo regional de coordinación del Mar del Norte y el Ártico oriental |
| International Bottom Trawl Survey                 | IBTS_Q1   | 3a, 4        | COD FLE GUG HAD HER<br>NOP PLE RJC RJM RJN RJR<br>SPR SYC TUR WHG WIT |   |
| International Bottom Trawl Survey                 | IBTS_Q3   | 3a, 4        | COD HAD HER NOP PLE<br>POK RJC RJH RJM RJN RJR<br>SPR SYC TUR WHG WIT |   |
| North Sea Beam Trawl Survey                       | BTS   | 4b, 4c, 7d   | DAB PLE RJC RJE RJM SDV<br>SOL SYC SYT TUR                            |   |
| Demersal Young Fish Survey                        | DYFS  | Coasts of NS | SOL   |   |
| Sole Net Survey                                   | SNS_NLD   | 4b, 4c       | SOL TUR   |   |
| North Sea Sandeels Survey                         | NSSS  | 4a, 4b       | SAN   |   |
| International Ecosystem Survey in the Nordic Seas | ASH   | 2a           | HER   |   |
| Mackerel Egg Survey (triennial)                   | NSMEGS  | 4            | MAC   |   |
| Herring Larvae Survey                             | IHLS  | 4, 7d        | HER   |   |
| NS Herring Acoustic Survey                        | NHAS  | 3a, 4, 6a    | HER SPR   |   |
| Nephrops UWTV survey                              | UWTV3-4,<br>UWTV6,<br>UWTV7,<br>UWTV8,<br>UWTV9 | 3a, 4a, 4b   | NEP   |   |

**Atlántico Norte (zonas CIEM 5 a 14 y zonas NAFO)**

|   |                  |                            |   |   |
|---|------------------|----------------------------|---|---|
| International Redfish Trawl and Acoustic Survey (triennial) | REDTAS           | 5a, 12, 14;<br>NAFO SA 1-3 | REB   | Grupo regional de coordinación del Mar del Norte y el Ártico oriental |
| Flemish Cap Groundfish Survey                               | FCGS             | 3M                         | AME COD GRE NOR RED<br>ROU SHO  |   |
| Greenland Groundfish Survey                                 | GGG              | 14, NAFO<br>SA1            | COD RED REG   |   |
| 3LNO Groundfish Survey                                      | PLATUX-<br>A_ESP | NAFO 3LNO                  | AME COD GRE NOR RED<br>ROU THO WHI WIT YEL  |   |
| Western IBTS 4th quarter (including porcupine survey)       | IBTS_Q4          | 6a, 7, 8, 9a               | OCT MON ANK ANF BOC<br>BSS COD CTL DGS GAG<br>GFB HAD HER HKE HOM<br>LDB MAC MEG LEZ LDB<br>NEP PLE RJC RJM RJN<br>RNG SDV SHO SQZ SYC<br>WHG | Grupo regional de coordinación del Atlántico Norte                    |
| Western IBTS 1st quarter                                    | IBTS_Q1          | 6a, 7a                     | OCT COD CTL HAD HER<br>HOM LEZ MAC NEP PLE<br>RJC RJM RJN SDV SHO<br>SYC WHG  |   |
| ISBCBTS September   | ISBCBTS          | 7afg                       | PLE RJC RJE RJH RJM SDV<br>SOL SYC  |   |
| Western Channel Beam Trawl Survey                           | SWE-<br>COS_GBE  | 7efgh                      | RJB RJC RJE RJH RJM SDV<br>SOL SYC  |   |

|  |  |  |                            |  |
|--|--|--|----------------------------|--|
| Blue Whiting Survey  | IBWSS  | 6, 7                                       | WHB                        |  |
| International Mackerel and Horse Mackerel Egg Survey (triennial) | MEGS   | 6, 7, 8, 9a                                | HOM MAC                    |  |
| Sardine, Anchovy Horse Mackerel Acoustic Survey                  | SAHMAS   | 8, 9                                       | ANE BOC HOM PIL            |  |
| Sardine DEPM (triennial)   | SDEPM  | 8c, 9a                                     | HOM PIL                    |  |
| Spawning/Pre-spawning Herring/Boarfish Acoustic Survey           | WESPAS_IRL   | 6a, 7a-g                                   | BOC HER                    |  |
| Biomass of Anchovy   | BIOMAN   | 8  | ANE PIL                    |  |
| Nephrops UWTV Survey   | UWT-V11-13,<br>UWTV14,<br>UWTV15,<br>UWT-V16-17,<br>UWTV19,<br>UWT-V20-22,<br>UWTV30 | 6a, 7a, 7b,<br>7ghj, 9a                    | NEP LDB GFB SHO            |  |
| Nephrops Survey Offshore Portugal (FU 28-29)                     | NepS   | 9a   | NEP                        |  |
| Celtic Sea Herring Acoustic Survey                               | CSHAS_IRL  | 6a, 7gj                                    | HER                        |  |
| Acoustic Survey on Sardine and Anchovy                           | ECOCADI-Z_ESP  | 9a   | ANE                        |  |
| Swept Area Trawl Survey for Mackerel                             | IESSNS   | 2, 3aN, 4, 5, 14                           | MAC HER WHB                |  |
| Acoustic Survey for Juvenile Anchovy in the Bay of Biscay        | JUVENA_ESP   | 8a-d                                       | ANE                        |  |
| Bay of Biscay Demersal Resources Survey                          | ORHA-GO_Q4_FRA   | 8ab  | SOL                        |  |
| Deepwater Longline Survey  | PALPRO_ESP   | 8c   | GFB                        |  |
| Irish Anglerfish and Megrin Survey                               | IAMS_IRL   | 6a, 7                                      | MON ANK ANF<br>MEG LEZ LDB |  |
| Anglerfish and Megrin Survey (industry-science survey)           | SIA-MISS_GBS   | 4a, 4b, 6a, 6b                             | ANF LEZ                    |  |
| Western Channel Celtic Sea Pelagic Survey                        | PELTIC   | 7de  | PIL ANE SPR                |  |
| Herring Acoustic Survey  | ISAS   | 7a   | HER                        |  |
| <b>Mar Mediterráneo y Mar Negro</b>                              |  |  |                            |  |
| Pan-Mediterranean Acoustic Survey                                | MEDIAS   | GSA 1, 6, 7, 9, 10, 15, 16, 17, 18, 20, 22 | ANE PIL                    | Grupo regional de coordinación del Mediterráneo y el Mar Negro |
| Bottom Trawl Survey in Black Sea                                 | BTSBS  | GSA 29                                     | DGS TUR WHG                |  |

|  |         |  |  |  |
|--|---------|--|--|--|
| Pelagic Trawl Survey in Black Sea                      | PTSBS   | GSA 29   | SPR  |  |
| International Bottom Trawl Survey in the Mediterranean | MEDITS  | GSA 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 25 | de acuerdo con la lista de especies objetivo del manual MEDITS |  |
| Beam Trawl Survey (GSA 17)                             | SOLEMON | GSA 17   | CTC MTS SOL  |  |
| Bluefin Tuna Larval Survey                             | TUNIBAL | GSA 5, 6 (Balearic Sea)  | ALB BFT  | Grupo regional de coordinación de grandes especies pelágicas |

## CAPÍTULO II

**Umbrales para la recogida de datos**

1. El presente capítulo establece umbrales para la recogida de datos pesqueros de la Unión con arreglo a la Decisión Delegada (UE) 2021/1167 de la Comisión <sup>(\*)</sup>.
2. Los Estados miembros no estarán obligados a recoger datos biológicos de determinadas poblaciones si se cumple alguna de las siguientes condiciones:
  - a) su cuota del TAC (individual o combinado) pertinente es inferior al 10 % del total de la Unión, a no ser que la suma de las cuotas de los Estados miembros afectados supere el 25 % del TAC, o bien
  - b) en caso de que no se haya fijado ningún TAC, el total de los desembarques de un Estado miembro con respecto a una población ha sido inferior al 10 % de la media del total de desembarques pertinentes de la Unión Europea en los tres años anteriores, o bien
  - c) el total de los desembarques anuales de un Estado miembro respecto a una población no llega a las 200 toneladas. Para las especies con necesidades de gestión específicas puede definirse un umbral más bajo a nivel de región marítima.

Cuando se alcance el umbral colectivo del 25 % contemplado en la letra a), los Estados miembros afectados compartirán las tareas relativas a la recogida de datos biológicos a nivel de región marítima para garantizar que las poblaciones pertinentes estén cubiertas por el muestreo de acuerdo con las necesidades de los usuarios finales.
3. En el caso de las especies sujetas a los requisitos de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) en relación con el atún, se aplicarán los umbrales establecidos en los requisitos de la OROP.
4. No se aplicarán umbrales:
  - a) a las especies diádromas, ni
  - b) a las especies sensibles según la definición del artículo 6, punto 8, del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(\*)</sup>.
5. No se aplicarán umbrales a la obtención de estimaciones de capturas procedentes de la pesca recreativa. Los umbrales para recoger datos biológicos de las capturas recreativas se acordarán y coordinarán a nivel de región marítima y se basarán en las necesidades de los usuarios finales.
6. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales específicas de las OROP, no es obligatorio recoger datos biológicos cuando la cuota de la Unión de una población explotada a escala internacional es inferior al 10 %.

<sup>(\*)</sup> Decisión Delegada (UE) 2021/1167 de la Comisión, de 27 de abril de 2021, por la que se establece el programa plurianual de la unión para la recopilación y la gestión de datos biológicos, medioambientales, técnicos y socioeconómicos en los sectores de la pesca y la acuicultura a partir de 2022 (DO L 253 51).

<sup>(\*)</sup> Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105).

7. Por lo que se refiere a la recogida de datos sociales, económicos y medioambientales sobre la acuicultura:
- no será obligatorio para un Estado miembro recoger tales datos si su producción acuícola total es inferior al 1 % en peso y en valor de la producción acuícola total de la Unión;
  - no será obligatorio para un Estado miembro recoger tales datos en relación con especies que supongan menos del 5 % en peso y en valor de la producción acuícola del Estado miembro, ni
  - si la producción acuícola total de un Estado miembro está entre el 1 % y el 2,5 % en peso y en valor de la producción acuícola total de la Unión, el Estado miembro podrá utilizar metodologías simplificadas para estimar tales datos.

Los umbrales contemplados en las letras a), b) y c) se calcularán sobre la base de la última publicación de Eurostat de los datos pertinentes del Estado miembro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a), b) y c), los Estados miembros recogerán anualmente datos sobre el valor y el peso de su producción acuícola.

### CAPÍTULO III

#### Estratificación geográfica por regiones

A efectos de la recogida de datos pesqueros de la Unión con arreglo al anexo de la Decisión Delegada (UE) 2021/1167, se aplicarán las definiciones de las zonas geográficas de las regiones marítimas que figuran en el cuadro 2.

Cuadro 2

#### Estratificación geográfica por regiones

| Zonas que deben incluirse a efectos del MRD   |  | Región  | Suprarregión <sup>(1)</sup>   |
|---|--|---|---|
| Mar Báltico (zona FAO 27)   | Zonas CIEM 3b-d                                    | Mar Báltico   | Mar Báltico; Mar del Norte; Ártico oriental; NAFO; aguas noroccidentales ampliadas (zonas CIEM 5, 6 y 7) y aguas suroccidentales ampliadas (zonas CIEM 10, 12 y 14) |
| Ártico oriental, mar de Noruega, mar de Barents, Skagerrak y Kattegat, mar del Norte y Mancha oriental, Atlántico nororiental y Mancha occidental (zona FAO 27) | Zonas CIEM 1, 2, 3a, 4 y 7d                        | Mar del Norte y Ártico oriental   |   |
|   | Zonas CIEM 5, 6, 7 (excepto 7d), 8, 9, 10, 12 y 14 | Atlántico nororiental   |   |
| Atlántico noroccidental (zona FAO 21)   | Zona NAFO  | Otras regiones fuera de las aguas de la Unión Europea donde faenan buques comunitarios, sujetos a obligaciones de notificación a las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) o a organismos regionales de pesca de los que la Comunidad es parte contratante u observadora. | Otras regiones  |
| Atlántico centro-oriental (zona FAO 34)   | Zona CPACO   |   |   |
| Atlántico centro-occidental (zona FAO 31)   | Zona Copaco (*)                                    |   |   |
| Atlántico suroriental (zona FAO 47)   | Zona SEAFO   |   |   |
| Pacífico sur (zonas FAO 81 y 87)  | Zona OROPPS  |   |   |
| Océano Atlántico y mares adyacentes (zonas FAO 21, 27, 31, 37, 41, 47, 34, 48)  | Zona CICAA   |   |   |
| Océano Índico (zonas FAO 51 y 57)   | Zona CAOI  |   |   |
| Océano Índico (zonas FAO 51 y 57)   | Zona SIOFA   |   |   |
| Océano Índico (zonas FAO 51 y 57)   | Zona CCSBT   |   |   |

|  |   |                              |   |
|--|---|------------------------------|---|
| Pacífico centro-occidental (zona FAO 71)                 | Zona CPPOC  |                              |   |
| Pacífico centro-oriental (zonas FAO 77 y 87)             | Zona CIAT   |                              |   |
| Antártico y océano Índico meridional (zonas FAO 58 y 88) | Zona CCRVMA   |                              |   |
| Regiones ultraperiféricas de la UE                       | Aguas de la UE en torno a Mayotte y Reunión                       | Regiones ultraperiféricas    | Mar Báltico; Mar del Norte; Ártico oriental; NAFO; aguas noroccidentales ampliadas (zonas CIEM 5, 6 y 7) y aguas suroccidentales ampliadas (zonas CIEM 10, 12 y 14) |
|  | Aguas de la UE en torno a Guayana Francesa, Martinica y Guadalupe |                              |   |
|  | Aguas de la UE en torno a las Azores (FAO 27.10.a.2)              |                              |   |
|  | Aguas de la UE en torno a Madeira y Canarias (FAO 34.1.2)         |                              |   |
| Mar Mediterráneo y Mar Negro (zona FAO 37)               | CGPM GSA 1-29   | Mar Mediterráneo y Mar Negro | Mar Mediterráneo y Mar Negro  |

(<sup>1</sup>) A cada buque que no se dedique a la pesca de larga distancia se le asignará una suprarregión en función del número de días de mar (más del 50 %) pasados en la suprarregión.

(\*) Excluidas las aguas de la UE.



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES